



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Escuela Profesional de Derecho

**El Derecho a la Defensa Eficaz: A propósito de los
casos por delito de Terrorismo vistos en la Corte
Superior Nacional de Justicia Penal Especializada
entre los años 2021-2024**

TESIS

Para optar el Título Profesional de Abogada

AUTOR

Onelly Dianetty PARIÑO MUÑOZ

ASESOR

Dr. Raúl Belealdo PARIONA ARANA

Lima, Perú

2025



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Pariño, O. (2025). *El Derecho a la Defensa Eficaz: A propósito de los casos por delito de Terrorismo vistos en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada entre los años 2021-2024*. [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	Onelly Dianetty Pariño Muñoz
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	71299146
URL de ORCID	https://orcid.org/0009-0002-8737-1092
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Raúl Belealdo Pariona Arana
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	20060770
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0001-8273-3627
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	Juan Gualberto Chávez Marmanillo
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	10282120
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Napoleón Cabrejo Ormachea
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	05416464
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	José Alexander Camus Cubas
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	40630580
Datos de investigación	
Línea de investigación	Derecho Penal
Grupo de investigación	Derecho

Agencia de financiamiento	Sin financiamiento.
Ubicación geográfica de la investigación	País: Perú Departamento: Lima Provincia: Lima Distrito: Lima Metropolitana Latitud: -12. 04318 Longitud: -77. 02824
Año o rango de años en que se realizó la investigación	2021 - 2024
URL de disciplinas OCDE	Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ACTA DE EXAMEN ORAL PRESENCIAL PARA EL OTORGAMIENTO DEL TÍTULO
PROFESIONAL DE ABOGADO CON SUSTENTACIÓN DE TESIS

N°020

Reunido el Jurado Examinador, constituido por los señores profesores:

- 1.-PRESIDENTE: Mg. JUAN GUALBERTO CHÁVEZ MARMANILLO
- 2.- Dr. NAPOLEÓN CABREJO ORMACHEA
- 3.- Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS
- 4.- Dr. RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA (Asesor)

El bachiller postulante al Título Profesional de Abogado don:

ONELLY DIANETTY PARIÑO MUÑOZ

Procedió la sustentación de su tesis titulado:

El Derecho a la Defensa Eficaz: A propósito de los casos por delito de Terrorismo vistos en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada entre los años 2021-2024

En la redacción del examen escrito de fin de carrera, el graduando fue aprobado con la nota de:

QUINCE (15)

Concluida la prueba oral, se practicó la votación correspondiente, resultando el candidato:

Aprobado por UNANIMIDAD. NOTA 17 (Diecisiete)

Y para constancia se le extiende la presente Acta, en Lima a los VEINTE días del mes de MAYO del año 2025

Dr. NAPOLEÓN CABREJO ORMACHEA

Dr. RAÚL BELEALDO PARIONA ARANA
(Asesor)

Presidente del Jurado
Mg. JUAN GUALBERTO CHÁVEZ MARMANILLO

Dr. JOSÉ ALEXANDER CAMUS CUBAS



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América

Vicerrectorado de Investigación y Posgrado



CERTIFICADO DE SIMILITUD

Yo Raúl Belealdo Pariona Arana en mi condición de asesor acreditado con la Resolución Directoral N° 000332-2024-EPD-FDCP/UNMSM de la tesis, cuyo título es **El Derecho a la Defensa Eficaz: A propósito de los casos por delito de Terrorismo vistos en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada entre los años 2021-2024**, presentado por la bachiller Onelly Dianetty Pariño Muñoz para optar el Título Profesional de Abogada, CERTIFICO que se ha cumplido con lo establecido en la Directiva de Originalidad y de Similitud de Trabajos Académicos, de Investigación y Producción Intelectual. Según la revisión, análisis y evaluación mediante el software de similitud textual, el documento evaluado cuenta con el porcentaje de 18% de similitud, nivel **PERMITIDO** para continuar con los trámites correspondientes y para su **publicación en el repositorio institucional**.

Se emite el presente certificado en cumplimiento de lo establecido en las normas vigentes, como uno de los requisitos para la obtención del título correspondiente.

Lima, 31 de marzo de 2025

DNI: 20060770

Nombres y apellidos del asesor: Raúl Belealdo Pariona Arana



DEDICATORIA

A Dios por ser mi guía y a mis padres, Carmen y Esteban, quienes me han brindado su apoyo incondicional en cada etapa de mi vida.

AGREDECIMIENTOS

A mi querida alma mater por acogerme en el transcurso de mi formación profesional. Asimismo, le agradezco a mi asesor de tesis, el Dr. Iur. Raúl Belealdo Pariona Arana, por confiar en el presente trabajo de investigación y ayudarme en el desarrollo del mismo.

Agradezco también a mis profesores de pre grado quienes han contribuido en mi formación académica y profesional.

DEDICATORIA.....	1
AGRADECIMIENTOS.....	2
ÍNDICE DE CONTENIDO.....	3
RESUMEN.....	6
INTRODUCCIÓN.....	10
PRIMERA PARTE: ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	11
1. Planteamiento del Problema.....	12
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	12
2. Delimitación de la Investigación.....	13
2.1. Delimitación Espacial.....	13
2.2. Delimitación Temporal.....	13
3. Formulación del Problema.....	13
3.1. Problema General.....	13
3.2. Problemas Específicos.....	13
4. Formulación de Hipótesis.....	13
4.1. Hipótesis Principal.....	13
4.2. Hipótesis Específicas.....	14
5. Variables.....	14
5.1. Variables Independientes.....	14
5.2. Variables Dependientes.....	14
6. Objetivos de la Investigación.....	14
6.1. Objetivo General.....	14
6.2. Objetivos Específicos.....	15
7. Justificación e Importancia de la Investigación.....	15
8. Marco Teórico.....	16
8.1. Evolución histórica del derecho de defensa.....	16
A. Desde una visión internacional.....	16
B. En la Constitución Política Del Perú.....	21
C. En el Código Procesal Penal Peruano.....	24
9. Metodología y Técnicas de Investigación.....	26
9.1. Unidad de Análisis.....	26
9.2. Población de estudio.....	27
9.3. Tamaño de muestra.....	27
9.4. Selección de muestra.....	27

9.5. Técnicas de Recolección de Datos	27
A. Análisis de registro documental	27
B. Observación no participante	27
C. La Entrevista	27
SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA DE LA TESIS	29
CAPÍTULO I: DERECHO DE DEFENSA	30
1. Aspectos Generales	30
1.1. Definición Conceptual	30
1.2. Definición Jurisprudencial	32
1.3. Fases del derecho de defensa	34
1.4. Principios que engloba el derecho de defensa.....	35
1.5. Dimensiones del derecho de defensa	36
1.5.1. La Defensa Material.....	36
1.5.2. La Defensa Formal.....	37
1.6. Manifestaciones del derecho de defensa	38
1.7. Defensa Eficaz	41
2. El Abogado Defensor	46
2.1. Evolución Histórica.....	46
2.2. Definición.....	47
2.3. Tipología	48
2.4. Derechos.....	49
2.5. Deberes u Obligaciones.....	50
3. Estado De Indefensión	50
3.1. Definición.....	50
3.2. ¿Cuándo se produce?.....	51
3.3. Consecuencias	52
CAPÍTULO II: DELITO DE TERRORISMO EN EL PERÚ	54
1. Definición de Terrorismo	54
2. Definición del Delito de Terrorismo	55
3. Marco Normativo	55
3.1. Código Penal	55
3.2. Decreto Ley N° 25475.....	57
4. Procesos penales por delito de terrorismo vistos en la CSNJPE.....	64

CAPÍTULO III: EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA EFICAZ EN CASOS DE TERRORISMO VISTOS EN LA CSNJPE ENTRE LOS AÑOS 2021-2024..... 65

1. Análisis de la situación..... 65
 - 1.1. Análisis de casos específicos que giran en torno al delito de terrorismo..... 65
 - 1.2. Análisis desde el punto de vista de la Judicatura 72
 - 1.3. Análisis desde el punto de vista del Ministerio Público 74
 - 1.4. Análisis desde el punto de vista de los Abogados Defensores 76
2. Problemas principales en el ejercicio de la defensa técnica que se detectan 78
3. Consecuencias de una defensa técnica ineficaz 80

TERCERA PARTE: TOMA DE POSTURA RESPECTO A LAS POSIBLES SOLUCIONES QUE SE DEBERÍAN TOMAR ANTE UN CASO DE INDEFENSIÓN DEL PROCESADO 81

CAPÍTULO I: LA LEGITIMIDAD DEL JUEZ PARA UTILIZAR LA FIGURA DE LA SUBROGACIÓN DEL ABOGADO DE ELECCIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL EN CASOS DE INDEFENSIÓN..... 82

CAPÍTULO II: LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ANTE LAS CONDUCTAS REITERATIVAS DE LOS ABOGADOS QUE AFECTEN EL DERECHO A LA DEFENSA EFICAZ QUE LE ASISTE AL ACUSADO SON INSUFICIENTES 88

CAPÍTULO III: REGULACIÓN DE LA SUBROGRACIÓN DEL ABOGADO EN CASOS DE INDEFENSIÓN EN NUESTRA NORMA ADJETIVA..... 90

CUARTA PARTE: CONCLUSIONES..... 93

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS..... 95

ANEXO I..... 104

ANEXO II 106

ANEXO III 114

ANEXO IV..... 123

ANEXO V 130

RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como eje temático el derecho a la defensa eficaz a propósito de los casos por delito de Terrorismo vistos en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada entre los años 2021-2024. Este tema reviste de gran importancia en la praxis jurídica, en tanto que, el derecho a la defensa eficaz es una garantía esencial para el desarrollo del proceso penal. Teniendo ello como base, se analizó el rol del abogado en el proceso penal en casos de terrorismo pues, son delitos que traen consigo penas drásticas que van hasta la cadena perpetua.

La finalidad de esta investigación consiste en analizar si en los procesos por delito de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores que se rigen bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, los abogados ejercen eficazmente el derecho a la defensa; y, a lo largo del desarrollo doctrinario y práctico del presente trabajo, lograremos constatar que los abogados no realizan una defensa eficaz en dichos procesos, ya sea, al impugnar decisiones judiciales sin tener en cuenta las estipulaciones señaladas en el código penal y procesal penal, no teniendo una debida coordinación con sus patrocinados, no teniendo un espacio adecuado para ejercer una defensa válida, no respetando los lineamientos establecidos en el código de ética del abogado, etcétera.

Lo analizado nos permitirá constatar que en casos donde el abogado no ejerce una defensa eficaz, el procesado queda en indefensión, lo cual no tendría que darse en ningún supuesto, al ser este derecho el eje central del debido proceso y, tener como tal, su reconocimiento y protección no solo se encuentra regulada en marcos normativos nacionales sino también internacionales conforme se verá en el desarrollo de la presente investigación.

Finalmente, al habernos enfocado en desarrollar el derecho de defensa en los delitos de terrorismo vistos en la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, hemos llegado a determinar de que el problema planteado al inicio de la presente investigación, podría tener una solución idónea y que velaría por el respeto del derecho de defensa en el proceso penal pues, si bien sabemos que existen diferentes mecanismos de solución ante un posible estado de indefensión del acusado, estos, a nuestro entender, no son suficientes para evitar que el procesado vuelva a caer en un estado de indefensión, en tanto que, estaríamos ante un “circulo vicioso” si ante actitudes reiterativas por parte de la defensa del procesado, se apliquen nuevamente las mismas medidas correctivas sin resultado alguno, lo cual afecta también el normal desarrollo del proceso. Frente a ello, luego de haber analizado la situación, la doctrina, la praxis jurídica y los diferentes puntos de vista (Judicatura, Ministerio Público, Defensas Técnicas, etc.), nos han dado un mejor panorama respecto de la problemática planteada y, por ello, tomamos una postura al respecto, la cual sería que, ante conductas reiterativas que afecten el derecho a la defensa eficaz que posee el acusado en el proceso penal, el Tribunal realice un llamado de atención, una amonestación o cualquier medida disciplinaria que considere oportuna, por única vez, bajo el apercibimiento de subrogarse al

abogado, y en caso se vuelva a repetir alguna conducta que deje en indefensión al acusado, se le subrogará o reemplazará al abogado de elección por un abogado defensor público u otro abogado particular que el acusado designe, al cual se le deberá dar un plazo razonable con la finalidad de que conozca el caso y pueda ejercer una defensa eficaz y no meramente formal; cabe precisar que esta medida sería excepcional.

PALABRAS CLAVES:

Delito de Terrorismo

Derecho a la defensa eficaz

Indefensión

Rol del abogado en el proceso penal

Subrogación

ABSTRACT

The thematic axis of this research work is the right to effective defense regarding the cases for the crime of terrorism heard in the Superior Court of Specialized Criminal Justice between the years 2021-2024. This issue is of great importance in legal practice, since the right to an effective defense is an essential guarantee for the development of criminal proceedings. On this basis, the role of the lawyer in the criminal process in cases of terrorism was analyzed, since they are crimes that carry drastic penalties ranging from life imprisonment.

The purpose of this research is to analyze whether in the proceedings for the crime of terrorism heard in the Superior Criminal Chambers that are governed by the regulations of the Code of Criminal Procedure of the Superior Court of Specialized Criminal Justice, lawyers effectively exercise the right to defense; and, throughout the doctrinal and practical development of this work, we will be able to verify that lawyers do not carry out an effective defense in such proceedings, either by challenging judicial decisions without taking into account the stipulations indicated in the Criminal Code and Criminal Procedure, not having due coordination with their clients, not having an adequate space to exercise a valid defense, not respecting the guidelines established in the code of ethics of the lawyer, etc.

The analysis will allow us to verify that in cases where the lawyer does not exercise an effective defense, the defendant is defenseless, which should not occur in any case, since this right is the central axis of due process and, as such, has its recognition and protection not only regulated in national but also international regulatory frameworks, as will be seen in the development of this research.

Finally, having focused on developing the right of defense in the crimes of terrorism heard in the Superior Court of Specialized Criminal Justice, we have come to determine that the problem raised at the beginning of this research could have an ideal solution and that it would ensure respect for the right of defense in criminal proceedings since, although we know that there are different mechanisms for resolving a possible state of defenselessness of the accused, these, in our opinion, are not sufficient to prevent the defendant from falling back into a state of defenselessness, while we would be facing a "vicious circle" if, in the face of repetitive attitudes on the part of the defendant's defense, the same corrective measures are applied again without any result, which also affects the normal development of the process. In view of this, after having analyzed the situation, the doctrine, the legal practice and the different points of view (Judiciary, Public Prosecutor's Office, Technical Defenses, etc.), have given us a better overview of the problem raised and, therefore, we take a position on the matter, which would be that, in the face of repetitive behaviors that affect the right to effective defense that the accused has in the criminal process, the Court makes a warning, a reprimand or any disciplinary measure that it deems appropriate, only once, under the warning of subrogating to the lawyer, and in the event of a repeat of any conduct that

leaves the accused defenseless, the lawyer of choice will be substituted or replaced by a public defense attorney or another private attorney designated by the accused, who must be given a reasonable period of time in order to hear the case and be able to exercise an effective defense and not merely formal; it should be noted that this measure would be exceptional.

KEYWORDS:

Crime of Terrorism

Right to an effective defence

Defenselessness

Role of the lawyer in criminal proceedings

Subrogation

INTRODUCCIÓN

El derecho a la defensa eficaz cumple un rol transcendental en el proceso penal, en tanto que, permite que las partes ejerzan válidamente sus derechos y obligaciones, garantizando así el debido proceso con las garantías debidas, independientemente de la naturaleza del delito.

En esa línea el presente trabajo constará de tres partes; en primer lugar, se tendrá en consideración los aspectos metodológicos, esto es, el planteamiento y formulación del problema; la delimitación, las variables, los objetivos y la justificación de la investigación; la formulación de la hipótesis, el marco teórico; y, la metodología y las técnicas de investigación que se realizaron como, por ejemplo, el análisis del registro documental, la observación no participante y las entrevistas a los señores jueces superiores de las Salas Penales Superiores de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada (en adelante CSNJPE) que se rigen bajo la normativa del Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP), fiscales, abogados litigantes y personal jurisdiccional de la CSNJPE.

En segundo lugar, se describirá la estructura de la tesis, que comprende tres capítulos; el primero, gira en torno al derecho de defensa; el segundo capítulo aborda el delito de terrorismo en el Perú; y, el tercer capítulo, es el aterrizaje en la praxis del primer y segundo capítulo, esto es, el desarrollo del ejercicio del derecho de defensa eficaz en casos de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP entre los años 2021-2024.

En tercer lugar, se analizará las dos posturas respecto a la subrogación del abogado en un estado de indefensión del procesado en casos de terrorismo vistos en la CSNJPE entre los años 2021-2024 y se tomará una postura al respecto.

En cuarto lugar, se señalarán las conclusiones a la que hemos llegado luego de haber desarrollado el tema, con el fin de plantear posibles soluciones a la problemática advertida.

Finalmente, se mencionarán las referencias bibliográficas que hemos revisado, esto es, la doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, así como los marcos normativos; y, los anexos pertinentes.

PRIMERA PARTE: ASPECTOS METODOLÓGICOS

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática

El problema identificado consiste en la apreciación de cómo influye el mal ejercicio de la defensa técnica en los procesos penales de casos de Terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP entre los años 2021-2024. Se analizó los casos de la CSNJPE, en tanto que, esta Superior Corte, dentro de sus competencias, tiene comprendido el delito de terrorismo y, en específico, se analizó los casos de terrorismo que se desarrollan en las Salas Penales Superiores regidas bajo la normativa del C de PP, puesto que, es donde se desarrollan la mayoría de los casos de terrorismo vistos en la CSNJPE. En ese contexto, en las audiencias de juicio oral (presenciales y virtuales) realizadas en el espacio temporal mencionado, se ha podido apreciar con amplitud el rol fundamental que cumple el abogado en estos casos, teniendo en cuenta que este delito es de gran complejidad y con penas altas, que oscilan hasta la cadena perpetua conforme está regulado en el Decreto Ley N° 25475.

Como consecuencia de ello, en las audiencias de juicio oral se aprecia que, en muchos casos, los abogados no ejercen una defensa eficaz a favor de sus patrocinados como, por ejemplo, presentan objeciones sin tener en cuenta el contenido de la figura jurídica, no están atentos cuando les toca participar (en caso de audiencias virtuales), hacen caso omiso a los parámetros establecidos por los jueces, entre otros, que va en contra de los intereses de sus patrocinados y los pone en un estado de indefensión, lo cual va contra lo estipulado en el C de PP, Código Procesal Penal (en adelante CPP) y el Código de Ética del Abogado. Ante ello, se ha apreciado que, en algunos casos, los jueces llaman la atención a los abogados o los amonestan, lo cual sería lo idóneo; empero, también se ha podido constatar que, las acciones antes mencionadas por parte de los abogados se dan de forma reiterativa, lo cual se plasma en un “círculo vicioso”, en tanto que, se entiende que el llamado de atención o inclusive la amonestación es con la finalidad de poner fin a una posible defensa ineficaz y que el proceso se desarrolle respetando todas las garantías, pero si se continúa con las mismas acciones, carecería de sentido seguir llamándoles la atención o amonestarlos, porque vendría en detrimento del normal desarrollo del juicio oral.

En ese sentido, el presente trabajo versará en indagar si los abogados defensores realizan una defensa eficaz en los casos de terrorismo, analizando la situación desde diferentes ópticas, los problemas principales que se detectan en el ejercicio de la defensa técnica, las consecuencias que acarrea y las posibles soluciones que se podrían proponer a fin de evitar llegar a un “círculo vicioso” y que el proceso se desarrolle respetando los derechos y garantías del procesado.

2. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La presente investigación tendrá como delimitación los siguientes aspectos: espacial y temporal. Cabe precisar que nuestra investigación se va circunscribir en el delito de terrorismo.

2.1. Delimitación espacial

La delimitación espacial lo constituye los juicios orales en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP.

2.2. Delimitación temporal

El análisis de estudio de la presente investigación se circunscribe en un lapso de tiempo determinado, el cual vendría desde el año 2021 hasta el 2024.

3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

3.1. Problema General

- ¿Los abogados realizan una defensa eficaz en los juicios orales en casos de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP?

3.2. Problemas Específicos

- ¿Las medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal ante las conductas reiterativas de los abogados que afecten el derecho a la defensa eficaz que le asiste al acusado son suficientes y adecuadas?
- ¿Es posible utilizar la figura de la subrogación del abogado de elección en casos de indefensión?

4. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

4.1. HIPÓTESIS PRINCIPAL

- Los abogados no realizan una defensa eficaz en los juicios orales en casos de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP, lo cual conlleva a un estado de indefensión por parte del procesado.

4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Se plantean las siguientes hipótesis específicas:

- Las medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal ante las conductas reiterativas de los abogados que afecten el derecho a la defensa eficaz que le asiste al acusado no son suficientes ni adecuadas.
- El Tribunal puede utilizar la figura de la subrogación del abogado de elección de manera excepcional en casos de indefensión.

5. VARIABLES

5.1. VARIABLES INDEPENDIENTES

- Los abogados no realizan una defensa eficaz en los juicios orales en casos de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP.
- Las medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal ante las conductas reiterativas de los abogados que afecten el derecho a la defensa eficaz que le asiste al acusado no son suficientes ni adecuadas.

5.2. VARIABLES DEPENDIENTES

- Estado de indefensión por parte del procesado.
- El posible uso por parte del Tribunal de la figura de la subrogación del abogado de elección de manera excepcional en casos de indefensión.

6. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

Tomando en consideración los problemas planteados, a continuación, se mencionará los objetivos que se plantean. Así, tenemos:

6.1. Objetivo general

- Analizar si los abogados realizan una defensa eficaz en los juicios orales en casos de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP.

6.2. Objetivos específicos

- a) Identificar si las medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal ante las conductas reiterativas de los abogados que afecten el derecho a la defensa eficaz que le asiste al acusado son suficientes y adecuadas.
- b) Verificar si es posible utilizar la figura de la subrogación del abogado de elección de manera excepcional en casos de indefensión.

7. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA DE LA INVESTIGACIÓN

La justificación e importancia de la presente investigación gira en torno en que, nuestra Carta Magna, en su artículo 139 –inciso 14–, dispone que no se debe privar del derecho de defensa en ningún estado del proceso, es reprochable validar un derecho de defensa solo de nombre, esto es, sin el ejercicio pleno de este derecho.

El derecho de defensa no solo ostenta una garantía nacional, sino también a nivel internacional través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (en adelante DUDH) en su artículo 11 -inciso 1-, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP) en su artículo 14 -inciso 3, párrafo d)- y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) en su artículo 8 -inciso 2, párrafo d)-.

En esa misma línea, dado que la defensa procesal es una garantía, el Estado no solo tiene la obligación de reconocerla de manera formal, sino también de asegurar que sea efectiva y real durante el proceso. (Carocca, 1998, p.56). En ese sentido, para que la defensa cumpla su finalidad como garantía constitucional dentro del proceso penal, no basta que sea menester y obligatoria, sino que tiene que ser efectiva y eficaz. (el subrayado es nuestro).

No es suficiente únicamente tener un abogado defensor de manera formal pues, suele ser insuficiente para garantizar una verdadera igualdad de condiciones en el proceso penal. En este sentido, la ausencia de una defensa efectiva comprende un abandono implícito, lo que podría resultar en el reemplazo del abogado y la nulidad de los actos procesales realizados sin una defensa adecuada. (Cafferata, 2000, como se citó en Nakazaki, 2006).

Por otro parte, Carocca (1998) refiere que, el aspecto negativo de la garantía de la defensa requiere que el órgano jurisdiccional supervise que el abogado designado para ejercer la defensa en el proceso penal realice de manera efectiva la defensa técnica, asegurándose de que cumpla con ciertos estándares mínimos (p.56). En el mismo sentido Moreno (1995) sostiene que el juez puede tomar medidas extremas con la finalidad que en el proceso penal la defensa sea óptima, puesto que, el derecho de defensa no es una simple designación del abogado (p.146).

Por lo expuesto, es menester analizar cómo se ejerce la defensa técnica en la praxis jurídica, en los tribunales, entendiendo a la defensa con todo el contenido que implica, esto es, una defensa eficaz, especialmente en casos donde se visualizan penas que van hasta la cadena perpetua, como es el caso del delito de terrorismo, siendo ello la justificación del por qué nuestra investigación se circunscribe en este delito. Una vez analizado el contexto en los procesos judiciales, es importante identificar qué soluciones, además de los ya estipulados, se propone si es que se visualiza un estado de indefensión por parte de los procesados ante una defensa ineficaz.

¿Por qué proponer otros mecanismos de solución ante un posible estado de indefensión del acusado? Sabemos que, ante un mal ejercicio del rol del abogado, el Tribunal puede realizar un llamado de atención, una amonestación, denuncia ante el comité de ética del respectivo colegio de abogados, etc.; sin embargo, ¿qué sucede si se repite las mismas actitudes en el proceso? ¿Se reitera el llamado de atención o la amonestación? ¿Cuántas veces se podría repetir ello? Ante esas interrogantes analizamos que, de darse el caso, se convertiría en un “circulo vicioso” donde el único afectado sería el acusado, por lo que proponemos una solución que ha sido debatida, pero consideramos que sería la más óptima en estos casos, la cual sería que el Tribunal realice un llamado de atención, una amonestación o cualquier medida disciplinaria que considere oportuna ante conductas reiterativas que afecten el derecho a la defensa eficaz que posee el acusado, pero por única vez, bajo apercibimiento de subrogarse al abogado, y en caso se vuelva a repetir alguna conducta que deje en indefensión al acusado, se le subrogará o reemplazará al abogado de elección por un abogado defensor público o un abogado particular que elija el acusado, al cual se le dará un plazo razonable con la finalidad de que conozca el caso y pueda ejercer una defensa eficaz y no meramente formal; cabe señalar que esta medida sería excepcional y sería en pro del derecho que tiene el imputado de que cuente con una defensa óptima en todo el proceso penal, lo cual es reconocido por organismos nacionales e internacionales.

8. MARCO TEÓRICO

8.1. Evolución histórica del derecho de defensa

A. Desde una visión internacional

La evolución del derecho de defensa en el marco internacional ha jugado un rol transcendental en el desarrollo de los sistemas jurídicos modernos. Así, el derecho de defensa ha ido transformándose a medida del paso de los años; así tenemos:

❖ En la Antigüedad

Polo (2019) señaló que, el reconocimiento del derecho a la defensa como un derecho humano de primera generación es el resultado de un largo proceso que tiene sus raíces en los primeros momentos de la vida humana en sociedad. En los inicios, el derecho a la defensa se entendía como la facultad de cada individuo para vengar el daño que se le había perpetrado, dentro de un sistema de justicia privada basado en el principio del “ojo por ojo”. No obstante, a medida que las

estructuras sociales se volvieron más complejas y el poder se concentró en un monarca, las conductas delictivas dejaron de considerarse una ofensa personal y pasaron a ser vistas como un agravio a toda la colectividad y a las divinidades. En este nuevo contexto, el monarca tenía la obligación de perseguir, juzgar y sancionar estos delitos, mientras que el acusado obtenía el derecho de presentar su defensa, exponer sus argumentos y presentar pruebas para demostrar su inocencia. (p. 231).

Asimismo, conforme se ha señalado, en las civilizaciones antiguas como Grecia, Roma o Egipto, la defensa de un imputado en juicio no tenía una estructura como en la actualidad. En la mayoría de los casos, los acusados tenían la posibilidad de realizar la presentación de su caso; sin embargo, como lo mencionó Polo, la justicia se tornaba arbitraria y tenía influencia de las élites o los gobernantes (como el monarca).

Al respecto, en la Mesopotamia Babilónica, el sistema de justicia se estructuraba en tres niveles. La primera instancia era el Tribunal, donde se presentaban acusaciones, defensas, testimonios, pruebas y se dictaban sentencias por un Tribunal Civil. La segunda instancia, o tribunal de apelación, estaba a cargo del Tribunal Superior de los “Jueces del Rey”. Finalmente, la última instancia correspondía al Rey. En este proceso, cada litigante debía defenderse a sí mismo, ya que no existía la figura del abogado profesional. (Hernández, 2013, como se citó en Polo, 2019).

De lo expuesto, se advierte que luego de la implementación de un modelo procesal en el cual el rey era quien debía pronunciarse sobre el conflicto, configurándose como un tercero imparcial. El contenido del derecho de defensa involucra el conocimiento del hecho por parte del acusado, los descargos que pudiese realizar y la presentación de medios probatorios. (Polo, 2019, p.232).

En esta etapa, el proceso penal se entendía como una confrontación entre partes iguales, por lo que la persona que iniciaba la acusación debía presentar las pruebas necesarias para respaldar su afirmación, asumiendo así la carga de la prueba. (Rodríguez, 2013, p. 03).

❖ En la Edad Media

Como refiere Polo (2019), en esta etapa, se adoptó un enfoque inquisitivo, en el cual el juez y el acusador iniciaban la indagación de todos los medios que demostraran la culpabilidad del acusado. De esta manera, surgió la figura del juez-instructor, cuya imparcialidad se veía gravemente comprometida. Por otro lado, en esta fase, el derecho a la defensa del acusado sufrió importantes restricciones. Al finalizar esta fase, comenzaba el juicio, en el cual el acusado era llevado ante el juez, quien le informaba sobre los cargos en su contra y las pruebas reunidas. Después, se le otorgaba la oportunidad de hablar y presentar pruebas, pero el tiempo para reunir las era limitado, especialmente si el acusado estaba privado de libertad, lo que reducía considerablemente sus posibilidades de demostrar su inocencia. (p. 232). En ese sentido, el derecho de defensa, en esta etapa, se encontraba en estado embrionario, y prácticamente no había un proceso formal.

El derecho de defensa estuvo limitado en algunos sistemas legales, por ejemplo, en la Inquisición, donde su fin era conseguir la mayor cantidad de sancionados, con el objetivo de tener un control social y prevenir la realización de conductas criminales a través de imposición de castigos ejemplares; no obstante, en este sistema, las garantías del emplazado eran reducidas, en tanto que, en la etapa del sumario, que se dio en la legislación medieval española, era de carácter secreto, el acusado no tenía acceso a las pruebas recolectadas ni participaba en los actos de investigación; además, la tortura era admitida como un método para obtener una auto-incriminación. (Polo, 2019, p.232-233).

En la época de la Inquisición, la acusación era pública y, dado que la comisión de un delito se consideraba una ofensa a Dios, eran las propias autoridades las encargadas de llevar a cabo la investigación, no había contradicción, se entendía como un interrogatorio para averiguar la razón por la cual se había pecado contra el Señor. Lo mencionado, trajo como consecuencia que se dieran una serie de injusticias por la persecución hacia las personas que cometieran conductas reprobadas por la Iglesia católica, verbigracia: la herejía, la blasfemia y el adulterio. (Rodríguez, 2013, p. 05).

La importancia que el modelo inquisitivo tiene para la configuración actual del derecho a la defensa radica en la introducción de la defensa técnica, entendida como la figura de una persona experta en las leyes del reino que se ponía a disposición del acusado para proteger sus intereses. En el siglo XIII en España, en Las Partidas, se destacó la abogacía como una profesión pública, lo que otorgaba a los acusados el derecho de contar con un abogado para una mejor defensa de sus derechos. Sin embargo, debido a que el juez desempeñaba un doble rol como investigador y juzgador, aunque se reconoció el derecho del acusado a tener una defensa técnica, esta contaba con poco margen de actuación para desarrollar una defensa efectiva. (Polo, 2019, p.233). En ese sentido, Badenas (2013) señaló que, el ejercicio de la defensa por parte de los abogados, por mucho empeño que pusieran, resultaba limitado por las restricciones impuestas a los derechos reconocidos al acusado.

❖ Edad Moderna y Contemporánea

A raíz de los actos que se visualizaban con el sistema inquisitivo, se produjo una respuesta por parte de los críticos de dichas prácticas durante la Ilustración, que deseaban un sistema acusatorio y eliminar la figura del juez instructor, así como como la proscripción de la autoincriminación y la tortura. Asimismo, con el origen de los estados-nación y al tornarse más formal los sistemas legales, comenzaron a brotar principios más precisos sobre el derecho de defensa.

A raíz de la Revolución Francesa se adoptó el sistema acusatorio, teniendo como características el restablecimiento de la acción popular para que los ciudadanos tuvieran la facultad de acudir a los órganos judiciales y presentar su denuncia para que se siguiera un juicio en donde el inculpado pudiera defenderse. (Rodríguez, 2013, p. 06).

Con la revolución francesa y con el surgimiento de movimientos políticos, se dio un mayor interés por los derechos humanos y el debido proceso. En esa línea, la Constitución de los Estados Unidos y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano constituyeron el derecho al juicio público y la representación legal como principios fundamentales que circunscriben el derecho de defensa.

Durante la era napoleónica, se adopta un sistema mixto, predominando en la primera fase los rasgos inquisitivos, en tanto que después los rasgos acusatorios, por lo que algunos pensadores lo calificaran como “una monstruosa mezcolanza del proceso inquisitivo y acusatorio”. (Pagano, 1799, como se citó en Rodríguez, 2013).

Así, en 1804, con la publicación del Código Napoleónico o Código de Napoleón y la aparición de otros códigos civiles, incidieron en la sistematización de los derechos de los procesados. La Constitución española de 1812, específicamente el artículo 287° declaró que cada ciudadano tiene derecho a saber sobre actos penales que se les acusa, y el artículo 290° declaró que el acusado debe informar a un juez antes de ser enviado a la cárcel, y si esto no se hace, su declaración se mantendrá dentro de las 24 horas en la cárcel; entonces, vemos que ello marco un hito para el derecho de defensa porque se le reconoce como un derecho fundamental.

La Constitución española de 1812 aseguró el derecho de defender a sus habitantes eliminando el aspecto confidencial de las oraciones sumarias y permitiendo que el acusado presentara su declaración al juez competente dentro de las 24 horas, lo que le permitía presentar sus descargos, conocido como auto-defensa o defensa material. Esto tenía como propósito permitir que el magistrado evaluara la situación desde la perspectiva tanto del acusado como del acusador, para determinar si el imputado debía continuar en libertad o no, ayudando así al detenido a conocer las razones de su detención. Sin embargo, este avance se vio revertido con la restauración de Fernando VII al trono, quien restableció la legislación anterior y dio paso a prácticas inquisitoriales. Este retroceso no ocurrió en la Europa posterior a Napoleón, ya que entre 1830 y 1848 resurgieron los ideales del Siglo de las Luces, que llevaron a la mayoría de los países de Europa continental a adoptar la monarquía constitucional, en la que sus constituciones proscribieron la tortura y propusieron un modelo mixto, combinando la instrucción con elementos inquisitivos y el juicio oral o plenario propio del sistema acusatorio. Según Fiestas, este modelo mixto se definió como un intento de "tutelar los intereses de la sociedad mediante principios inquisitivos y proteger al acusado a través de principios acusatorios, garantizándole sus derechos". (Badenas, 2013, p. 157)

Otro importante reconocimiento al derecho de defensa se encuentra en la Ley Española de Enjuiciamiento Criminal de 1882, que en su artículo 118° estableció el carácter irrenunciable del derecho a la asistencia técnico-jurídica, imponiendo la obligación de que el acusado tuviera acceso a una defensa técnica. Este derecho podía ser ejercido desde el inicio del juicio, y estuvo en vigor hasta la conclusión de la Segunda Guerra Mundial, momento en el que la DUDH determinó que

los países firmantes debían incorporar en sus legislaciones normas para asegurar una defensa efectiva para los acusados. Posteriormente, tras la Segunda Guerra Mundial, se impulsó el fortalecimiento del derecho a la defensa a través de instrumentos internacionales como pactos, convenios y tratados, como el PIDCP, que consagró el derecho a una defensa adecuada como parte de un juicio justo.

En esa línea, a través del surgimiento de distintos instrumentos de derecho internacional, se tiene al derecho de defensa como una prerrogativa propia del ser humano, que abarca también otros derechos como el debido proceso, y que ha llevado a la creación de defensores públicos y la instauración de normas procesales con mayor rigurosidad.

❖ Actualidad

Hoy en día, el derecho de defensa cumple un rol fundamental en el sistema de justicia de las democracias modernas, trayendo consigo principios fundamentales como el derecho a contar con un abogado, a estar informado de los cargos en su contra, a un juez imparcial, al debido proceso, a presentar pruebas, a contradecir las pruebas, entre otros.

Siguiendo esa línea, San Martín (2014) refiere que, el derecho de defensa abarca dos principios claves del proceso penal: el principio de contradicción, que es de naturaleza estructural, y el principio acusatorio, que está relacionado con el propósito mismo del proceso, junto con los principios de legalidad y oportunidad. (p. 107).

Neyra menciona que, el derecho de defensa tiene como objetivo asegurar una protección efectiva, priorizando la salvaguarda del bien jurídico de la libertad. (2015, p. 244). Asimismo, Neyra menciona que, el derecho de defensa, debido a su relevancia y al alcance de su contenido, se establece como un principio que guía todo el sistema procesal y como una garantía que protege a todo imputado. Esta garantía asegura que el acusado tenga derecho a ser asistido por un abogado defensor, a la información de los cargos, a presentar las pruebas que considere necesarias, a impugnar pruebas, a señalar la existencia de pruebas ilícitas y a exponer los argumentos tácticos y legales que puedan llevar al Tribunal a declarar su absolución. (p. 246).

En la misma línea, Maier manifiesta que la defensa tiene como objetivo proteger al acusado y garantizar los derechos de todos los involucrados en el proceso, como el tercero civil y/o actor civil. Asimismo, se precisa que la fiscalía no cuenta con derecho a la defensa, dado que, se le otorgan facultades únicamente para cumplir con su función de perseguir el delito (1989, p. 307).

En ese sentido, el derecho de defensa, al ser un pilar fundamental dentro del proceso, cuenta con protección nacional e internacional. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) establece que el derecho a la defensa debe ser efectivo. Esto implica que el abogado no solo debe actuar de manera formal, sino también llevar a cabo una defensa efectiva.

Para que esto ocurra, es necesario que la persona detenida disponga del tiempo y el espacio adecuado para reunirse con su abogado, sin retrasos, sin interferencias, sin censura y de forma completamente confidencial. (Otárola, 2013, p. 202).

Al respecto, hemos hecho referencia de los instrumentos internacionales que velan por el ejercicio del derecho de defensa; empero, en nuestro marco normativo nacional también se vela por la protección y el adecuado ejercicio del derecho de defensa. El artículo 139°, inciso 14, de nuestra Constitución establece el derecho a no ser privado del derecho de defensa en ninguna etapa del proceso. De igual manera, el artículo IX, inciso 1, del Título Preliminar del CPP de 2004 establece el contenido del derecho de defensa.

De lo expuesto se tiene que, el derecho de defensa no solo implica que el acusado cuente con un abogado, sino que abarca mucho más, y a medida que la tecnología va avanzando, los sistemas legales, como el nuestro, enfrentan nuevos desafíos, como velar por la protección del derecho de defensa en casos de juicios en línea, lo cual se implementó a razón de la propagación de la enfermedad del Coronavirus (COVID-19) y que, en algunos juzgados y salas, se ha mantenido hasta ahora, lo cual acarrea que se tenga una mayor rigurosidad para que se ejerza una defensa eficaz en todo el proceso.

B. En la Constitución Política Del Perú

En nuestra Carta Magna, el derecho de defensa ha venido evolucionando y desarrollándose a lo largo de los años, teniendo pequeños brotes en sus inicios hasta su reconocimiento como tal en la actualidad. En ese sentido, las constituciones políticas donde el derecho de defensa ha sido reconocido son las siguientes:

El Derecho a la Defensa tiene su primer indicio en el artículo 117° de la Constitución Política de 1823, donde se mencionó que toda persona tiene el derecho de ser informada sobre las razones de su arresto dentro de las 24 horas siguientes a su detención; de lo contrario, se estaría vulnerando su libertad personal, a raíz de ello, se estaba reconociendo que toda persona debía de saber la causa de su detención dentro de un determinado plazo, lo cual servía para que el acusado pueda reunir los medios probatorios necesarios que sustenten su descargo, lo cual vendría a ser un autodefensa o defensa material.

Después, en la Constitución Política de 1826, en el artículo 117°, se señaló que ningún ciudadano peruano puede ser detenido sin haber sido adecuadamente informado sobre el hecho por el cual podría recibir una pena corporal, ni sin un mandato escrito del juez ante quien deberá ser presentado, salvo en los casos establecidos en los artículos 84, restricción 2: 123 y 133, en donde se ratifica que toda persona debe saber la causa por la cual es privada de su libertad, la cual tendría que darse en el mismo momento de su detención, subrogando el plazo establecido en la Constitución de 1823; asimismo, se implementó que solo se puede privar de su libertad a una

persona con mandato judicial, teniéndose así al Poder Judicial como único ente que podía limitar la libertad de una persona.

Luego, en la Constitución Política de 1828, en el artículo 127°, señalaba que nadie puede ser arrestado sin haber sido informado previamente sobre el delito por el cual podría recibir una pena corporal, ni sin un mandato escrito del juez competente. Sin embargo, un criminal puede ser detenido en flagrante delito por cualquier persona y llevado ante el juez. También puede ser arrestado sin información previa en los casos establecidos en el artículo 91 (inciso 5). La declaración del detenido no puede ser pospuesta por más de 48 horas en ningún caso. Se ratifica que toda persona debe saber la causa por la cual es privada de su libertad, con una salvedad que se señala; se vuelve a poner un plazo para recabar la declaración del procesado, el cual se amplía a lo que anteriormente se estipulaba, lo cual es favorable en pro de una defensa eficaz.

La Constitución Política de 1834, en el artículo 126°, señalaba que ningún ciudadano está obligado a declarar en su contra, ni bajo juramento ni bajo cualquier otro tipo de presión. Tampoco está obligado a declarar en contra de su cónyuge, ni de sus padres, ni de sus hijos, ni de sus hermanos, así, se establece la prohibición de la autoincriminación; asimismo, en los artículos 151°, 152° y 153° se sigue la misma línea que la Constitución de 1828, en cuanto a la obligatoriedad de que toda persona debe saber la causa por la cual es privada de su libertad al momento de su detención y el plazo en que se debe tomar la declaración del detenido.

Posteriormente, las constituciones de 1836, 1839 y 1856, no presentan mayor cambio respecto al derecho de defensa; empero, la de 1860, en su artículo 18°, señala nadie podrá ser detenido sin un mandato escrito del juez competente o de las autoridades encargadas de mantener el orden público, salvo en casos de delito flagrante. En cualquier caso, la persona detenida debe ser puesta a disposición del juez correspondiente dentro de las veinticuatro horas. Quienes ejecuten dicho mandato están obligados a entregar una copia del mismo si así se les solicita, trayendo una nueva implementación, lo cual permitía que, tanto el detenido como su defensa, tengan conocimiento respecto de los medios probatorios y los argumentos judiciales que trajeron consigo su detención, teniendo la posibilidad de contrarrestar los argumentos dados en la resolución judicial.

La Constitución Política de 1920 marcó un hito relevante en el derecho de defensa pues, en su artículo 26° se establecía que ninguna declaración obtenida mediante violencia tendrá validez legal, y ninguna persona podrá ser condenada, excepto de acuerdo con las leyes vigentes al momento del hecho imputado y por los jueces que esas leyes designen, estableciéndose por primera vez que una declaración dada mediante el uso de la violencia carecería de valor legal, lo cual es relevante, ya que, como refiere Rodríguez, el sistema de administración de justicia de la década de 1920 seguía siendo predominantemente inquisitivo, utilizando técnicas propias de la Edad Media, a pesar de que en Europa ya se había consolidado el sistema mixto, que combinaba los principios inquisitivos y acusatorios. (p.239).

La Constitución Política de 1933 implementa de forma expresa el principio de legalidad, al estipular en su artículo 57° que, nadie podrá ser condenado por un acto u omisión que, en el momento de su comisión, no esté claramente definido por la ley como un delito punible, ni será juzgado por otro tribunal que no sea el establecido por las leyes. Cualquier declaración obtenida mediante violencia no tendrá validez, lo cual significa que, no solamente podían detener con un mandato judicial, sino que dicho mandato tenía que ser a raíz de una supuesta comisión de algún delito previsto por ley, lo cual, a decir de Rodríguez, fue especialmente relevante en la década de 1930, cuando los regímenes totalitarios estaban en auge, promoviendo un modelo de gobierno basado en el estado policial. En estos regímenes, el Estado se encargaba de proteger la cohesión de los grupos e ideologías opuestas al régimen, creando leyes que transformaban ciertos actos de protesta civil en delitos contra el Estado. En este contexto, el desarrollo de ese marco legal refleja la estrecha relación entre el principio de legalidad y el derecho a la defensa, es decir, el principio de legalidad es un requisito indispensable para que el derecho a la defensa sea efectivo. (p.239).

Ahora bien, el derecho de defensa como tal, tiene su aparición en la Constitución Política de 1979, que en su artículo 233° -inciso 9- señalaba que son garantías de la administración de justicia, el principio de no ser castigado sin juicio y de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa del proceso. El Estado garantiza la defensa gratuita a las personas con recursos limitados. Sobre lo estipulado, Rodríguez señaló que el derecho a la defensa tenía un sentido amplio, es decir, dicho derecho iniciaba desde el origen del proceso penal, donde el acusado podía participar en dicho estadio procesal y el estado tenía el deber de proveer una defensa técnica gratuita a las personas que no podían contratar un defensor privado por su estatus económico (p.239).

Asimismo, en la Carta Magna de 1979, en su artículo 233° -inciso 15- señala el derecho de cada individuo a utilizar su propio idioma. Si es necesario, el juez o tribunal se encarga de garantizar la presencia de un intérprete, lo cual reconoce que el Perú es un país pluricultural, en consecuencia, cualquier imputado que no hable el idioma español, tendría el derecho de contar un intérprete para tener una adecuada actuación en el proceso. El inciso 9 del mismo artículo, refería el derecho a no ser castigado sin un juicio y a no ser privado del derecho a la defensa en ninguna fase del proceso. El Estado proporciona defensa gratuita a quienes carecen de recursos económicos, con lo cual el Estado se obligaba a brindarles un defensor público.

Años después, tras el autogolpe de Alberto Fujimori, se elaboró la Constitución Política de 1993, que en su artículo 139° -inciso 14- reguló el derecho de defensa estableciendo como principio de la Administración Pública el de no ser privado en ningún estado del proceso del derecho de defensa, dicha estipulación también dota de una potestad facultativa al imputado de elegir un defensor de su elección desde que es detenido o citado. Asimismo, en el inciso 16 del mismo artículo se señalaba que la administración de justicia y la defensa deberán ser gratuitas para las personas con pocos recursos, y para todos en los casos establecidos por la ley, el cual, al igual que la Constitución de 1979, brinda la gratuidad de la defensa legal, teniendo como innovación que,

en esta constitución, se amplía el número de favorecidos tomando en cuenta los casos que la ley lo estipule.

C. En el Código Procesal Penal Peruano (CPP)

La evolución del derecho de defensa en nuestro CPP ha ido de la mano con los cambios que se han dado en la justicia y los principios constitucionales. Así tenemos:

❖ Código Procesal Penal de 1940

En este código predominaba un modelo inquisitivo y si bien se contemplaba el derecho de defensa, éste tenía un enfoque más limitado, en tanto que, el juez era quien tenía un rol activo en la investigación de la causa, y el procedimiento judicial se tornaba menos adversarial si lo comparamos con los sistemas acusatorios modernos.

En este código el derecho de defensa venía reflejado a través de diferentes derechos del imputado dentro del proceso, como el derecho a la asistencia de un abogado, el cual no era sistemática e integral como hoy en día, y no se garantizaba desde el inicio del proceso. Así también se reconocía el derecho del acusado a presentar pruebas y poder contradecir los cargos presentados en su contra, empero, el rol del juez limitaba la capacidad de la defensa de poder influir en el desarrollo del *iter* del proceso.

En resumen, si bien el derecho de defensa estaba contemplado en este Código, este no se podía a ejercer íntegramente, porque tenía muchas limitaciones dentro del proceso, lo cual acarrearba que este derecho no estaba del todo garantizado.

Asimismo, este código tenía las siguientes características:

- Tenía un modelo mixto inquisitivo, en el cual el Juez de Instrucción tenía la función de investigar el delito.
- El proceso se dividía en dos fases: la instrucción, que seguía las características del sistema inquisitivo, y el juicio oral, que adoptaba las particularidades del sistema acusatorio.
- Se adopta de manera total el principio de legalidad, en el que el Estado y sus instituciones tienen la responsabilidad de investigar y castigar todos los delitos de los que tengan conocimiento, sin excepción alguna. (Oré, 1994, p. 120). Ello trajo consigo el incremento de la carga procesal en el aparato judicial.

❖ Código Procesal Penal de 1991

Este código fue relevante, en tanto que, se tornó como un intento de cambio en el modelo procesal peruano imperante el *iter* procesal, en tanto que, se plasmaba un sistema de justicia penal concorde con el debido proceso y los principios de los derechos humanos, lo cual conllevaba un proceso penal más equitativo. Asimismo, este código iba a contar con las siguientes características:

1. La introducción del modelo procesal acusatorio garantista, dejando atrás el modelo inquisitivo.
2. Se velaba por la equidad e imparcialidad en el desarrollo del juicio, por ejemplo, el juez ya no tenía injerencia en la investigación del caso, en tanto que, se le concebía como un árbitro neutral con un enfoque equitativo.
3. Se garantizaba el derecho a contar con una defensa técnica desde el inicio del proceso, tornándose este derecho esencial en el *iter* del proceso.
4. El acusado tenía derecho de conocer los cargos en su contra y podían acceder a la información que consideraban pertinente a efectos de ejercer su derecho de defensa.
5. La publicidad de las audiencias, lo cual dotaba de transparencia al proceso al permitir que terceras personas, ajenas al proceso, puedan concurrir a las audiencias como oyentes.
6. El acusado tenía la facultad de presentar sus medios probatorios y contradecir las pruebas de cargo presentadas en su contra.
7. Se velaba por la protección a los derechos de los acusados como el derecho a la no autoincriminación.
8. Se establecen nuevos roles para el fiscal y el juez. En tal sentido, se le confiere al Ministerio Público (ente persecutor del delito) la dirección de la investigación penal (primera etapa procesal); mientras que, al Juez Penal se le reserva la dirección de la etapa procesal del juzgamiento y el control jurisdiccional de la función fiscal. (Oré, 1994, p. 118).

Dicho código iba a significar un cambio significativo en el proceso penal, ya que, pasaríamos de un modelo mixto inquisitivo a un modelo acusatorio; sin embargo, el Modelo Procesal nunca entró en vigencia, poniéndose en vigencia solo algunos artículos, por lo que, la reforma del sistema penal peruano operada el año 1991, fue sometida a la cultura inquisitiva del proceso penal sumario. (Burgos, 2011, p. 98). En esa misma línea, Arana (2014) refirió que de este Código Adjetivo solo entraron en vigor las disposiciones relacionadas al principio de oportunidad, las medidas cautelares de detención, comparecencia simple y restringida, la libertad provisional, así como las diligencias especiales. (p. 14).

❖ Código Procesal Penal de 2004

Este código representó un signo de modernización y avances en cuanto a la protección del derecho de defensa, ya que, estipula un proceso equitativo, transparente y con respecto a los derechos humanos.

Este código tiene las siguientes características:

1. Se introduce, como señala Reyna (2015), un modelo acusatorio con ciertos rasgos adversariales (p. 49), así tenemos los principios de imparcialidad, contradicción, oralidad e igualdad de armas.

2. El nuevo proceso se enmarca dentro de un sistema predominantemente acusatorio, con las características del proceso moderno: a) la separación de funciones de investigación y juicio, asignando al Fiscal la responsabilidad de perseguir los delitos públicos, mientras que el Juez se encarga de juzgar; b) el predominio de los principios de oralidad y contradicción; y c) el fortalecimiento de las garantías procesales tanto para el imputado como para el agraviado. Este modelo procesal requiere un cambio radical de la estructura organizativa de las instituciones involucradas y de la forma de actuar de los sujetos procesales y los órganos de apoyo (Sánchez, 2009, p. 27).
3. Se establecen tres etapas en el proceso penal: La investigación preparatoria, la etapa intermedia y el juzgamiento.
4. Se garantiza al imputado el derecho de contar con un abogado durante todo el proceso.
5. El procesado tiene el derecho de estar informado de manera clara e integra respecto de los cargos en su contra; así como poder recabar pruebas en favor de su defensa.
6. Se reafirma el principio de publicidad al señalarle que las audiencias deben ser públicas, lo cual dota de transparencia al proceso.
7. El juez cumple el rol de árbitro, no interviniendo en la investigación del proceso.
8. Con la finalidad de preservar el derecho de defensa del acusado, se constituye un sistema de defensores públicos.
9. Se fortalece las protecciones en pro del acusado, por ejemplo, se establece que las medidas cautelares y las detenciones deben ser proporcionales y con la debida fundamentación.

En este sentido, los cambios introducidos en este CPP ha sido clave a fin de asegurar que el proceso penal sea transparente y justo, dando un enfoque en velar por la protección del derecho de defensa. Si bien el código adjetivo ha logrado grandes avances, el sistema penal aún sigue afrontando desafíos en pro de lograr un acceso equitativo a la justicia, en especial en casos complejos o con repercusión internacional.

9. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

9.1. Unidad de Análisis

El ámbito de estudio está focalizado en la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, ya que, la mayoría de casos de terrorismo han sido derivados a esta Superior Corte.

En ese orden, existe dos momentos: (i) revisión de materia bibliográfica existente relacionado con el derecho de defensa, delito de terrorismo, entre otros, y, (ii) trabajo de campo que consiste en realizar entrevistas a las personas que conforman las partes procesales en un juicio oral, los cuales serían, jueces superiores, fiscales y abogados defensores que, como parte de sus labores, han podido enfrentar juicios orales en casos de terrorismo u observarlos; a su vez, se escucharán y analizarán audiencias de juicio oral (presenciales y virtuales) y revisarán las actas de sesiones de audiencias de casos de terrorismo. En síntesis, el acceso al campo de estudio comprende el aspecto teórico y práctico.

9.2. Población de estudio

La población a considerar en la presente investigación serán los abogados litigantes en casos de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP.

9.3. Tamaño de muestra

La muestra estará conformada por los abogados litigantes de cuatro causas en concreto desarrolladas en las Salas Penales Superiores que se rigen bajo la normativa del C de PP, en tanto que, en estas salas superiores se visualizan la mayoría de casos de terrorismo visto en la CSNJPE.

9.4. Selección de muestra

La muestra para la realización de entrevistas comprenderá las siguientes personas:

1. Jueces Superiores de las Salas Penales Superiores de la CSNJPE que se rigen bajo la normativa del C de PP.
2. Fiscales.
3. Abogados Defensores.

9.5. Técnicas de Recolección de Datos

Las técnicas a ser utilizadas en la presente investigación serán:

A. Análisis de registro documental

Cumple un papel importante en nuestra investigación y se realizará mediante búsqueda de material bibliográfico, tanto físicos como virtuales; asimismo, para poder realizar este análisis organizaremos y sistematizaremos la información recolectada mediante un fichaje de registro de análisis.

B. Observación no participante

Mediante la observación analizaremos las audiencias de juicio orales de casos de terrorismo con la finalidad de registrar información respecto del desenvolvimiento de los abogados defensores en el proceso, ello resulta de gran relevancia en tanto que, nos permitirá tener una información directa de los sujetos.

C. La Entrevista

La entrevista tiene como propósito recabar información de forma oral y detallada. Siguiendo esa línea, Alonso (1997) señaló que la entrevista de investigación es un diálogo entre dos individuos, que es guiado y grabado por el entrevistador con el objetivo de promover la generación de un discurso fluido y coherente, con una estructura argumental definida, y centrado en un tema específico dentro del contexto de la investigación. (p. 228).

El tipo de entrevista que usaremos es la estructurada o dirigida, la cual se realizará con un cuestionario con preguntas idénticas para todos los entrevistados y se transcribirá las respuestas en la misma forma como el entrevistado las brinde, ello será menester a fin de conocer con más profundidad la problemática, lo cual traerá consigo el planteamiento de posibles soluciones y la contrastación con la hipótesis planteada con anterioridad.

Cabe precisar que, las entrevistas mencionadas¹ han sido realizadas a las siguientes personas:

1. Jueces Superiores de las Salas Penales Superiores de la CSNJPE que se rigen bajo la normativa del C de PP.
2. Fiscales.
3. Abogados defensores.

¹ El contenido de las entrevistas se consignará en la parte de anexos.

SEGUNDA PARTE: ESTRUCTURA DE LA TESIS

CAPÍTULO I: DERECHO A LA DEFENSA

En el presente capítulo veremos como primer punto los aspectos generales del derecho de defensa; luego, como segundo punto, nos enfocaremos en la dimensión formal del derecho de defensa, esto es, profundizaremos el contenido que engloba al abogado defensor en el proceso penal, en tanto que, será material de análisis en la presente investigación. Finalmente, culminaremos refiriéndonos respecto al estado de indefensión del imputado en el proceso penal.

1. Aspectos Generales

1.1. Definición Conceptual

En primer término, señalar que el derecho de defensa ha sido ampliamente conceptualizado nacional e internacionalmente. Entre las distintas conceptualizaciones que se han dado, tenemos:

Oré (2016) refirió que los sujetos procesales, mediante el derecho de defensa, tienen la capacidad de defender sus respectivas demandas con el fin de proteger los derechos subjetivos que intentan salvaguardar (p. 153). Asimismo, precisa que el derecho a contar con un abogado defensor no se agota con el mero nombramiento, sino que este debe cumplir con la defensa efectiva (p. 155).

Arbulú (2015) señaló que el derecho de defensa está reconocido a nivel constitucional en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución, precisando que este derecho abarca todas las etapas y niveles del proceso según las condiciones y plazos establecidos por la ley (p. 113).

Sánchez (2009) mencionó que el derecho de defensa está fundamentado tanto en la Constitución como en normas supranacionales, ya que no se puede despojar a un detenido de este derecho en ninguna etapa del proceso, y debe ser informado de manera inmediata y por escrito sobre las razones de su detención (p. 77).

Por su parte, Neyra (2015) refiere que el derecho de defensa se constituye en un principio que informa todo el ordenamiento procesal, el cual otorga la facultad de intervenir en todo momento en el proceso penal a fin de dilucidar sobre una posible reacción penal; asimismo, también se constituye en una garantía que se le otorga a cada acusado de ser asistido por una defensa técnica, de tener información sobre la imputación en su contra, tener la facultad de presentar las pruebas que considere relevantes, impugnar las pruebas presentadas, señalar la existencia de pruebas ilícitas y exponer los argumentos tácticos y legales que permitan al tribunal pronunciar una sentencia de absolución (p. 246).

Teniendo un panorama más claro y conciso de lo que vendría a significar el derecho de defensa, nos enfocaremos en la definición del derecho a la defensa técnica, que vendría a ser el ámbito donde está enfocado esta presente investigación. Así tenemos:

Oré (2016) refirió que el derecho a contar con abogado defensor implica que no se puede concebir un proceso penal sin la asistencia de un abogado en favor del imputado, ya que esto generaría una situación de indefensión irreparable para el procesado. En este contexto, el abogado ofrece asesoramiento legal a quien lo necesite, y su principal función es asegurar el respeto de los derechos de su patrocinado, garantizando principalmente el cumplimiento del debido proceso (p. 262-263).

San Martín (2003) refirió que, la defensa técnica constituye es un servicio público esencial que se brinda incluso en contra de la voluntad del imputado, ya que refuerza su capacidad para afrontar el proceso penal de manera equitativa y efectiva (p. 121).

Arbulú (2015) señaló que, la defensa técnica es fundamental en el proceso penal, ya que el imputado generalmente no tiene conocimiento de los procedimientos legales y técnicos necesarios para su defensa (p. 113).

Por su parte, Peña y Lértora (2020) sostuvieron que, el derecho a la asistencia gratuita de una defensa técnica es un derecho constitucional, mediante el cual se garantiza el principio de prohibición del estado de indefensión. Este reconocimiento, como señalan Peña y Lértora (2020), pertenece al derecho de defensa en su dimensión formal, es decir, la defensa se ejerce de manera individual o colectiva en beneficio de los derechos e intereses de una persona, siendo el imputado el principal beneficiario en el contexto del proceso penal (p. 79).

Como hemos visto, la doctrina nacional ha emitido opinión de lo que se entiende por defensa técnica; no obstante, este derecho también ha sido definido en la doctrina internacional. Así tenemos:

Gimeno (2004) señaló que, el derecho de defensa es un requisito fundamental para la validez del proceso y la imposición de la pena (p. 225).

Binder (1999) refirió que, el derecho de defensa cumple una función doble dentro del proceso penal: por un lado, trabaja de manera conjunta con las demás garantías, y por otro, es la garantía que hace efectivas a todas las demás (p.155).

Hernández (2013) destaca la relevancia del derecho de defensa en el juicio oral, ya que en esta fase se determina la responsabilidad penal del acusado, por lo que el derecho de defensa debe ser efectivo. El derecho de defensa no se limita a la simple asignación de un abogado de oficio o elegido, lo crucial es que la defensa técnica del acusado proteja los intereses de su cliente, con el objetivo de evitar que caiga en un estado de indefensión y garantizar el debido proceso.

Por otro lado, Moreno (2020) también realza la importancia de este derecho aplicado en el proceso penal, donde adquiere un especial significado, en tanto que, en este ámbito, este derecho se ejerce frente a la acusación, es decir, frente a una imputación de responsabilidad penal que sustenta el representante del Ministerio Público, y por el cual se está solicitando la imposición del castigo más grave que puede infligir el Estado: una sanción penal (p. 21).

Cafferata (2011) refirió que la defensa técnica es el trabajo llevado a cabo por el abogado del acusado, quien se encargará de asesorar, desarrollar la estrategia de defensa, proponer pruebas y supervisar su presentación, así como la de las pruebas presentadas por la parte acusadora. Además, evaluará la validez de las pruebas, debatirá la calificación jurídica de los hechos imputados a su cliente y cuestionará la pena que se le quiera imponer (p. 128).

Roxin (2006) señaló que la defensa técnica debe garantizar una justicia ágil, enfocada en descubrir la verdad material, y cuestionar los resultados hasta incluir todas las perspectivas (p. 132).

Gimeno (2012) refirió que el derecho de defensa es fundamental, permitiendo al imputado participar en el proceso penal desde el momento de la imputación. Este derecho le otorga la opción de elegir un abogado de confianza o solicitar uno de oficio para realizar alegaciones, pruebas e impugnaciones necesarias (p. 259).

De lo expuesto, vemos que tanto la doctrina nacional como internacional han profundizado en el marco de la conceptualización del derecho de defensa, en específico, el derecho de defensa técnica, por lo que corresponde, a raíz de lo analizado y valorado, definir desde nuestra postura qué es lo entendemos por derecho a la defensa técnica. En ese sentido, si bien entendemos el derecho a la defensa técnica como un derecho fundamental y base de todo el proceso, del cual derivan otros derechos, consideramos que este derecho no solo acarrea la designación de un abogado sino que éste efectivice o materialice este derecho, es decir, que ejerza los medios técnicos de defensa que posee, por ejemplo, que en principio, tenga una coordinación constante con su patrocinado, que se instruya del caso, que represente y defienda los intereses de su patrocinado en el juicio, y no solo sea un abogado de nombre, que al final trae como consecuencia que el imputado se encuentre en un estado de indefensión.

1.2. Definición Jurisprudencial

El derecho de defensa ha sido definido desde distintas óptimas por la jurisprudencia tanto nacional como internacional, por lo que a continuación señalaremos algunos fundamentos jurídicos de las distintas jurisprudencias que se han pronunciado respecto al derecho a la defensa y, en particular, al derecho a la defensa técnica; así tenemos:

- Casación N° 281-2011-Moquegua, fundamento jurídico 3.2: La defensa de una persona de una persona es un componente fundamental para garantizar la tutela procesal efectiva. De

esta manera, la defensa se configura como un derecho esencial dentro del marco de la tutela procesal efectiva.

- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 03839-2022-PHC/TC, fundamento jurídico 8: Este derecho no se restringe solo a la obligación de designar un abogado defensor de oficio cuando el imputado no haya elegido uno por su cuenta. Para asegurar el ejercicio completo de este derecho, es necesario que el defensor actúe con diligencia. En este sentido, una defensa ineficaz representa un perjuicio significativo en el proceso, que puede llevar al imputado a una situación de indefensión.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. 01147-2012-PA/TC, fundamento jurídico 15: El derecho a la defensa implica, en su sentido más estricto, el derecho a no ser dejado en una situación de indefensión en ninguna etapa del proceso.
- Sentencia del Tribunal Constitucional. Exp. N° 02485-2018- PHC/TC-LIMA ESTE, fundamento jurídico 7 y 15: El derecho de defensa asegura que una persona no quede en una situación de indefensión al determinarse sus derechos y obligaciones, tal como se establece en el artículo 8° de la CADH. Este derecho no se limita a la mera designación de un abogado de oficio cuando el imputado no ha podido elegir uno, sino que, para su pleno ejercicio, es necesario que el defensor actúe con la debida diligencia.
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. 26 de noviembre de 2010, Fundamentos 154,155 y 156: El derecho a la defensa impone al Estado la obligación de tratar al individuo como un verdadero sujeto dentro del proceso. En este contexto, la Corte subraya que la defensa proporcionada por el Estado debe ser efectiva, lo que implica que el Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizarla. Si se designa un defensor de oficio solo para cumplir con un requisito formal, no se tendría una defensa técnica adecuada. Por lo tanto, es fundamental que dicho defensor actúe con la debida diligencia.
- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. 05 de octubre del 2015, Fundamento 153: El derecho a la defensa es reconocido como un elemento fundamental del debido proceso. En este contexto, se destaca que una de las dimensiones del derecho a la defensa es la defensa técnica, llevada a cabo por un abogado especializado, quien asesora al imputado sobre sus derechos y obligaciones, y realiza, entre otras cosas, un control crítico y legal sobre la producción de pruebas.

De lo expuesto, vemos que la jurisprudencia reafirma lo señalado por la doctrina, en tanto que, enfoca al derecho a la defensa técnica como el eje del proceso penal, y hace énfasis en que este derecho por sí solo no acarrea la defensa del imputado, sino que este derecho tiene que ser bien ejecutado o, en otras palabras, el abogado (de oficio o de libre elección) debe actuar de manera

diligente a fin de priorizar que su patrocinado tenga una correcta defensa, para lo cual debe utilizar todos los recursos legales permitidos, y no solo ser un abogado “formal”, que en realidad no garantiza el pleno ejercicio del derecho y pone en estado de indefensión al procesado.

1.3. Fases del derecho de defensa

La Casación N° 864-2016-Del Santa, en su fundamento quinto precisa las dos fases del derecho de defensa: i) es un derecho subjetivo, inalienable e irrenunciable, que refleja la libertad individual de las personas; y ii) es una garantía procesal constitucional que previene el abuso o uso excesivo de la coerción penal, asegurando que cualquier persona sometida a investigación tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en igualdad de condiciones.

En ese mismo sentido, se señala que el derecho de defensa tiene una doble función: se manifiesta como un derecho individual -ámbito subjetivo- y como una garantía del derecho objetivo (Castillo y STC N° 2050-2002-HC/TC, como se citó en San Martín, 2020, p.158).

En ese sentido, tenemos dos vertientes del derecho de defensa, por un lado, visto como un derecho subjetivo y, por el otro, como una garantía procesal.

A. El derecho de defensa como derecho subjetivo

Si bien se ha establecido que el derecho de defensa es un derecho subjetivo, la STC del Exp. N° 00010-2002-PA -en su fundamento jurídico 120- añade una variante a dicha definición señalando que, el derecho de defensa también es un principio constitucional, siendo a la vez uno de los componentes fundamentales del modelo constitucional del proceso.

Asimismo, Caamaño señala que el derecho de defensa es un derecho subjetivo que constitucionalmente se reconoce *intuitu personae*, aunque puede ser objeto de delegación consentida y voluntaria (p. 115).

Por su parte, la doctrina precisa que se debe resaltar el perfil institucional u objetivo de la defensa, lo cual faculta considerarla como un real requisito para la validez de un proceso. (Carocca, como se citó en San Martín, 2020, p.158).

B. El derecho de defensa como garantía procesal

Tiene vinculación con la noción de debido proceso, tanto en la CADH, artículo 8, como en la Jurisprudencia de la Corte; en ese sentido, Montero y Salazar (2013) refieren que, se trataría del ejercicio efectivo de las garantías del imputado (p. 101 y 125).

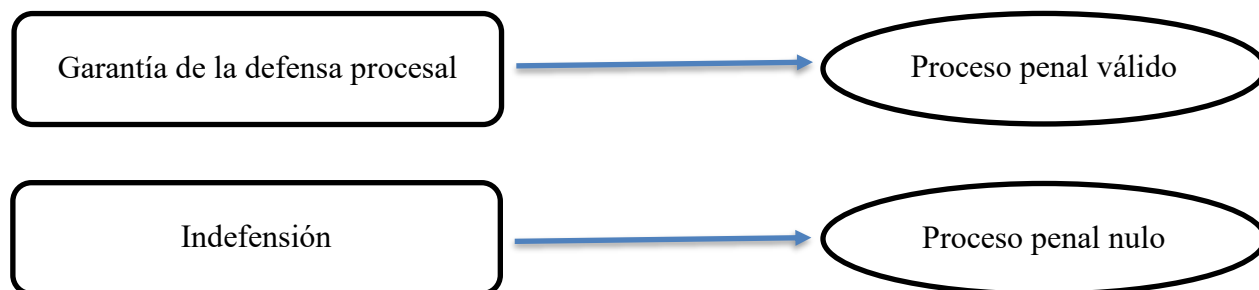
Nakazaki (2006) refiere que la defensa procesal como garantía, dota una condición esencial para la validez de cualquier tipo de proceso, constituye una de las manifestaciones más significativas

de su inclusión en la Constitución. Asimismo, distingue el contenido de la garantía de la defensa procesal en dos aspectos: positivo y negativo.

En cuanto al contenido positivo se tiene lo siguiente:

1. Asegura la posibilidad de que la persona intervenga en todos los procesos que involucren cuestiones relacionadas con sus intereses.
2. Otorga a las partes la oportunidad de presentar sus argumentos.
3. Garantiza a las partes el derecho a contradecir.
4. Asegura que la persona afectada por el resultado del proceso tenga conocimiento de su existencia.
5. Garantiza a las partes el derecho de presentar pruebas que respalden sus argumentos.
6. Asegura que las alegaciones y pruebas presentadas por las partes sean evaluadas al momento de dictar sentencia.

Respecto al contenido negativo, se refiere a la prohibición de la indefensión, que es el resultado de la vulneración de la garantía de la defensa procesal (p. 14 y 16). Graficando lo manifestado por el citado autor, tenemos:



1.4. Principios que engloba el derecho de defensa

La sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. N° 7811-2006-PHC/TC, en su fundamento jurídico cuarto señala que, el derecho a la defensa incluye principios clave como la concordancia entre la acusación y la sentencia, el derecho a participar en el contradictorio, ofrecer pruebas, recibir resoluciones fundamentadas, contar con un abogado de su elección, y ser informado oportunamente de los cargos y diligencias dentro del proceso.

Los principios en mención dotan de contenido al derecho de defensa y vela por el ejercicio de una defensa eficaz del imputado dentro del proceso. En ese sentido, el derecho de defensa junto con sus principios trabaja de manera conjunta como un engranaje dotando de validez al proceso. Véase el siguiente gráfico en aras de tener un panorama más claro de lo señalado.



1.5. Dimensiones del derecho de defensa

El derecho a la defensa comprende una doble dimensión: una material y otra formal. En ese mismo sentido, se ha señalado en la Casación N°79-2020-Puno (f.j. noveno) y las sentencias del Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00910-2011-PHC/TC-HUANUCO (f.j. cuarto), EXP. N.°1919-2006 PHC/TC-LIMA (f.j. tercero) y Exp. 01147-2012-PA/TC-LIMA (f.j. décimo quinto), que mencionan que, el derecho a la defensa tiene dos dimensiones: una material, que permite al imputado defenderse desde que se le imputa un delito, y otra formal, que garantiza el derecho a recibir asesoramiento legal durante todo el proceso. Ambas dimensiones están protegidas constitucionalmente y aseguran que el imputado no quede en indefensión.

1.5.1. La defensa material

San Martín (2003) refiere que la defensa material o autodefensa es la facultad del imputado a defenderse por sí mismo; contentando la imputación, ya sea, negándola, allanándose al pedido de la fiscalía o guardando silencio (p.121).

Jauchen (2005) refiere que la defensa material es ejercida directamente por el imputado y consiste en las manifestaciones defensivas que realiza durante el proceso penal en sus declaraciones (p. 154).

Sáenz (2018) señala que el derecho de defensa material es la potestad que tiene el imputado de argumentar sus alegatos defensivos respecto a la imputación fiscal dentro del iter procesal (p. 242).

El Tribunal Constitucional sigue la misma línea respecto al contenido del derecho material, en tanto que, conceptualiza este derecho como la potestad que tiene el imputado de ejercer su propia defensa.

Este derecho a su vez acarrea diversas manifestaciones, que lo veremos con mayor profundidad en el siguiente acápite.

1.5.2. La defensa formal

Este derecho encuentra su reconocimiento en el inciso 1 del artículo IX del CPP. Ahora bien, sobre la conceptualización de este derecho, diversos autores de la doctrina nacional e internacional se han pronunciado al respecto. Así tenemos:

Reyna (2015) señala que este derecho implica que el imputado tiene la libertad de elegir a su abogado defensor, cambiarlo por otro de su preferencia o contar con uno de oficio, garantizando una defensa técnica efectiva. Sobre ello, como señala el autor, se desprenden diversas consecuencias lógicas, por ejemplo, tenemos:

- ✓ Primero, el abogado defensor debe realizar acciones efectivas en favor de su cliente como parte del ejercicio de una defensa adecuada.
- ✓ Segundo, el derecho a una defensa de oficio no se limita solo a designar un abogado, sino que este debe llevar a cabo acciones reales de defensa técnica en beneficio de su cliente.
- ✓ Tercero, el derecho a una defensa efectiva debe ser irrenunciable, ya que la justicia tiene la responsabilidad de garantizar que el abogado proteja los intereses del imputado de manera efectiva (p. 285).

San Martín (2003) refiere que la defensa es un servicio público esencial que permite al imputado enfrentar el proceso penal de manera equitativa y efectiva (p. 121). Se considera fundamental para el sistema procesal, y se contrapone a la acusación, siendo los dos actores principales el acusado y su abogado (p. 287).

Nakazaki (2006) resalta la importancia del derecho a la defensa técnica, señalando que el proceso penal debe tener dos partes: acusación y la defensa; precisando que la defensa solo se puede formar si el imputado cuenta con la asistencia de un abogado defensor o, en otras palabras, con una defensa técnica (p.19). En esa misma línea, se han pronunciado Bernal y Montealegre (1995) refiriendo que el derecho a la defensa cuenta con dos sujetos: el imputado y el abogado, quien conforman una parte procesal (p.341).

Catacora (2002) refiere que la defensa técnica la lleva a cabo un abogado, quien presenta alegatos, participa en los interrogatorios y hace las observaciones que estime necesarias (p. 165).

Por otro parte, Carocca (1998) refiere que este derecho implica la defensa realizada por abogados, quienes cumplen con la función técnica-jurídica de proteger los derechos de las partes (p. 492). Asimismo, la defensa técnica asegura la efectiva protección de derechos, asegurando los principios de igualdad y contradicción (p. 496). También destaca que el derecho a la defensa de oficio no se refiere a cualquier defensa, sino a una defensa efectiva (p. 539), y define la defensa técnica como un requisito para la validez del proceso (p.497). También, refiere que se debe cumplir tres

exigencias para garantizar la defensa técnica, así tenemos (p.514): i) contar con un defensor de confianza, ii) contar con un defensor de oficio, y iii) la asistencia jurídica gratuita.

Jauchen (2005) sostiene que la defensa técnica es crucial en el proceso penal, ya que involucra el asesoramiento legal del abogado al imputado sobre sus derechos y obligaciones, verificar la legalidad del proceso, evaluar las pruebas de cargo y descargo, y apelar las decisiones judiciales (154-155).

Montero (1995) relaciona la defensa técnica con el principio de contradicción, señalando que es esencial la asistencia del abogado; aclara que una defensa adecuada es la proporcionada por un profesional, ya que la defensa realizada por la propia parte carece de los conocimientos técnicos necesarios (p.38-39).

Por su parte, el Tribunal Constitucional también se ha referido a este derecho, señalando en el Expediente N°1323-2002-HC/TC, en su fundamento jurídico segundo, como el asesoramiento de un abogado defensor en todo el tiempo que dure el proceso.

1.6. Manifestaciones del derecho de defensa

Oré (2016, p. 154-171) señala diferentes manifestaciones, entre ellos tenemos los siguientes:

- i) Derecho a ser asistido por un abogado defensor: Que tiene como marco normativo el artículo 84.1 CPP 2004; artículo XI.1 Título Preliminar del CPP del 2004; artículo 139.14 de la Constitución; el artículo 14.3.d del PIDCP y el artículo 8.2.c de la CADH. Este derecho está regulado tanto en nuestra legislación nacional como en tratados universales; asimismo, es indispensable y obligatorio, en tanto que, de no contar con la presencia de un abogado defensor durante todo el proceso, no sería válido dicho proceso, pues no se estaría garantizando el efectivo ejercicio del derecho de defensa.

Por otro lado, conforme lo estipula nuestro código sustantivo, si el imputado no nombra un abogado defensor de elección, el Estado tiene la obligación de proporcionarle, de oficio, un defensor público.

Ahora bien, no basta con el mero nombramiento de un abogado defensor para que se efectivice este derecho, sino que la defensa debe ser efectiva. En ese mismo sentido se han pronunciado Fleming y López (2007), quienes señalaron que este derecho se satisface con el mínimo de eficacia del abogado, no solamente con su simple intervención nominal (p.305).

Por su parte, Arbulú (2015) resalta la relevancia de este derecho, ya que el imputado generalmente desconoce los procedimientos técnicos de defensa, por lo que no se debe permitir que renuncie a contar con un abogado (p.113).

- ii) Derecho a ser informado de la acusación: Que tiene como marco normativo el artículo 14.3.a PIDCP; el artículo 8.2.b CADH; el artículo 139.14 y el artículo 15 de la Constitución.

Conforme lo estipula Asencio (2008) este derecho constituye un presupuesto del derecho de defensa (p. 138). A través de este derecho, el imputado puede conocer de manera clara los hechos, la calificación jurídica y las pruebas en su contra, lo que se conoce como el principio de imputación necesaria, y le permite preparar su defensa.

Respecto a la información sobre la acusación, conforme lo señala Oré (2016), contiene cuatro exigencias: 1) Debe ser proporcionada previamente al imputado. 2) Debe ser expresa. 3) Deber ser clara y precisa. 4) Será exigible durante las diversas etapas del proceso (p. 158-159).

- iii) Derecho a contar con los medios necesarios para preparar la defensa: Que tiene como marco normativo el artículo 11.1 de la DUDH; el artículo 14.3.b del PIDCP; el artículo 8.2.c de la CADH; el artículo 84 del CPP 2004; el artículo 171 de la LOPJ; y, el artículo I de la Ley N° 27934.

Este derecho debe ejercerse de forma plena y sin restricciones a lo largo de todo el proceso, con el fin de asegurar una defensa efectiva.

Como refiere Oré (2008), este derecho implica la participación de todos los órganos del Estado en la administración de justicia. Además, no se limita al conocimiento de la información del proceso, sino que garantiza al imputado el acceso a copias de los documentos policiales, fiscales o judiciales necesarios para su defensa (p. 160-161).

- iv) Derecho a intervenir en los actos de investigación: Que tiene como marco normativo el artículo 84.4 CPP 2004.

Este derecho es una ejemplificación del derecho material, una de las manifestaciones del derecho de defensa que se analizará más adelante. En términos generales, consiste en la facultad del imputado para defenderse por sí mismo, sin afectar la defensa realizada por su abogado.

Como se establece en el C de PP y el CPP, este derecho asegura la presencia del imputado y garantiza su participación activa desde los primeros actos de la investigación, cabe precisar que esta participación activa no es absoluta, sino tiene sus límites, como el secreto de la instrucción (artículo 73) y el *nomem* secreto de la investigación (artículo 324.2), regulado en el C de PP y el CPP, respectivamente; sin embargo, este último es por un tiempo determinado.

- v) Derecho a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa: Que tiene como marco normativo el artículo 14.3.b PIDCP; el artículo 8.2.c CADH; y, el artículo IX del Título Preliminar del CPP 2004.

En primer lugar, para analizar este derecho, se debe tener en cuenta lo que entendemos por tiempo razonable, que a decir de Oré (2008) es el tiempo suficiente y necesario que el imputado o su defensa técnica requieren para realizar las acciones necesarias para refutar la acusación presentada por la fiscalía. El tiempo razonable para preparar la defensa, a menudo no especificado por la norma, debe ser determinado por el juez, quien, según el caso, establecerá un plazo proporcional a los actos procesales que deban llevarse a cabo (p. 163).

- vi) Derecho a la no autoincriminación: Que tiene como marco normativo el artículo 8.2.g. y 8.3 del CADH; y, el artículo 14.3.g. del PIDCP.

Este derecho está contenido en los tratados internacionales que nuestro país ha suscrito. Como lo estipula Oré (2008) este derecho se entiende como la protección que impide que la administración de justicia obligue al imputado a declarar en su contra o a proporcionar pruebas que lo incriminen penalmente (p. 165).

En ese sentido, está prohibido el empleo de cualquier medio de coacción psíquica y física que conlleve a manifestaciones no voluntarias.

Por otro lado, en los interrogatorios, las preguntas deben ser claras y precisas, por lo que queda proscrito las preguntas capciosas y sugestivas (Quispe, 2002, como se citó en Oré, 2008).

- vii) Derecho al intérprete: Que tiene como marco normativo el artículo 14.3.f; el artículo 8.2.a; y, el artículo 2.19 de la Constitución.

Es menester que, en el proceso, el lenguaje empleado garantice la correcta y debida transmisión de ideas, por ejemplo, el imputado debe comprender los cargos que se le imputan con la finalidad de poner ejercer debidamente su derecho a la defensa.

El Estado debe proporcionar un traductor o intérprete a las partes procesales que no entiendan el idioma en el que se desarrolla el proceso.

Ahora bien, como señala Oré (2008), este derecho se aplica en dos casos: i) cuando se juzga a extranjeros que no entienden el idioma; y ii) cuando se juzga a nacionales que no comprenden el idioma (p. 168).

- viii) Derecho a no ser condenado en ausencia: Que tiene como marco normativo el artículo 139.12 de la Constitución; el artículo IX del CPP 2004; el artículo 14.3 del PIDCP; y, el artículo 8.2.d de la CADH.

Este derecho es una ejemplificación del derecho material que le asistente al imputado. Asimismo, coincidimos con lo señalado por Ore (2008), quien refirió que, a través de este derecho, se busca garantizar el principio de igualdad procesal y el principio de contradicción (p. 169-170).

En aras de dar cumplimiento al derecho en mención, nuestro ordenamiento jurídico ha establecido mecanismos legales como, por ejemplo, lo estipulado en el artículo 210 del

C de PP y el artículo 355.4 del CPP, respecto a la declaración de la contumacia del acusado.

1.7. Defensa Eficaz

Debemos entender a este derecho como la garantía a la diversidad de derechos del procesado que debe tener en todo el proceso penal. En ese sentido, Cristóbal (2017) señala que la defensa eficaz salvaguarda los derechos del acusado con las diversas técnicas jurídico-procesales que el código adjetivo determina; el objetivo es asegurar la defensa de los intereses del procesado, el conocimiento técnico-jurídico del proceso penal, las impugnaciones en favor de sus derechos, y la justificación de los recursos presentados dentro del plazo legal (p.289-290).

Nakasaki (2006) argumenta que la defensa eficaz es fundamental incluso en casos de abandono del letrado, y en tales situaciones, el juez debe sustituir al abogado, quien tiene la obligación de permanecer hasta que otro lo reemplace (p.28). Nakasaki (2017) destaca que la defensa no solo debe ser obligatoria y necesaria, sino también efectiva, evitando un simple formalismo procesal (p.470). De manera similar, Jauchen (2005) enfatiza que la defensa debe ser efectiva, no solo necesaria y obligatoria, lo que implica una oposición activa a la pretensión punitiva (p.157).

Nakasaki (2006) señala que el contenido del derecho a la defensa eficaz incluye la contradicción fundamentada de hechos, pruebas y argumentos de cargo por el abogado defensor, su intervención en todos los actos procesales que afecten al imputado, y su presencia desde la formulación de la imputación. No puede haber etapa sin la asistencia del abogado, y si el imputado no designa uno, el juez debe nombrar un defensor de oficio; si el abogado abandona el caso, el juez debe garantizar un sustituto (p.27).

Por su parte, Clariá (1998) refiere que la defensa eficaz debe ser un derecho para todos, permitiendo presentar pruebas para demostrar la inocencia o atenuar la responsabilidad, así como refutar los argumentos en contra del imputado (p.71).

La simple presencia del abogado defensor no asegura la igualdad de armas en el proceso penal, para lograr un equilibrio real entre las partes, es necesario contar con una defensa eficaz; de lo contrario, se estaría ante un abandono de la defensa, lo que implicaría el reemplazo del abogado y la nulidad de los actos procesales realizados sin su presencia (Cafferata, 2000, como se citó en Nakazaki, 2006).

Carrió (2000) menciona que la defensa efectiva no acarrea solamente que el imputado cuente con un abogado defensor, sino que éste debe realizar un asesoramiento legal efectivo (p.428-430). Así también, Moreno (2000) sostiene que el derecho a la defensa técnica no es una mera designación formal, teniendo el juez la obligación de adoptar medidas extremas a fin de que la defensa sea real

y efectiva (p.146). En la misma línea, Carocca (1998) refiere que, para garantizar el derecho a la defensa técnica, el abogado debe brindar una asistencia efectiva y adecuada al imputado durante el proceso penal (p.531).

Siguiendo la misma línea, la jurisprudencia nacional también ha emitido opinión al respecto en el expediente N°44-2015-138-5002-JR-PE-01, donde la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la CSNJPE (Ponente Enríquez Sumerinde), en su fundamento jurídico 9.8, ha referido que la defensa técnica no solo se expresa a través de la representación del abogado, sino que debe ser ejercida de manera eficaz y real, con los conocimientos adecuados para garantizar su correcto ejercicio. La Corte Suprema ha señalado que una vulneración a este derecho fundamental puede ocurrir en casos como: a) la falta de actividad probatoria mínima; b) la ausencia de argumentos a favor del imputado; c) la falta de conocimiento técnico-jurídico del proceso penal; d) no interponer recursos en defensa de los derechos del imputado; e) una indebida fundamentación de los recursos; y f) el abandono de la defensa.

Como podemos visualizar, la defensa eficaz ha sido desarrollada tanto en la doctrina nacional como internacional, así como en la jurisprudencia nacional; empero, también ha tenido su alcance en los mecanismos e instancias internacionales, los cuales pasaremos a desarrollar a continuación:

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)

En diversos momentos se ha pronunciado respecto a la defensa eficaz, por ejemplo, tenemos los siguientes casos:

- A) Caso *Ártico vs el Estado de Italia*: En este caso la Corte IDH refiere que el objetivo del Convenio es velar por la protección de derechos, como el derecho a la defensa eficaz, por lo cual la protección no se debe dar a derechos teóricos o ilusorios sino a derechos concretos y efectivos.
- B) Caso del Estado Peruano Vs Castillo Petrucci y otro: En este caso la Corte IDH interpreta los incisos b) y c) del numeral 2 del artículo 8 de la CADH, y establece el concepto de defensa eficaz como parte de la garantía de defensa. Además, señala que una defensa meramente formal constituye un estado de indefensión.
- C) Caso *Reinaldo Figueroa Planchart vs. República Bolivariana de Venezuela*: En el mismo sentido que el caso anterior, la Corte IDH realiza una interpretación de los artículos 8 y 25 de la CADH, señalando que la defensa eficaz forma parte de la garantía de defensa en el proceso penal.
- D) Caso *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*: En este caso la Corte IDH refiere que para que se constituya una defensa adecuada se debe cumplir las garantías judiciales en el proceso penal.

- E) Opinión Consultiva OC-16/99: El 01 de octubre de 1999, la Corte IDH precisó que la defensa eficaz es un presupuesto para el debido proceso penal.

En ese sentido, evaluando los casos dados en la Corte IDH, tenemos que el eje central es la protección de derechos concretos y efectivos, como el derecho a la defensa, que no debe ser una designación meramente formal de un abogado defensor, sino que debe haber una adecuada y efectiva actuación del letrado en todo el desarrollo del proceso penal, caso contrario, estaríamos frente a un estado de indefensión, lo cual vulneraría las garantías judiciales que posee el imputado.

▪ Comisión Interamericana de Derechos Humanos

La comisión también se ha pronunciado sobre la defensa eficaz, destacando en su Informe sobre terrorismo y derechos humanos, en el numeral 235, que un juicio justo debe incluir garantías suficientes que brinden al acusado una oportunidad adecuada y efectiva para defenderse.

▪ Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina ha sentado el contenido de la defensa eficaz a través de diferentes casos como veremos a continuación:

- A) Caso Rojas Molina: Se determinó que el abogado defensor no cumplió adecuadamente con su labor, y que la ausencia de defensa no exime al juez de garantizar el derecho de defensa. En caso de no presentarse defensa, el juez debe instar al abogado a que la ejerza, y si no lo hace, sustituirlo.
- B) Caso Rosales, Marcelo Daniel s/tenencia de arma de guerra: Se reafirma la necesidad de una defensa efectiva y no una mera designación de un abogado defensor.
- C) Caso Del Vecchio, Hugo Daniel, s/inf. Ley 23.737: En el mismo sentido que el caso antecedente, sostiene la relevancia de la efectiva defensa del imputado, teniendo un criterio análogo con el sustentado en el derecho de Estados Unidos respecto del *effective counssel*.
- D) Caso Nápoli, Luis Alberto s/estafa: Se destaca que el imputado debe recibir un asesoramiento legal adecuado durante todo el proceso penal, lo cual asegure una defensa efectiva en juicio.
- E) Caso Raúl Hilario Gordillo s/corrupción calificada: Enfatiza la importancia de una asistencia legal efectiva y sustancial por parte del abogado, y no solo una designación formal, para garantizar el cumplimiento de las exigencias del debido proceso.
- F) Caso 9635-Osvaldo Antonio López: Precisa la obligación de los jueces de proveer a los imputados los medios necesarios con la finalidad de evitar un estado de indefensión; por lo que reafirma la relevancia de una defensa efectiva y no solamente formal.

En los casos que hemos podido evaluar, se ha constatado que le dan un contenido a la defensa eficaz, resaltando su importancia en pro de un debido proceso. En esa misma línea, Sagüés (1999) en los casos “López” y “Gordillo” refirió que se debe evitar un estado de indefensión causada por

la inacción del abogado, como cuando no utiliza los recursos legales disponibles sin justificación, otorgando a los tribunales la facultad de proteger al imputado y, si es necesario, sustituir al defensor (p. 223). Por lo que la jurisprudencia argentina le da un significado trascendente a la defensa eficaz, dotando a los jueces los medios idóneos a fin de evitar un estado de indefensión.

- Corte Constitucional de Colombia

También se resalta la importancia de una defensa eficaz, añadiendo que se viola el debido proceso cuando los abogados de oficio adoptan una actitud pasiva, sin intervenir en favor de su defendido. Al respecto, se tiene dos procesos en donde se dota de contenido a la defensa eficaz.

- i) Acción de Tutela interpuesta por María Guillermina Franco Rocha: La garantía de la defensa eficaz se logra mediante una defensa activa y técnica, utilizando los recursos procesales adecuados para asegurar los derechos del imputado; su omisión genera un estado de indefensión.
- ii) Acción de Tutela promovido por Delfín Alirio Aguirre Mendoza: Se considera una violación del derecho de defensa cuando el abogado evade sus responsabilidades básicas en la tarea de defender.

- Tribunal Constitucional de Bolivia

Este Tribunal ha emitido pronunciamiento sobre la defensa eficaz, señalando algunos aspectos donde no se hizo ejercicio de la misma. Así tenemos la Sentencia Constitucional 0269/2005-RHC, donde enfatiza que la sola presencia del abogado defensor vulnera el derecho de defensa y el debido proceso, en tanto que, en el caso, el abogado de oficio de un procesado declarado contumaz, fue solo una defensa formal más no efectiva, en tanto que, no presentó pruebas de descargo ni cuestiono las de cargo, así como no realizó sus alegatos finales. En ese sentido, la negligencia del abogado resulta en una defensa ineficaz y en la nulidad del proceso penal.

- Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos

La Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos ha sostenido en diferentes casos la relevancia del derecho de defensa, soslayando su efectividad. Así tenemos:

- A) Caso Powell vs. Alabama: Señala que el derecho de defensa es un derecho trascendental, siendo relevante puesto que, el imputado por sí mismo no tiene la capacidad de determinar los extremos positivos y negativos de la acusación fiscal.
- B) Caso Johnson vs. Zerbst: Destaca que la presencia de un abogado es esencial para asegurar los derechos fundamentales de cualquier persona.
- C) Caso McMann vs. Richardson: Afirma que el derecho a la asistencia y consejo legal debe ser efectivo.

Nakazaki (2006) precisa que este Tribunal Suprema de Justicia establece dos componentes para determinar si existe defensa eficaz: el comportamiento deficiente del abogado y el perjuicio ocasionado por la conducta del abogado (p.34).

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Moreno (1999), respecto a los pronunciamientos de la TEDH, indica que lo más importante es la protección de derechos concretos y efectivos. En ese mismo sentido, Gimeno y Doig (2005), respecto a la doctrina jurisprudencial de la TEDH, resaltó que la designación de un letrado no garantiza por sí sola su efectividad.

Carocca (1998) menciona que el TEDH, en sus sentencias de los casos “Airey”, “Ártico” y “Pakelli”, dota de contenido a la defensa eficaz soslayando que el Estado garantiza la asistencia del abogado en el proceso penal y no meramente su designación; por lo que, se viola este derecho cuando se produce una ausencia de defensa efectiva (p.531).

Soslaya que lo relevante en el proceso penal, es garantizar la defensa efectiva del imputado; así, se ha pronunciado en diversos casos, por ejemplo, en el caso Goddi vs Italy, señala que la defensa adecuada salvaguarda la igualdad de las partes en el proceso penal. En ese mismo sentido, en el caso Van Geyseghem vs. Belgium, el TEDH menciona que lo relevante es la configuración de un juicio justo a través de una defensa efectiva.

- Tribunal Constitucional Español

Fernández (1999) señala que, con el fin de salvaguardar el principio de igualdad y contradicción, es menester que la defensa en el proceso penal sea real y efectiva (p.107).

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español también ha precisado lo que se entiende por defensa eficaz. Así tenemos:

- A) Sentencia TC 105/1999: Aclara que no es suficiente con designar un abogado defensor, además debe haber una defensa operativa y real.
- B) Sentencia TC 222/2000: Se estableció que los órganos judiciales deben velar cuidadosamente por la defensa del imputado, asegurando una defensa efectiva en el proceso penal.

Así como los casos antes mencionados, en las sentencias SSTC 18/1995, SSTC 162/1993, SSTC 132/1992 y SSTC 178/1991, se soslayó que el derecho fundamental de defensa deber ser real y efectiva.

2. El Abogado Defensor

2.1. Evolución Histórica

En primer lugar, veremos una aproximación respecto a la evolución del abogado a lo largo de la historia, tomando como base lo referido por el profesor Arbulú (2015, p.355-356). Así tenemos:

La palabra abogado proviene del latín "*advocatus*", formado por "*ad*" (para) y "*vocatus*" (llamado), lo que significa "llamado para la defensa".

Ahora bien, la abogacía como profesión comienza en Grecia y Roma. En Grecia, en épocas tempranas, la abogacía estuvo encomendada a personas con conocimiento de oratoria, quienes acompañaban a los griegos ante el areópago, o ante otros tribunales. Posteriormente, se profesionaliza la abogacía, siendo Pericles el primer abogado profesional. En Roma, en sus inicios, quien ejercía la defensa eran los patronos pues, tenía la obligación de defender en juicio a su cliente; sin embargo, debido a la complejidad de los derechos romanos, fue menester la formación de técnicos, quienes también eran oradores y jurisconsultos. En la República, el foro llegó a su cúspide, llegando a ser elegidos los pontífices entre los profesionales de la abogacía, quienes conformaron los *Collegium Togatorum*, antecedente de los Colegios de Abogados.

En España, recién se conocieron abogados y voceros de oficio en la época de Alfonso “El Sabio”; los abogados no solo conocían las leyes, sino también el arte del bien hablar. Asimismo, en las Partidas la defensa adquiere la consideración de oficio público.

Los Reyes Católicos establecieron las normas para el ejercicio de la abogacía en las Ordenanzas Reales de Castilla, también conocidas como el Ordenamiento de Montalvo. Luego, se continuó con la regulación en las Ordenanzas de Medina y las Ordenanzas de los Abogados de 1945. A mediados del siglo XVI, los abogados comenzaron a organizarse en Colegios. En 1796, Carlos III otorgó a los abogados el estatus de nobles y caballeros. Más tarde, la Novísima Recopilación recopiló las normas sobre la abogacía, las cuales estuvieron vigentes hasta la promulgación de una ley sobre la organización del Poder Judicial en 1809.

En el siglo XX, se especializó la abogacía en diferentes ramas del derecho, como el penal, civil, laboral, entre otros. Asimismo, hubo la necesidad de una mayor interacción entre sistemas legales de diferentes países, ante la creación y globalización de los tribunales internacionales; volviéndose así más estructurada la formación de los abogados en las escuelas de grado y posgrado.

Hoy en día, la profesión de abogado tiene grandes desafíos como el uso de tecnología en audiencias y juicios, la actualización académica y normativa constante, la ética profesional, entre otros, lo cual es fundamental teniendo en cuenta el rol trascendental que tiene el abogado en la administración de la justicia.

2.2. Definición

Debemos tener un claro enfoque de la conceptualización de abogado defensor, para lo cual la doctrina nacional e internacional se ha pronunciado al respecto.

San Martín (2020) indica que el abogado es quien ejerce profesionalmente la defensa y dirección de las partes en todo tipo de procesos y ofrece asesoría jurídica. Además, señala que el abogado presenta y defiende en el proceso todos los hechos y argumentos, tanto fácticos como jurídicos, favorables a su cliente (p.309).

Reyna (2015) señala que el abogado defiende los intereses jurídicos de su cliente, considerando la función social de servicio a la Justicia y al Derecho, tal como lo reconoce el artículo 287 de la LOPJ (p.389).

Arbulú (2015) refiere que el abogado es un experto en derecho que se encarga de defender en juicio los derechos o intereses de los litigantes y de emitir dictámenes sobre cuestiones que se le consulten (p.356).

Oré (2016) señala que el abogado es el profesional del derecho, que tiene como función brindar asesoría jurídica a toda persona que lo necesite, y cuyo objetivo es asegurar el respeto de los derechos de su patrocinado y del debido proceso (p.263).

Por su parte, Vázquez (1997) menciona que el abogado es quien asiste y representa al imputado actuando en función de los intereses de éste dentro del proceso penal (p.85).

Jauchen (2005) señala que el abogado asesora al acusado sobre sus derechos y deberes, supervisa el procedimiento, evalúa críticamente las pruebas de cargo y defensa, presenta un análisis crítico de los fundamentos y pruebas de descargo, y puede recurrir las decisiones judiciales (p.154-155).

Perrón (2006) menciona que el abogado es una garantía crucial para el imputado, ya que defiende su presunción de inocencia y asegura el respeto de todas las garantías del procedimiento (p.91).

En el mismo sentido que los autores antes mencionados se ha pronunciado la jurisprudencia nacional, por ejemplo, en el Exp. 03833-2008-PA/TC ha precisado, en su fundamento jurídico octavo, que el abogado es el profesional del derecho que ejerce la defensa y dirección de las partes en los procesos judiciales y tiene una vinculación con la administración de justicia, cuyo ejercicio está regulado en el artículo 139 de la Constitución Política.

De lo expuesto, advertimos que el abogado viene a ser un profesional del derecho quien tendrá como función la defensa y representación legal del imputado en el proceso el penal; siendo su

objetivo asegurar el respeto de los derechos del acusado en todo el proceso legal, haciendo uso de los instrumentos legales que la ley le permite.

2.3. Tipología

El artículo 80° de nuestro código adjetivo confiere al imputado el derecho a la defensa técnica, precisando dos tipos de abogados defensores, el abogado de libre elección o de confianza y el abogado de oficio, por lo que a continuación brindaremos algunos alcances al respecto.

➤ Abogado de libre elección o de confianza

Oré (2016) señala que la defensa particular es el derecho del imputado a elegir libremente a su defensor durante el proceso, según lo establecido en el artículo 123.14 de la Constitución, el artículo 14.3.d del PIDCP, y el artículo 8.2.d de la CADH (p.264).

San Martín (2024) refiere que el imputado tiene derecho a la asistencia de un letrado, es decir, de un abogado defensor de confianza, lo cual no puede ser cuestionado o no aceptado por el fiscal o juez (p.330).

Por su parte, Vázquez (1997) menciona que el abogado particular o de confianza es quien, por pedido expreso del imputado, asume la defensa del mismo. Su vínculo es de naturaleza contractual y sus relaciones y estipulaciones incumbe únicamente a los interesados, constituyéndose, manteniéndose y cesando por voluntad de ellos (p.89).

Vélez (1981) señala que el abogado es quien presenta asistencia y representación al imputado en una causa penal determinada, por voluntad de éste, procurando obtener las resoluciones más favorables (p.399).

Entonces, debemos entender que el abogado de libre elección, particular o de confianza es el profesional del derecho designado por el imputado libremente, sin ninguna clase de obligación, y contarán con una relación contractual donde estipularan todo lo referido a la defensa del imputado, siendo el contenido exclusivamente de interés de las partes.

➤ Abogado de oficio

Oré (2016) señala que, en un proceso penal, no todos los imputados que se encuentran inmersos en éste, cuentan con la posibilidad de nombrar abogados de libre elección, en esencia por un factor económico, por lo que el Estado les provee de defensores públicos, quien cumplen un rol fundamental en el proceso penal, ellos son los llamados abogados de oficio o el defensor público (p.265).

Arbulú (2015) refiere que la necesidad de abogado de oficio surge cuando su nombramiento es esencial para asegurar la legalidad de una diligencia y el debido proceso, y el imputado, por falta

de recursos, no puede elegir un defensor. Si el imputado no tiene abogado, quedaría en indefensión y sin igualdad ante la ley (p.373-374).

Por su parte, Vázquez (1997) menciona que en los casos en que el imputado no puede, no quiere o demora en constituir un profesional particular, el Estado deberá proveer un defensor para que asuma la defensa técnica, ejercitándola a todos los efectos y con las mismas facultades y derechos que un abogado de confianza (p.93).

Carocca (1998) refiere que cuando el imputado en el proceso penal no ejerce su derecho a designar abogado, el juez debe designarle uno de oficio, quien será responsable de su defensa técnica (p.514).

Es menester tener en cuenta las características que debe tener la defensa pública de un país para garantizar el derecho de defensa; así tenemos la sentencia de la Corte IDH en el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador que, en su fundamento jurídico 157, señala que la defensa pública es el medio por el cual el Estado garantiza el derecho irrenunciable de todo procesado a ser asistido por un defensor. Debe contar con las garantías necesarias para su ejercicio eficaz y en igualdad de condiciones frente al poder persecutorio. La Corte reconoce que, para lograr esto, el Estado debe asegurar la existencia de defensores capacitados y autónomos.

Siguiendo la misma línea antes descrita, la jurisprudencia peruana también ha emitido pronunciamiento respecto del contenido de la defensa de oficio. Así tenemos:

- Expediente N° 02994-2017-PHC/TC (f.j.12): Precisa que la designación de un abogado de oficio debe garantizar una protección adecuada al derecho de defensa.
- Expediente N° 04647-2019-PHC/TC-Junín (f.j.10): Señala que el derecho al abogado de oficio no se limita solo a su designación cuando el imputado no puede elegir uno, sino que también requiere que el defensor actúe de manera diligente.

En ese sentido, el defensor de oficio no debe configurar una mera designación formal, sino que debe ser idóneo y eficiente pues de lo contrario se vulneraría el derecho de defensa. En ese sentido, se ha pronunciado la Corte IDH en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México que, en su fundamento jurídico 155 refiere que, si se nombra un defensor de oficio solo para cumplir una formalidad procesal, se estaría privando al acusado de una defensa técnica.

2.4. Derechos

Los derechos que posee el abogado son de suma relevancia, pues de ellos dependerá su actuación durante el proceso y el ejercicio eficaz y eficiente de sus funciones. Asimismo, cabe señalar que, los derechos que poseen los abogados en el proceso, se encuentran estipulados en el artículo 84 del CPP y el artículo 289 de la LOPJ.

De la revisión de ambas normativas se acredita que, a la defensa técnica se le otorga amplias facultades o derechos en el proceso como consecuencia del rol trascendente e imprescindible que tiene durante toda la investigación y el debate; debiendo acompañar a su patrocinado en todo momento y que fuera la situación en que se encontrase (libre o privado de su libertad).

2.5. Deberes u Obligaciones

Los deberes u obligaciones del abogado se encuentran estipuladas en el artículo 288 de la LOPJ, de donde se puede colegir que la defensa técnica tiene como eje central, el ejercicio eficaz y diligente que colabore de manera efectiva con la defensa de su patrocinado. Los deberes del abogado resaltan el rol del abogado en el proceso, no siendo suficiente su mera designación para consagrar el principio del debido proceso, sino su actuación diligente en todo momento.

3. Estado de Indefensión

3.1. Definición

Cristóbal (2017) refiere que la indefensión involucra tanto el actuar como el omitir de la defensa técnica dentro del proceso, tornándose estática, negligente e inactiva, trayendo como consecuencia la desprotección del imputado; en ese contexto, la defensa solo estaría cumpliendo un formalismo procesal, dando una mera apariencia de representación en el proceso de un abogado (p.293).

Sáenz (2018) señala que la indefensión no solo ocurre cuando se impide de manera injustificada a las partes ejercer sus derechos o se favorece a una de ellas, sino también cuando el imputado carece de una defensa eficaz, es decir, cuando no tiene un abogado con los conocimientos jurídicos necesarios para el caso en cada etapa. En consecuencia, la falta de conocimientos jurídicos y técnico por parte del abogado, traería como resultado una defensa formal o inidónea, lo cual equivaldría a no tener una defensa técnica en el proceso penal (p.246).

Por su parte, Carocca (1998) señala que la indefensión es consecuencia de la violación de la defensa procesal, cuando se impide indebidamente a las personas de participar efectivamente en cualquier proceso que le afecten, que le permitan al juez tener una decisión acorde a derecho (p. 360).

La jurisprudencia internacional también se ha pronunciado sobre el contenido del estado de indefensión, por ejemplo, tenemos la sentencia I777/2004-R del 16 de noviembre del 2004 emitido por el Tribunal Constitucional de Bolivia que estableció que la negligencia del abogado defensor acarrea un estado de indefensión y la nulidad del proceso penal.

De lo expuesto, podemos decir que el estado de indefensión hace referencia a la situación en que se encuentra el imputado cuando hay una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga; o, cuando hay una defensa técnica inadecuada, lo cual se desarrollará más adelante. Lo relevante del contenido del estado de indefensión es su vinculación con el derecho de defensa pues,

este derecho implica, en términos estrictos, el derecho a no quedar en indefensión en ninguna etapa del proceso (Casación N°413-2014-Lambayeque, f.j. 36).

3.2. ¿Cuándo se produce?

El estado de indefensión se produce por causa de la actuación del órgano que investiga o juzga; o, por una defensa técnica ineficaz, siendo este último punto materia de análisis del presente trabajo de investigación.

Si bien nos enfocaremos en el estado de indefensión causado por una defensa técnica ineficaz, queremos hacer una aproximación sobre el estado de indefensión causado por la actuación del órgano que investiga o juzga; respecto a ello se ha referido el Expediente N°02165-2018-PHC/TC-Cajamarca que, en fundamento jurídico quinto, señaló que el derecho a no estar en indefensión se vulnera cuando las personas no pueden utilizar los medios legales necesarios para su defensa. Sin embargo, no toda imposibilidad de usar estos medios crea un estado de indefensión, sino que debe haber una actuación indebida y arbitraria del órgano encargado de investigar o juzgar al individuo.

Ahora bien, nos referiremos netamente al estado de indefensión causado por la defensa ineficaz del abogado; en ese sentido, se ha pronunciado la Casación N°864-2016-Del Santa que, en su fundamento jurídico quinto, refiere que la indefensión no solo ocurre cuando se impide de manera irracional que las partes ejerzan sus derechos o se favorece a una sobre la otra, sino también cuando el imputado carece de una defensa eficaz, es decir, cuando no tiene un abogado con los conocimientos jurídicos adecuados para el caso en cada etapa.

Asimismo, la Corte IDH ha identificado criterios no exhaustivos que son indicativos de la vulneración del derecho de defensa, lo cual acarrea la anulación de procesos o la revocación de sentencias proferidas, como también se ratificó en el Recurso de Nulidad N°1432-2018-Lima. Así tenemos los siguientes criterios:

- i) Falta de actividad probatoria mínima: Según Vásquez (2022), la defensa técnica del imputado, ya sea de libre elección o de oficio, debe solicitar y presentar pruebas en el proceso, con el fin de ofrecer resistencia a la acusación de la fiscalía, como parte de una estrategia de defensa activa (p. 03).
- ii) Inactividad argumentativa en favor del imputado: Vásquez (2022), sostiene que la defensa técnica no solo se limita a la presencia del defensor, sino que se evalúa por su participación efectiva en el proceso penal. Es crucial que el abogado participe activamente para contradecir la teoría punitiva de la fiscalía y proteger los intereses de su cliente (p.03).
- iii) Falta de conocimiento técnico-jurídico del proceso penal: Como señala Vásquez (2022), en el Expediente 10-003213-0042-PE, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José de Costa Rica, se plasmó una

vulneración al derecho de defensa debido a la falta de conocimientos técnicos del abogado. Se observó un manejo incorrecto del interrogatorio de los testigos, la lectura de los alegatos finales en lugar de presentarlos argumentativamente, un desconocimiento de las etapas procesales del juicio y falta de comprensión sobre la incorporación de pruebas nuevas para una mejor valoración por parte del tribunal (p.04).

- iv) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado: Se relaciona con una actitud pasiva por parte del abogado en el devenir del proceso, se manifiesta, por ejemplo, cuando no impugna ninguna de las disposiciones y requerimientos sostenidos por la fiscalía o cuando no solicita o recaba alguna prueba a favor de su teoría del caso, lo cual acarrea un perjuicio para el imputado.
- v) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos: La mera interposición de recursos no traen un resultado positivo para el imputado, se necesita además una adecuada argumentación del recurso interpuesto por parte del abogado, lo cual garantiza el derecho de defensa.
- vi) Abandono de la defensa: Trae como consecuencia un estado de indefensión del imputado, ya que, no contaría con su abogado para llevar a cabo las diligencias relacionadas a esclarecer los hechos materia de acusación.

Con lo expuesto, llegamos a la conclusión que no todo resultado desfavorable para el imputado implica una violación al derecho de defensa; debe demostrarse una negligencia inexcusable o una falla evidente por parte del abogado, según los criterios establecidos por la Corte IDH.

3.3. Consecuencias

El estado de indefensión acarrea consecuencias tanto procesales como administrativas. En ese sentido, la LOPJ, en su artículo 292, se ha referido respecto a las consecuencias administrativas que tendrían los abogados que no ejercen una defensa eficaz y colocan a su patrocinado en un estado de indefensión.

Las sanciones administrativas tienen una índole pecuniaria y se brinda información tanto a la Presidencia de la Corte Superior como al Colegio de Abogados del cual es suscrito el abogado; sin embargo, el mal ejercicio de la defensa por parte del abogado no solo acarrea consecuencias administrativas, sino también procesales como la nulidad del proceso penal ante la vulneración del derecho de defensa.

Respecto a la consecuencia procesal referida, se ha pronunciado la Casación N°864-2016-Del Santa que, en su fundamento jurídico quinto, la restricción del derecho a la defensa técnica trae como consecuencia la nulidad absoluta, conforme se halla previsto en el literal d) del artículo 150 del CPP.

En esa misma línea, Jauchen (2005) sostiene que la defensa técnica que no cumpla con la obligación de oponerse de manera efectiva y crítica a la acusación de la fiscalía viola la garantía del debido proceso, lo que lleva a la nulidad del mismo (p.161). En resumen, la falta de una defensa eficaz provoca la nulidad total del proceso penal (p.426).

Sagüés (1999) refiere que el principio de defensa eficaz acarrea la nulidad de la actuación inapropiada de los defensores, siendo responsabilidad del Tribunal realizar un control de calidad de su desempeño para evitar la nulidad del proceso (p.224).

Bernal y Montealgre (1995) señalaron que, si se comprueba una defensa inadecuada por parte del abogado, sea de confianza o de oficio, trae como consecuencia la nulidad del proceso penal por quebrantamiento del derecho de defensa (p.342-343).

En el mismo sentido que la doctrina antes mencionada, el Tribunal Constitucional de Bolivia, en la sentencia I777/2004-R del 16 de noviembre del 2004, precisó que la negligencia del defensor produce un estado de indefensión que conlleva a la nulidad del proceso penal.

CAPÍTULO II: DELITO DE TERRORISMO EN EL PERÚ

En el presente capítulo brindaremos algunos alcances sobre el delito de terrorismo, en tanto que, al ser un delito que tiene una pena que oscila hasta la cadena perpetua, que tiene como bien jurídico protegido la tranquilidad pública y que tiene un impacto no solo social, sino económico y político, merece un pronunciamiento al respecto; máxime si es el delito donde enfocaremos nuestra investigación vinculada al derecho de defensa eficaz.

1. Definición de Terrorismo

Se recogió por primera vez una definición vinculante sobre el terrorismo en la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea del 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo (2002/475/JAI), donde se estableció, en su artículo 1, que la comisión de delitos comunes graves que tengan como consecuencia los tres puntos referidos en dicha decisión son actos terroristas.

Como señala Pérez (2019) la definición antes plasmada contiene debilidades, por ejemplo, refiere que el punto ii) es excesivamente amplio pues, permitiría tratar como supuestos de terrorismo casos que deben quedar al margen de dicho ámbito (ejemplo: un mohín penitenciario que tiene como objetivo forzar al Gobierno que acepte una determinada concesión). Otro problema que visualiza es el carácter alternativo de las finalidades típicas, lo cual podría traer como consecuencia que pueda ser calificado como acto terrorista un acto que no tenga como objetivo atemorizar a la colectividad (p.352).

Compartimos la postura de Gómez (2010) en tanto que, la imposibilidad de construir un concepto supranacional del terrorismo que sirva como soporte suficiente de distintas legislaciones internacionales de derecho penal conduce inexorablemente a referirse a un concepto funcional de terrorismo, cuya utilidad dependerá exclusivamente del sistema legal de cada Estado (p.1016-1017).

Como refiere Lamarca (1993) no existe en la doctrina una definición unánime sobre el terrorismo, teniendo en común de solo dos puntos: la violencia como medio y el terror como resultado. Respecto a la violencia se pone énfasis en los medios empleados y en el tipo de conducta delictiva realizada. En cuanto al temor, Lamarca (1993) señala que, algunos lo conciben como el resultado de los medios utilizados; otros, con base en el propósito de crear un estado de terror (p. 536-537).

La doctrina mayoritaria considera que, desde un punto de *lege ferenda*, que son dos los elementos que deben integrar el concepto de terrorismo: el estructural y el teleológico. Como señala Pérez (2019) el elemento estructural se caracteriza por cometerse los delitos de terrorismo en el marco de una organización armada, es decir, con una estructura jerárquica. Sobre el segundo elemento, el terrorismo tiene como objetivo la consecución de un fin o resultado político. Teniendo ambos

elementos, se puede deducir que el denominador común del delito de terrorismo es la realización de actos de violencia política organizada.

2. Definición del Delito de Terrorismo

Como refiere la Ejecutoria Suprema del 09 de julio de 1999, referida por Rojas (2016), el delito de terrorismo es pluriofensivo, ya que afecta diversos bienes jurídicos como la vida, la integridad física, entre otros, con el objetivo de perturbar gravemente la tranquilidad pública, es decir, que la lesión de los bienes jurídicos debe realizarse en el marco de actividades terroristas (p.616).

Por su parte, la doctrina internacional también ha intentado definir el delito de terrorismo, haciéndosele una tarea difícil de realizar por la complejidad del mismo, pero recogiendo una definición más jurídica del delito podemos tomar la dada por Swinarski (2003), quien define al delito de terrorismo a través de sus características, por lo que lo conceptualiza como un método de lucha que utiliza la violencia (o la amenaza de ella) para sembrar el terror de manera indiscriminada, con el fin de afectar a un grupo de víctimas y generar desorientación o sumisión, además de influir en la opinión pública para beneficiar los intereses de quienes lo emplean (p.533-547).

Asimismo, el delito de terrorismo es netamente doloso, así lo ha establecido el Recurso de Nulidad N°1155-Lima, referida por Rojas (2016), donde se señaló que el delito de terrorismo cuenta con una conducta netamente dolosa, por lo que el autor debe actuar con plena conciencia y voluntad de integrarse a una organización cuyos objetivos y existencia conoce (p.615).

Como hemos podido visualizar, son pocos los autores que han dado una definición de lo que se entiende por delito de terrorismo, por lo que tomaremos en cuenta la concepción dada de terrorismo para plasmar una aproximación de su conceptualización. Así, podemos decir que, el delito de terrorismo tiene diferentes manifestaciones, que están recogidas en el Código Penal y el Decreto Ley N°25475, por lo que se pasará a desarrollar más adelante; sin embargo, debemos tener en claro que el delito de terrorismo es pluriofensivo que engloba la protección de varios bienes jurídicos, tiene dos elementos, uno estructural y otro teleológico, como ya se ha hecho referencia; y, es netamente doloso por la conciencia y voluntad que posee el autor o autores del delito en perpetrar el ilícito, teniendo en cuenta los dos elementos antes mencionados.

3. Marco Normativo

El delito de Terrorismo se encuentra regulado en el Código sustantivo y en el Decreto Ley N°25475, para lo cual señalaremos su descripción típica y algunas aproximaciones.

3.1. Código Penal

En nuestro Código sustantivo recoge el delito de terrorismo en el artículo 316-A, que tiene como denominación “Apología del delito de terrorismo”.

Se debe precisar que nuestro Código adjetivo ha considerado que la pena debe basarse en la gravedad del hecho. Según lo establece la STC en el Expediente N° 010-2002-AI/TC en su fundamento jurídico 88, no toda expresión de apoyo a un acto terrorista o a su autor constituye un delito, siempre y cuando se respeten ciertos límites: a) La exaltación debe referirse a un acto terrorista ya cometido; b) Si la apología se refiere a la persona que cometió el delito, esta debe estar condenada por sentencia firme; c) El medio utilizado debe ser capaz de alcanzar una audiencia amplia; y d) La exaltación no debe contradecir las normas democráticas de pluralidad, tolerancia y consenso.

❖ Bien Jurídico

Respecto al bien jurídico protegido, ha sido muy debatido, teniendo los siguientes conceptos:

Pérez (2019) refiere que, por tradición doctrinal, resulta menester acudir a la noción de “seguridad pública”, históricamente vinculada al “orden público”, que hace referencia al orden externo y material necesario para la convivencia. No es lo mismo que “paz pública”, ya que no requiere un funcionamiento ordenado de la vida pública ni se opone a los desórdenes, sino que se refiere a la tranquilidad y calma (p.378-379).

Bramont-Arias y García (1998) señalan que el bien jurídico del delito de terrorismo se deriva de su tipo base, protegiendo la tranquilidad pública, las relaciones internacionales y la seguridad de la sociedad y el Estado, con el fin de garantizar un desarrollo pacífico y ordenado de la vida social (p.558).

Para Serrano (2002), el bien jurídico protegido es el orden constitucional y la paz pública; en tanto que, en los delitos de terrorismo se cuestiona el monopolio de la violencia del Estado, lo que atenta directamente con la base de la democracia; además se tiene como objetivo subvertir el orden constitucional, es decir, vulnerar el libre ejercicio de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, así como las libertades públicas (p.1010).

Lamarca (2015) señala que los delitos de terrorismo son pluriofensivos, pues vulneran directamente bienes jurídicos individuales, y de forma indirecta protegen bienes colectivos como la defensa del orden constitucional y la paz pública (p.872).

❖ Materialización del delito

Asimismo, respecto a la materialización del delito en cuestión, la ejecutoria suprema N°1186-90-Lima, citada por Rojas (2016), señalo que este delito encuentra su materialización cuando el agente

activo emplea medios idóneos para la consumación del delito en su vertiente de exaltación. Elogio o alabanza (p.627).

3.2. Decreto Ley N° 25475

El Decreto Ley N°25475, tiene regulado seis manifestaciones del delito de terrorismo, los cuales son los siguientes:

I. Tipo base del delito de terrorismo

Se encuentra regulado en el artículo 2 del Decreto Ley N°25475 y contiene tres modalidades típicas.

❖ Medios para cometer el delito

Asimismo, en el mismo artículo se hace referencia a los medios para cometer el delito, lo cuales vendrían a ser armamentos, material o artefactos explosivos o cualquier otro objeto capaz de causar daños graves, perturbar la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales y la seguridad de la sociedad y el Estado.

Como señala Pérez (2019), en la descripción de los comportamientos antes mencionados, se está reprimiendo simples actos preparatorios, dado que para la configuración del delito no es exigible la lesión efectiva a la vida, la salud, seguridades personales o de edificios públicos, etc., es suficiente con realizar actos tendentes o encaminados a ello.

❖ Sujeto activo y pasivo

Respecto a los sujetos que actúan en el delito tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no requiriendo una característica especial; mientras que el sujeto pasivo es el Estado, en representación de la colectividad, siendo representado en el proceso por la procuraduría pública correspondiente.

❖ Tipicidad subjetiva

Como refiere Muñoz (2001), el tipo base del delito de terrorismo es doloso, lo que significa que el autor debe conocer y tener la intención de llevar a cabo todos los elementos del tipo objetivo. En este delito, sobre el objetivo de obtener beneficios económicos, prima los móviles de carácter predominantemente político (p.862).

❖ Grados de desarrollo del delito

Respecto a la primera modalidad típica antes mencionada, no se admite tentativa al ser un delito de peligro. Respecto a la segunda y tercera modalidad típica, se consuma cuando el sujeto realiza actos que afecten la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales, el patrimonio, la seguridad de edificios públicos, vías, medios de comunicación, transporte, torres de energía, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio. No se requiere un daño real, solo la ejecución de actos dirigidos a causarlo.

II. Agravantes del delito de terrorismo

La tipificación de las agravantes del delito de terrorismo se encuentra regulada en el artículo 3 del Decreto Ley N°25475, en donde se establecen penas no menores de veinticinco y treinta años, así como la cadena perpetua.

Respecto a las agravantes del delito de terrorismo, es importante soslayar que se establece un marco punitivo severo, que oscila entre los veinticinco años de pena privativa de libertad hasta la cadena perpetua.

III. Colaboración con el terrorismo

Se encuentra regulado en el artículo 4 del Decreto Ley N°25475.

Como bien señala Bramont-Arias, L. y García, M. (1998), la doctrina acepta la tipificación autónoma de este delito al no estar específicamente previsto pues, solo cabría su incriminación cuando tuviera vinculación con actos concretos de terrorismo, pero no cuando apareciesen desligados a un acto terrorista determinado, ya sea porque no se hubiera ejecutado o porque no existe prueba suficiente de la relación subjetiva y objetiva entre las conductas y el supuesto de hecho principal (p. 564).

Con la tipificación de este delito, se amplían las formas de participación en actividades terroristas, sorteando las dificultades probatorias que suelen surgir al ayudar a este tipo de organizaciones (Pérez, J., 2019, p. 393).

❖ Modalidades típicas

La tipificación del artículo 4 del Decreto Ley N° 25475 nos permite visualizar cinco modalidades típicas del delito de colaboración con el terrorismo, conforme pasaremos a detallar:

- i) Respecto a la modalidad consignada como literal a), podemos señalar que el término o verbo rector “suministrar” tiene como connotación proporcionar a alguien de la documentación e información necesaria para los fines terroristas.

- ii) Respecto a la modalidad consignada como literal b), podemos señalar que la finalidad de esta modalidad es castigar a la persona que otorga o deja a otro voluntariamente en un ambiente para su uso, el mismo que puede ser utilizado para ocultar personas, pudiendo ser terroristas o secuestrados, o puede tener como objetivo servir de depósito de bienes (armas, municiones, explosivos, etc.) pertenecientes a terroristas o a sus víctimas (Pérez, J. ,2019, p. 395).
- iii) Respecto a la modalidad consignada como literal c), podemos señalar que el acto de colaboración consiste en el desplazamiento de un lugar a otro de personas, terroristas o vinculadas con actividades terroristas; o, la ayuda que se brinde con la finalidad de favorecer la fuga de los mismos. Cabe precisar que tanto el traslado o la ayuda que se brinde con el fin de coadyuvar a la fuga de las personas antes mencionadas tiene un carácter netamente doloso pues, se realiza la acción “a sabiendas” de la condición que tienen dichas personas.
- iv) Respecto a la modalidad consignada como literal d), podemos señalar que el acto de colaboración consiste en organizar cómo se llevarán a cabo los cursos, dirigir o realizar la formación de terroristas, que podrían realizarse en centros de cualquier tipo, como academias preuniversitarias dedicadas a adoctrinar a los terroristas (Pérez, J. ,2019, p. 396).
- v) Respecto a la modalidad consignada como literal e), debemos advertir que en este literal se establece una circunstancia agravada respecto a la posesión, tenencia y ocultamiento de armas, municiones o explosivos que pertenezcan a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú; sin embargo, no se establece cuál sería la pena agravada. Como señala Bramont-Arias, L. y García, M. (1998), el objeto material de este acto de colaboración es el material explosivo o los elementos utilizados en su fabricación, los cuales pueden causar la muerte o lesiones a personas (p.567).
- vi) Respecto a la modalidad consignada como literal f), podemos señalar que el acto de colaboración consistirá en fabricar, adulterar y obtener de manera ilegal documentos de identidad u otros similares para facilitar el tránsito, ingreso o salida de terroristas, tanto dentro del país como al extranjero.

❖ Sujeto activo y pasivo

Respecto a los sujetos que actúan en el delito tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, teniendo como única salvedad que el sujeto no deberá pertenecer a ninguna organización terrorista (*extraneus*). El sujeto pasivo es el Estado, en representación de la colectividad, siendo representado en el proceso por la procuraduría pública correspondiente.

❖ Tipicidad subjetiva

El delito es netamente doloso pues, el sujeto tiene la conciencia del favorecimiento y del objetivo perseguido por el mismo. Asimismo, conforme lo señala Pérez (2019), además del dolo se requiere un elemento subjetivo del tipo, que consiste en la intención de usar los objetos materiales mencionados en el delito para llevar a cabo actos terroristas (p.398).

❖ Grado de desarrollo del delito

Como refiere Serrano (2002), el delito de colaboración con el terrorismo es un delito de mera actividad y de peligro abstracto pues, para su consumación no es menester que se produzca ningún resultado lesivo. Estamos ante la cooperación de un *extraneus* que no pertenece a la organización (p.1013).

La consumación del delito se da con independencia de que la organización se beneficie de la conducta colaboradora, es decir, no es menester que la colaboración haya sido útil para la organización (Pérez, J. ,2019, p. 398).

IV. Financiamiento del terrorismo

Se encuentra regulado en el artículo 4-A del Decreto Ley N°25475.

❖ Sujeto activo y pasivo

Respecto a los sujetos que actúan en el delito tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, teniendo como única salvedad que el sujeto no deberá pertenecer a ninguna organización terrorista (*extraneus*). El sujeto pasivo es el Estado, en representación de la colectividad, siendo representado en el proceso por la procuraduría pública correspondiente.

❖ Tipicidad subjetiva

El delito es netamente doloso por lo que el acto debe ser voluntario, no se subsumiría a este tipo penal la cooperación económica obligada que se realiza mediante los llamados “cupos” o “impuestos revolucionarios”. En ese sentido, la voluntad es esencial y forma parte del injusto de la figura, en tanto que, el financiamiento supone un acto de colaboración (Pérez, J. ,2019, p. 401).

❖ Grados de desarrollo del delito

El delito es de mera actividad, de peligro abstracto, no siendo necesario para su consumación la producción de ningún resultado lesivo. El delito se consuma cuando se realice los actos estipulados en los verbos rectores del tipo.

V. Afiliación a organizaciones terroristas

Se encuentra regulado en el artículo 5 del Decreto Ley N°25475.

❖ Modalidad típica

Como señalaron Bramont-Arias, L. y García, M. (1998), el comportamiento consiste en pertenecer a una organización terrorista, la cual debe tener como objetivo cometer actos de terrorismo. No basta con los actos preparatorios o conversaciones sobre el propósito, sino que se requiere un propósito firme y deliberado de llevar a cabo actos terroristas (p.569).

Es importante soslayar, como lo refiere Pérez (2019), que no es menester que la organización terrorista tenga un reglamento o estatuto; es suficiente con una determinada reglamentación rudimentaria que cumpla con el fin propuesto, es decir, se requiere un mínimo de organización entre sus miembros. Es aceptable la existencia de un programa político terrorista, por la presencia de notas de permanencia, división de tarea y estructura funcional (p.405).

❖ Sujeto activo y pasivo

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, por lo que estaríamos frente a un delito común. El sujeto pasivo es el Estado, en representación de la colectividad, siendo representado en el proceso por la procuraduría pública correspondiente.

❖ Tipicidad subjetiva

El delito es netamente doloso, por lo que es necesario el conocimiento y voluntad de integrar un grupo de personas dedicadas a actos terroristas. No solo es necesario la voluntad, sino que también es importante la finalidad de la acción, que debe ser el causar una incidencia grave en la seguridad ciudadana.

❖ Grado de desarrollo del delito

El delito se consuma con la formación de la organización, es decir, con su constitución o con el ingreso de alguien que no participó en su fundación, y continúa hasta su disolución. Es un delito permanente, que se consume hasta que se deja de pertenecer a la organización. No se admite tentativa.

VI. Instigación

Se encuentra regulado en el artículo 6 del Decreto Ley N°25475.

Como señala Bramont-Arias, L. y García, M. (1998), la instigación debe dirigirse a un acto específico de terrorismo. No es necesario que sea pública, pero sí debe estar orientada a promover la comisión de un acto terrorista (p.570-571).

❖ Sujeto activo y pasivo

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, por lo que estaríamos frente a un delito común. El sujeto pasivo es el Estado, en representación de la colectividad.

❖ Tipicidad subjetiva

El delito es netamente doloso, por lo que es necesario el conocimiento y voluntad de incitar a cometer una acción terrorista; en ese sentido, el instigador juega un rol psicológico sobre otra persona con el fin de hacerla cometer el hecho punible.

❖ Grado de desarrollo del delito

El delito se consuma cuando se produzca la incitación, siendo posible la tentativa. Cabe precisar que, no constituye un elemento del tipo la realización del delito incitado pues, lo que reprime este tipo penal es la instigación en sí, sea que se cometa o no el delito de terrorismo.

VII. Reclutamiento de personas

Se encuentra regulado en el artículo 6-A del Decreto Ley N°25475.

La incorporación de este artículo ha sido debatida, por ejemplo, a opinión de Pérez (2019) era innecesaria su tipificación por razones de hechos pues, las conductas descritas en este tipo penal son conductas típicas de los miembros de la propia organización y, por tanto, ya se encuentran abarcadas por el delito de pertenencia a una organización terrorista (p.412).

VIII. Conspiración para el delito de terrorismo

Se encuentra regulado en el artículo 6-B del Decreto Ley N°25475.

La conspiración debemos verla desde dos ópticas, desde un plano objetivo y desde un ámbito subjetivo. Desde un plano objetivo, como señala Pérez (2019), la conspiración se configura como un concierto de voluntades y la resolución conjunta de cometer un delito concreto, en este caso sería el terrorismo. Desde un ámbito subjetivo, el delito es doloso (p.413).

Nuestro código sustantivo hace uso de la conspiración como aquellas resoluciones manifestadas que tienen en común a los actos preparatorios, es decir, el no dar comienzo a la ejecución, pues no afectan al núcleo del tipo, suponiendo que, superada la fase inicial de la ideación, deliberación y resolución, el sujeto ejecuta un acto de manifestación de voluntad, cuya naturaleza inmaterial la diferencia de los materiales actos preparatorios (Pérez, J. ,2019, p. 414).

IX. Obstaculización de acción de la justicia (Artículo 8)

Se encuentra regulado en el artículo 8 del Decreto Ley N°25475.

❖ Comportamiento típico

Los verbos rectores del delito suponen toda acción que hace imposible realizar algo, pudiendo emplearse cualquier medio para obstruir, dificultar o impedir la acción de la justicia o las investigaciones en curso sobre delito de terrorismo.

Ahora bien, como señalan Bramont-Arias, L. y García, M. (1998), la acción de obstruir o impedir las investigaciones en curso está referida a la fase de instrucción de los delitos de terrorismo, en tanto que, toda obstrucción posterior va referida a un acto contra la acción de la justicia (p.575).

❖ Bien jurídico protegido

Coincidimos con Pérez (2019), quien refiere que lo que se protege en este delito es la recta administración de la justicia.

❖ Sujeto activo y pasivo

El sujeto activo del delito podría ser cualquier persona, siendo un delito común. El sujeto pasivo del delito es el Estado.

❖ Tipicidad subjetiva

El delito es netamente doloso, por lo que se requiere conocimiento y voluntad de obstruir o impedir la acción de la justicia.

❖ Grado de desarrollo del delito

El delito se consuma cuando se obstruye, dificulta o impide el curso de la justicia o las investigaciones en proceso, pudiendo admitirse la tentativa.

4. Procesos penales por delito de terrorismo vistos en la CSNJPE

La CSNJPE tuvo sus orígenes con la Resolución Administrativa 521-CME-PJ, emitida por la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, y publicada el 20 de noviembre de 1997; por la cual se dispuso la creación de Salas Superiores y Juzgados Especializados en Delitos de Terrorismo, teniendo a lo largo de los años diversos cambios. En la actualidad, la Ley N.º 30077 y los Decretos Legislativos N.º 1307 y N.º 1342 rigen la competencia, naturaleza jurídica y fines de la CSNJPE, así como en la normativa procesal pertinente. En ese sentido, la CSNJPE hoy en día ve casos sobre delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, entre otros.

Ahora bien, nos enfocaremos en analizar algunos casos por delito de terrorismo, regulados tanto en el Código Penal como en el Decreto Ley N° 25475, vistos en la CSNJPE, teniendo como delimitación el aspecto espacial y temporal señalado al inicio de la presente investigación, por lo que analizaremos el desarrollo de los juicios orales seguidos en los siguientes expedientes:

- i. Expediente N° 137-2012-0-5001-JR-PE-02.
- ii. Expediente N° 127-2019-0-5001-JR-PE-01.
- iii. Expediente N° 85-2014-0-5001-JR-PE-03.
- iv. Expediente N° 751-2008-0-5001-JR-PE-04.

CAPÍTULO III: EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA EFICAZ EN CASOS DE TERRORISMO VISTOS EN LA CSNJPE ENTRE LOS AÑOS 2021-2024

En el presente capítulo analizaremos los juicios orales seguidos en los expedientes mencionados con anterioridad; así como el panorama reflejado entre las partes procesales, esto es, la Judicatura, el Ministerio Público y los abogados defensores, con la finalidad de poder identificar los problemas principales que se visualizan en el ejercicio de la defensa técnica en casos seguidos por delito de terrorismo.

1. Análisis de la situación

1.1. Análisis de casos específicos que giran en torno al delito de terrorismo

Las causas que serán materia de análisis han sido elegidas, puesto que, hemos visualizado que en desarrollo del juicio oral ha habido una mala práctica de la defensa por parte de los abogados, dejando a sus patrocinados en un estado de indefensión. Hemos identificado el mal actuar por el que habrían incurrido los abogados y las amonestaciones que les brindaron, en su momento, los Colegiados. Estando a lo expuesto, pasaremos a desarrollar los juicios orales seguidos en los siguientes expedientes:

i.Expediente N° 137-2012-0-5001-JR-PE-02

La presente causa estuvo en juicio oral desde el 09 de mayo del 2023 hasta el 31 de enero del 2024 ante la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional adscrita a la Sala Penal Liquidadora. A continuación, detallaremos algunas aproximaciones de la causa:

SUJETOS PROCESALES	Jack Rider Marín Gómez, Silver Jhoan Bautista Olivares, Toribio Atanacio Quito, Cuarto Chujandama Pinedo, Mariano Pérez Sangama, Walter Pepito Calderón Monteza y Rafael Pinedo Velásquez.
DELITO	Colaboración con el Terrorismo. Artículo 4° del Decreto Ley N° 25475.
NÚMERO DE AUDIENCIAS	33 (treinta y tres).

En el presente caso se identificaron una reiteración de incidentes por parte del abogado defensor del acusado Bautista Olivares como lo podemos constatar en las siguientes sesiones de audiencias:

- En la N°02 de fecha 19 de mayo del 2023, el representante del Ministerio Público oralizó la acusación fiscal en contra de los acusados y no se encontraba presente el abogado del acusado Bautista Olivares, por lo que tuvo que ejercer su defensa técnica la defensa pública y en la sesión de audiencia N°03 de fecha 26 de mayo del 2023 se le llamó la atención al abogado por su inasistencia injustificada.
- En la N°19 de fecha 04 de octubre del 2023, se exhortó al abogado del acusado Bautista Olivares para que informe si no va a continuar con la defensa del acusado

en mención y, de esa forma, el acusado se pueda contactar con la defensora pública y así pueda proseguir con su defensa hasta la culminación del juicio oral; ello se dio a raíz de que el abogado no estuvo presente en la audiencia donde se tomaron la declaración de los testigos.

- En la N°20 de fecha 16 de octubre del 2023, se exhortó al abogado del acusado Bautista Olivares por su inasistencia y tardanzas en las audiencias, y se señaló que se tomarían medidas disciplinarias si continuaba con el mismo proceder.
- En la N°22 de fecha 31 de octubre del 2023, ante la reiterativa inconcurrencia de la defensa del acusado Bautista Olivares, el Colegiado le pregunto al acusado en mención si seguiría ejerciendo su defensa el abogado que había designado desde el inicio del juicio oral, precisándole sus reiteradas inasistencias y, de no querer seguir siendo patrocinado por el abogado en mención, asumiría su defensa la defensora pública, ante lo cual el acusado optó por designar a la defensora pública como su defensa técnica.

Haciendo un seguimiento de la causa, se constató que pese a estar apersonado al proceso el abogado, quien patrocinaba al entonces acusado Silver Jhoan Bautista Olivares, en repetidas oportunidades, no estuvo presente en las audiencias de juicio oral o llegaba tarde a las mismas, dejando a su patrocinado sin una defensa eficaz pues, al no estar presente su abogado de elección, la defensa pública ejercía su defensa; sin embargo, como no había una comunicación con antelación respecto a las audiencias que se ausentaría el referido abogado, la defensora pública no tenía conocimiento del caso ni de la etapa del proceso en qué se encontraba y, por tanto, no podía ejercer una defensa eficaz, lo cual vulnera el derecho de defensa del imputado conforme lo señala el Recurso de Nulidad N°1432-2018-Lima.

Ahora bien, en el mismo expediente se dio otro juicio oral que inicio el 11 de junio del 2024 y culminó el 31 de octubre del 2024 ante la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional adscrita a la Sala Penal Liquidadora. A continuación, detallaremos algunas aproximaciones de la causa:

SUJETOS PROCESALES	Jack Rider Marín Gómez y Cuarto Chujandama Pinedo.
DELITO	Afiliación a organizaciones terroristas. Artículo 5° del Decreto Ley N° 25475.
NÚMERO DE AUDIENCIAS	16 (dieciséis).

En el presente caso se identificaron ciertos matices de defensa ineficaz por parte del abogado defensor del acusado Chujandama Pinedo como lo podemos constatar en las siguientes sesiones de audiencias:

- En la N°01 de fecha 11 de junio del 2024, el abogado del acusado Chujandama Pinedo, en sus alegatos de entrada, señala que su patrocinado no ha cometido el delito de terrorismo que se le sindicó, es decir, afiliación o pertenencia a organizaciones terroristas; sin embargo, en la sesión de audiencia N°02 de fecha 18 de junio del 2024, durante el examen del acusado en mención, su abogado le preguntó “¿cuánto tiempo perteneció a la organización Sendero Luminoso?”, “¿qué acciones realizaba como parte de la organización terrorista?”, “¿si puso resistencia cuando lo intervinieron?” y “¿si dentro de la organización terrorista se encontraba armado?”, lo cual direcciona las respuesta de su patrocinado como parte de una organización terrorista lo cual, como lo mencionó en un primer momento, iba a probar que no se habría dado.
- En la N°08 de fecha 21 de agosto del 2024, durante el interrogatorio a un testigo, el abogado del acusado Chujandama Pinedo sugirió una pregunta al testigo en menoscabo de su patrocinado al preguntarle “¿cuándo tomo conocimiento que el camarada “Jaime” era Cuarto Chujandama Pinedo?”, a lo que el testigo señaló que no recordaba cuando tomó conocimiento de ello; sin embargo, en ningún momento el testigo había establecido algún vínculo entre el acusado en mención y el camarada “Jaime”, lo cual recién se dio ante la pregunta del abogado.

Podemos constatar que en el presente caso, el abogado de Chujandama Pinedo si bien planteó al inicio del juicio oral que probaría que su patrocinado no cometió el delito que se le imputó, más adelante él mismo, a través de un mal interrogatorio de su patrocinado y de los testigos, involucra al acusado en mención como parte de una organización terrorista, lo cual representa un mal ejercicio de técnicas de litigación y de conocimientos jurídicos, que acarreo un menoscabo en la defensa de su patrocinado.

ii. Expediente N° 127-2019-0-5001-JR-PE-01

La presente causa estuvo en juicio oral desde el 24 de octubre del 2022 hasta el 06 de julio del 2023 ante la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional adscrita a la Sala Penal Liquidadora. A continuación, detallaremos algunas aproximaciones de la causa:

SUJETOS PROCESALES	Doris Consuelo Huerta Coral.
DELITO	Apología del delito de Terrorismo. Artículo 316-A° del Código Penal.
NÚMERO DE AUDIENCIAS	27 (veintisiete).

En el presente caso se identificaron ciertos matices de defensa ineficaz por parte del abogado defensor de la acusada Huerta Coral como lo podemos constatar en las siguientes sesiones de audiencias:

- En la N°08 de fecha 04 de junio del 2023, el abogado de Huerta Coral, estando en la etapa de presentación de medios probatorios, cuando se le señaló que precise los folios de los documentos que glosaría no contestó, a lo que la dirección de debates advirtió que el abogado se encontraba en la calle y, pese a las reiterativas llamadas, no contestaba; por lo que se corrió traslado a las partes sobre lo sucedido, manifestado el representante del Ministerio Público que hay un protocolo de audiencias virtuales que se debe llevar, donde se establece que se debe estar en un lugar adecuado y estable, no percibiéndose que el señor abogado este en un lugar adecuado; asimismo, no se está cumpliendo con las exigencias que establece el C de PP con relación al ofrecimiento de cada instrumental, es decir, qué tipo de instrumental es, la fecha, la pertinencia, al conducencia y utilidad, por lo que no se está cumpliendo con la debida defensa de su patrocinada; en ese sentido, solicita se llame la atención al abogado y la reprogramación de fecha para la continuación del juicio oral. Ante lo acontecido, el Tribunal llamo la atención al abogado y lo exhortó para que cumpla con asistir a las audiencias desde un lugar que garantice el ejercicio real y efectivo del derecho de defensa a favor de su patrocinada.
- En la N°24 de fecha 15 de junio del 2023, la acusada Huerta Coral señaló que su abogado no concurrió a la audiencia pues, días antes le había llamado pidiéndole dinero, más de lo que habían acordado, a lo que ella le había referido que no tenía la cantidad que se le estaba solicitando; en consecuencia, su abogado le dijo vía WhatsApp “te voy a ver en Santa Mónica, te voy a mandar estampitas”, a lo que por desesperación ya no le llamó, también porque su abogado le había referido que ya no lo llamase, por lo que se fue a buscar un abogado público al Ministerio Público, consiguiendo uno. Frente a lo expuesto, el Colegiado le preguntó a la acusada si cambiaria de abogado o se mantendría con el mismo, a lo que respondió que, por la cantidad que ya le depositó a su abogado, ya no tiene dinero por lo que acatará lo dispuesto por la Sala, prefiriendo que se le asigne un abogado público. Después de lo referido por la acusada, se conectó a la audiencia el asistente del abogado defensor de elección señalando que éste tenía un problema de salud, por lo que no se puede enlazar. Ante lo vertido en audiencia, el Colegiado dispuso reprogramar la continuación del juicio oral y le señaló a la acusada que en la próxima sesión debería comunicar oportunamente al Tribunal, si mantiene la defensa privada, si designa a otro abogado o desea ser patrocinada por la defensa pública, con el objeto de que sea emplazada oportunamente a efectos de que realice una defensa real, efectiva y en igualdad de armas.
- En la N°25 de fecha 23 de junio del 2023, estando en la oralización de los alegatos finales, la defensa pública en representación de la acusada Huerta Coral señaló que, en la sesión pasada, el abogado privado de la acusada, renunció a la defensa de esta; por lo que solicita mayor plazo para la elaboración de sus alegatos finales, estando

a la premura acontecida. Ante ello, la Dirección de Debates reprograma la continuación del juicio oral.

Podemos constatar que, en el presente caso, en un primer momento, el abogado de la acusada Huerta Coral no solamente ha incumplido con el mandato judicial, sino que se encontraba en la calle, en un lugar cuyas condiciones no garantizan que ejerza el derecho de defensa en igualdad de condiciones, afectando gravemente su rol constitucional, inobservando los deberes que establece el artículo 288° de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además, incumplió sus deberes de abogado como el cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente, lo cual engloba un carácter ético. Asimismo, ha habido un menoscabo del artículo 85 -inciso 4- del CPP, puesto que, a pesar de que fue citado a la audiencia de juicio oral, la cual se encontraba en alegatos finales, no se conectó, ingresando después su asistente refiriendo que se encontraba enfermo; empero, en la siguiente audiencia no se conectó y la defensora pública tuvo que señalar que éste había renunciado al patrocinio de la acusada, quien a palabras de esta última, se debió a temas económicos, usando calificativos peyorativos para referirse a la acusada, lo cual muestra la falta de ética del abogado y que dejó a la acusada en un estado de indefensión, vulnerando lo señalado en el artículo 288 -inciso 8- de la LOPJ.

iii. Expediente N° 751-2008-0-5001-JR-PE-04

La presente causa estuvo en juicio oral desde el 05 de enero del 2024 hasta el 12 de julio del 2024 ante la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional adscrita a la Sala Penal Liquidadora. A continuación, detallaremos algunas aproximaciones de la causa:

SUJETOS PROCESALES	Marcelo León Evangelista y Yonel Sabino Santamaría.
DELITO	Tipo base. Artículo 2° del Decreto Ley N° 25475.
NÚMERO DE AUDIENCIAS	19 (diecinueve).

En el presente caso se identificaron ciertos matices de defensa ineficaz por parte del abogado defensor de los acusados León Evangelista y Sabino Santamaría como lo podemos constatar en la siguiente sesión de audiencia:

- En la N°12 de fecha 03 de mayo del 2024, durante el interrogatorio a un testigo, cuando el Colegiado corrió traslado a la defensa pública de los acusados con la finalidad que inicie con el contrainterrogatorio al testigo, se percató que la defensa se había desconectado de la audiencia sin señalar las razones de ello, habiendo dejado sin defensa a sus patrocinados y cuando se han tratado de comunicar con ella, no ha respondido, por lo que se encuentra inubicable; por ello, se contactó con el coordinador de la defensa pública a fin de que pueda suplirla y continuar con el juicio, lo que se realizó; empero, luego de culminar la declaración del testigo, se suspendió la audiencia, en tanto que, el abogado que reemplazó a la defensora

pública no conocía el caso. Asimismo, el Colegiado señaló que no es la primera vez que la defensa técnica de los procesados León Evangelista y Sabino Santamaría tiene ese tipo de comportamiento, es decir, a pesar de encontrarse citada debidamente, hay reiteraciones de salirse de las audiencias, el día de hoy fue un caso límite donde se ha advertido que no solo ha salido de la audiencia sino que no contesta su teléfono celular sabiendo la cantidad de testigos conectados que había, por lo tanto, sabía que su ausencia dejaba en indefensión a dos acusados, ese hecho el Tribunal resalta y no puede seguir contemplando que los acusados queden en indefensión y, como todos sabemos, la defensa eficaz se ejerce con la defensa del abogado, en este caso, con la defensa pública; por ello, resolvió hacer de conocimiento del Ministerio de Justicia ante el órgano correspondiente que ve el comportamiento de los abogados defensores públicos, para que se tomen los correctivos del caso al no ser la primera vez, así como hacer de conocimiento de la incidencia al coordinador de la defensoría pública.

Podemos constatar que, en el presente caso, la defensa pública de los acusados los dejó en estado de indefensión al desconectarse de la audiencia y no realizar el contrainterrogatorio respectivo al testigo, lo cual podemos subsumirlo en un “abandono de la defensa”, lo cual se configura con un indicativo de la vulneración del derecho de defensa conforme se señaló en el Recurso de Nulidad N°1432-2018-Lima. Asimismo, en la resolución que emite el Colegiado se mencionó que no es la primera vez que la defensora pública tiene ese actuar, por lo que al poner en conocimiento de su accionar a las autoridades pertinentes debería ser una forma de que no vuelva a ocurrir ello; sin embargo, nos preguntamos si dicha medida es suficiente para cumplir la finalidad perseguida, teniendo en cuenta que es una conducta reiterativa.

Por otro lado, es importante resaltar que, como lo habíamos hecho mención anteriormente, la defensa pública no solo debe configurar un acto meramente formal o limitarse a la exigencia de que se produzca la designación del mismo pues, está debe ejercer una defensa diligente y brindar una adecuada tutela al derecho de defensa, de lo contrario se estaría violando lo estipulado en el artículo 288 de la LOPJ -inciso 6-.

iv. Expediente N° 85-2014-0-5001-JR-PE-03

La presente causa estuvo en juicio oral desde el 10 de marzo del 2022 hasta el 28 de octubre del 2024 ante la Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional adscrita a la Sala Penal Liquidadora. A continuación, detallaremos algunas aproximaciones de la causa:

SUJETOS PROCESALES	Elena Albertina Yparraguirre Revoredo, Florindo Eleuterio Flores Hala, Osmán Morote Barrionuevo, entre otros.
DELITO	Tipo base. Artículo 2° del Decreto Ley N° 25475. Agravantes del delito de terrorismo. Artículo 3° del Decreto Ley N° 25475.

	Afiliación a organizaciones terroristas. Artículo 5° del Decreto Ley N° 25475.
NÚMERO DE AUDIENCIAS	187 (ciento ochenta y siete).

En el presente caso se identificaron ciertos matices de defensa ineficaz por parte del abogado defensor de Zulma Peña Melgarejo y otros, como lo podemos constatar en las siguientes sesiones de audiencias:

- En la N°117 de fecha 26 de octubre del 2023, durante la oralización o el glose de piezas procesales, el abogado de Zulma Peña Melgarejo y otros, objetó cuatro piezas procesales ofrecidas por el Ministerio Público; empero, en la oralización de su objeción, el abogado hizo uso de la palabra y refirió alegatos de cierre, lo cual es mencionado por la dirección de debates y le señaló se ciña a lo mencionado por el representante de la Fiscalía. Posteriormente, el abogado hizo caso omiso a lo mencionado por la dirección de debates y vuelve a mencionar alegatos de cierre, lo cual trae como consecuencia que el Colegiado exhorte al abogado en mención a no referir alegatos de cierre, lo cual lleva a que el abogado levante la voz y falte el respeto al Tribunal. El Colegiado hizo referencia que, al no respetarse los parámetros del Tribunal, al haber seguido argumentando con cuestiones fuera de la discusión y, más aún, faltando el respeto al Tribunal levantando la voz y no hacer caso a la disposición de la dirección de debates, máxime si en reiteradas audiencias se la exhortado al abogado a tener un actuar diligente y no faltarle respeto al Colegiado, tal como consta en grabaciones de videos de sesiones anteriores, el Tribunal tomó la medida de retirar al abogado de la Sala de Audiencia hasta que en la siguiente audiencia pueda guardar compostura. Finalmente, la dirección de debates hizo mención que los patrocinados del abogado serán defendidos por la defensa pública.
- En la N°118 de fecha 30 de octubre del 2023, durante la oralización de la recusación planteada por el abogado de Zulma Peña Melgarejo y otros, el abogado en lugar de invocar las causales de la recusación conforme se establece en el artículo 29 del C de PP, solo se limitó a indicar que el Colegiado trataba como terroristas a los acusados, como enemigos y que tiene directivas preestablecidas, por lo que el Tribunal le pregunta al abogado respecto a las directivas a las que ha hecho mención, a lo que el abogado se limita a decir que es un juicio político. Ante ello, el Colegiado corre traslado a las partes y señala que no hay argumentos que fundamente el pedido del abogado y rechaza de plano la recusación planteada.
- En las N°120 y N° 121 de fecha 06 y 09 de noviembre del 2023, respectivamente, durante la oralización o el glose de piezas procesales, el abogado de Zulma Peña Melgarejo y otros, objetó piezas procesales, a lo que el Tribunal, luego de correr traslado a las partes, señaló que las piezas procesales estaban vinculadas a la imputación por lo cual se admitió su lectura; ante ello, el abogado interpuso recurso de nulidad, siendo declarado improcedente por el Tribunal conforme el artículo 271

del C de PP, a lo que el abogado interpuso recurso de queja y tacha con los mismo argumentos que fundamentó el recurso de nulidad, a lo que el Tribunal señaló que se resolvería con la sentencia, las mismas que fueron declaras improcedentes.

En el presente caso, podemos constatar que: i) Primero, el abogado tuvo una conducta inadecuada contra los miembros del Tribunal, lo cual, según lo señalan los magistrados, viene siendo una conducta reiterativa, y que vulnera lo estipulado en el artículo 288 -inciso 5- de la LOPJ, el artículo 54 del Código de Ética del Abogado y el artículo 365 del CPP. ii) Segundo, el abogado no fundamentó diligentemente su recurso de recusación, solamente se limitó a señalar aspectos tangenciales que tampoco pudo precisar cuándo se le preguntó, lo cual muestra una carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal y vulnera el derecho de defensa conforme lo señala el Recurso de Nulidad N°1432-2018-Lima. Asimismo, este actuar viene ligado a la diligencia profesional del abogado, en tanto que, debe mantenerse actualizado del Derecho, especialmente de su especialidad para poder brindarse a su patrocinado una defensa eficaz, conforme se estipula en el artículo 28 del Código de Ética del Abogado. iii) Tercero, el abogado demostró una indebida fundamentación de los recursos interpuestos (nulidad, queja y tacha), al argumentar con los mismos fundamentos los tres recursos, siendo instrumentos legales distintos, viéndose vulnerado el derecho de defensa conforme lo señala el Recurso de Nulidad N°1432-2018-Lima.

Conforme hemos podido constatar de los juicios orales que han sido materia de análisis, ha habido un menoscabo del derecho a la defensa desde diferentes vertientes, ya sea, por el abandono de la defensa, la falta de conocimientos jurídicos, no teniendo un comportamiento ético con sus patrocinados, no teniendo un actuar moderado y con respeto con los miembros del Tribunal, no argumentando debidamente sus impugnaciones, etc.; lo cual acarrea que el imputado se encuentre en un estado de indefensión.

Ahora bien, teniendo un análisis situacional de las causas, a través del método de las entrevistas podemos tener una mejor visión del punto de vista de los magistrados, fiscales y los abogados defensores respecto a los problemas que se visualizan en el ejercicio de la defensa en casos de terrorismo, conforme pasaremos a detallar.

1.2. Análisis desde el punto de vista de la Judicatura

En el presente análisis se realizaron entrevistas a tres magistrados que dirigen juicios orales por casos de terrorismo en la CSNJPE bajo la normativa del C de PP, las cuales se encuentran adjuntadas en su integridad en el Anexo II. De las entrevistas podemos precisar lo siguiente:

- i. Juez Superior Teófilo Armando Salvador Neyra: De la entrevista realizada podemos señalar que el magistrado refiere que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados no realizan una defensa eficaz básicamente por

el desconocimiento de la norma específica y porque muchos de los abogados que defienden este tipo de delitos comparten la misma ideología que sus patrocinados, lo que trae como consecuencia la pérdida de la objetividad; por lo que plantea que debe haber un conocimiento de la norma procesal y sustantiva, así como objetividad al momento de invocar pruebas o datos vinculados a la verdad. Asimismo, resalta que se visualiza mucho que los abogados realizan objeciones por objeciones, donde hacen un discurso más allá del derecho procesal, lo cual representa una vulneración al derecho de defensa eficaz.

Menciona que, en este tipo de delitos, que tienen una pena mínima de 20 años, el abogado debe estar mejor capacitado. Asimismo, refiere que ante casos de indefensión, en el viejo modelo ha habido mínimas medidas disciplinarias como desalojo de la sala, multa y pocas veces se ha aplicado la subrogación del abogado, que a su entender debería aplicarse más de lo que aplica en la praxis; resalta que a menudo los procesados son renuentes a cambiar de abogados, pese a que no están siendo debidamente defendidos, y ello se debe a la similitud de ideología, por lo que considera que debe romperse ese nexo ideológico para que la norma cumpla su cometido, lo cual significaría defensa eficaz.

- ii. Juez Superior Ricardo Arturo Manrique Laura: De la entrevista realizada podemos señalar que el magistrado refiere que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados niegan el delito de terrorismo, pese a que ya hay cosa juzgada sobre ciertos hechos, ven las audiencias de juicio oral como una tribuna para hacerse escuchar, por lo que propone que, frente a esos casos, la solución sería retirarlos del proceso, en tanto que, el Título Preliminar tiene un programa de garantías y quien debe hacer que esas garantías prevalezcan debe ser el juez, precisa que nadie tiene derecho a que te condenen sin cargos y sin defensa. En ese sentido, considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica, máxime tratándose de un juicio oral, donde tienen ocho días hábiles para la continuación de la audiencia, lo cual considera que es un tiempo suficiente para que el nuevo abogado pueda empaparse del caso.
- iii. Jueza Superior Pilar Luisa Carbonel Vélchez: De la entrevista realizada podemos señalar que la magistrada refiere que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, hay abogados que no ofrecen ningún testigo y hay otros que ofrecen una cantidad considerable de testigos pero que cuando vienen a declarar no aportan información significativa a favor de sus patrocinados. Considera que el principal problema que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo es que no estudian el expediente, por lo que propone que al inicio del juicio oral se le haga presente al abogado de las obligaciones que tiene al

haber asumido la defensa de cierto caso jurídico y de las sanciones de las que podría ser acreedor en caso de que no realice una defensa eficaz.

Frente a casos de indefensión, señala que no solamente debe dársele al abogado una sanción pecuniaria o una amonestación, independientemente de comunicárselo al Colegio de Abogados, sino también se debería designar una defensa pública o pedir que el imputado pueda optar por otro abogado particular, siendo ello una facultad del juzgador, conforme está regulado en nuestras normas.

Conforme hemos podido constatar, los magistrados entrevistados consideran que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados no ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado, ya sea, por desconocimiento de la norma procesal o sustantiva, así como por el aspecto ideológico, lo cual deja al procesado en un estado de indefensión y, frente a ello, no basta solamente con una sanción disciplinaria y pecuniaria, sino que debería subrogarse al abogado de libre elección como medida excepcional ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica, teniendo el juez la facultad para realizar dicha medida, en tanto que, debe garantizar y velar por las garantías estipuladas en la norma.

1.3. Análisis desde el punto de vista del Ministerio Público

En el presente análisis se realizaron entrevistas a cuatro fiscales que han podido conocer casos de terrorismo en la CSNJPE bajo la normativa del C de PP, las cuales se encuentran adjuntadas en su integridad en el Anexo III. De las entrevistas podemos precisar lo siguiente:

- i. Fiscal Adjunta Provincial de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de funcionarios (Equipo Especial-Tercer Despacho) Rebeca Paola Tejada Roque: De la entrevista realizada podemos señalar que la señora fiscal refiere que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados no ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado pues, deben tener una mejor preparación tanto en el estudio del caso como en el desarrollo del tipo penal y no deberían desviar su defensa en temas de política subversiva. Ante a casos de indefensión, el magistrado debería, según su posición, llamar la atención al abogado, bajo apercibimiento de poner en conocimiento al Colegio de Abogados para que tome las medidas correspondientes. Asimismo, considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una opción ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica.
- ii. Fiscal Adjunto Superior de la Fiscalía Superior de Derechos Humanos e Interculturalidad Juan Mata Lupide: De la entrevista realizada podemos señalar que el señor fiscal refiere que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados sí realizan una defensa eficaz en beneficio del imputado; empero, a veces presentan objeciones dilatorias que al final perturban el principio

del plazo razonable, lo cual es uno de los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa, así como la falta de revisión del expediente, al ser estos voluminosos. Precisa que una defensa eficaz en este tipo de delitos se da cuando los abogados no presentan escritos dilatorios, se centran en los argumentos de fondo, concurren a todas las audiencias y hay una comunicación constante con su patrocinado. Asimismo, señala que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica pues, se debe garantizar en todo el proceso el derecho de defensa.

- iii. Fiscal Adjunto Provincial Penal de la Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Terrorismo y Delitos Conexos Pablo César Espinoza Vásquez: De la entrevista realizada podemos señalar que el señor fiscal refiere que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados no realizan una defensa eficaz en beneficio del imputado y ello es debido al desconocimiento del Decreto Ley N°25475, así como de las técnicas de litigación oral. Frente a los problemas que se visualiza, plantea que se realicen Acuerdos Plenarios que aborden este tipo de delitos, así como casaciones que creen efecto vinculante.

Considera que las medidas reguladas en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal son idóneas, pero no cumplen su objetivo, porque los abogados son reemplazados por defensores públicos con poco conocimiento en la materia. En ese sentido, no considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica pues, sería reemplazado por un defensor público los cuales, en muchos casos, no se encuentran especializados en el tema.

- iv. Fiscal Adjunta Provincial Penal de la Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa Especializada en Delito de Terrorismo y Delitos Conexos Sheyda Ruth Vargas Franco: De la entrevista realizada podemos señalar que la señora fiscal refiere que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, la mayoría de los abogados tienen conocimiento de la ideología, pero les falta actualización con el ejercicio del NCPP. Asimismo, señala que uno de los problemas fundamentales que se visualizan en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo es la desvinculación del artículo 2° del Decreto Ley N°25475 con el artículo 5° pues, los abogados sostienen que se debe acreditar pese a que el último de los artículos es un delito abstracto. Frente a ello, como representante del Ministerio Público solo puede advertir en audiencia la existencia de una defensa ineficaz por parte de la defensa técnica del investigado. Finalmente, precisa que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una solución momentánea ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa

técnica, pero no resulta eficaz a largo plazo, debiendo de tomarse medidas a mediano y largo plazo, pudiéndose optar por la defensa pública.

Conforme hemos podido constatar, los fiscales entrevistados consideran que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados no realizan una defensa eficaz a favor de sus patrocinados, debiéndose principalmente al desconocimiento de la ley especial que regula el delito de terrorismo, argumentación de temas de política subversiva, objeciones dilatorias que al final perturban el principio del plazo razonable, así como de técnicas de litigación. Asimismo, señalan que, la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una opción ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica; sin embargo, también se hace énfasis en la preparación del defensor público para intervenir en el caso, en tanto que, como señala el doctor Espinoza Vásquez, muchos de ellos no se encuentran especializados en el tema.

1.4. Análisis desde el punto de vista de los Abogados Defensores

En el presente análisis se realizaron entrevistas a tres abogados que han tenido juicios orales por casos de terrorismo en la CSNJPE bajo la normativa del C de PP, las cuales se encuentran adjuntadas en su integridad en el Anexo IV. De las entrevistas podemos precisar lo siguiente:

- i. Roberto Carlos Vílchez Limay: De la entrevista realizada podemos señalar que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, el cuestionamiento de los abogados se remite solamente a cuestiones de crítica de política criminal o de componentes de criminología; sin embargo, no se percibe alguna línea de argumentación por parte de las defensas relacionadas a conceptos dogmáticos de la teoría del delito; en esa línea, considera que el principal problema que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo es la falta de conocimiento especializado y actualizado sobre la teoría del delito aplicado a los delitos de terrorismo; añade que ello, se ve más a menudo en la defensa pública, por lo que debería existir una línea de especialización respecto de los delitos de terrorismo para los abogados de oficios. Asimismo, la identificación de algún acto que comporte una defensa ineficaz debe simbolizar un acto de discreción por parte del juez de suplir a ese abogado para evitar futuras nulidades posteriores, es decir, dicha medida es viable y válida como poder discrecional del magistrado, en tanto su capacidad de director de debates, en el escenario de no permitir que una persona acusada, aún por un delito grave como es el del terrorismo, se encuentre en un estado de indefensión.
- ii. Leonardo Latinez Ansaldo: De la entrevista realizada podemos señalar que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados no desarrollan el delito, es decir, no se ve mucho sobre desarrollo de la dogmática penal o una correcta teoría del delito, viéndose en su lugar una defensa de política

criminal, en donde más se defienden ideas que tratan de respaldar de forma constitucional. Considera que uno de los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo es la falta de especialización en conocimiento del delito; precisando que, sería necesario crear un área especializada en ese tipo de delitos en la defensa pública, porque la mayoría de abogados que ejercen este tipo de delitos son abogados de oficio. Asimismo, considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica, en tanto que, si bien es cierto cada persona está capacitada o facultada para poder elegir al abogado que quiere que lo defienda, en la realidad se observa que el ciudadano, como no tiene conocimientos legales, puede pensar que está siendo bien asesorado o bien defendido en el juicio oral, el problema viene cuando en el desarrollo de los juicios uno ve que el abogado no está a la altura del debate; por lo tanto, en la capacidad disciplinaria que tienen los jueces, el deber de velar por un correcto desarrollo del juicio oral y no dejar en indefensión, de manera excepcional, por lo que es correcto que puedan subsanar esta situación y permitir que al ciudadano se le informe lo que está ocurriendo y cuáles serían los motivos del retiro de su abogado de libre elección para que esta persona sepa las razones y que se ha advertido que no está siendo debidamente defendido.

- iii. Julio Raúl Enríquez Lorenzo: De la entrevista realizada podemos señalar que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, hay abogados que sí se preocupan por la situación jurídica de su patrocinado presentando documentos y los medios de defensa adecuados correspondientes al estadio procesal, pero también hay abogados que no presentan los medios adecuados y no argumentan correctamente los medios presentados ante el órgano jurisdiccional. Frente a ello, considera que el principal problema que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo es el desconocimiento de la norma especial y que no presentan los medios de defensa adecuados para defender a su patrocinado. Ante los problemas mencionados, considera que los magistrados podrían informar a los procesados de tal manera de que, si está en su decisión poder cambiar de abogado o, en su defecto, se le asigne un abogado de oficio; sin embargo, no se podría ir contra el derecho del procesado de su libre elección de abogado, no se podría obligar al imputado a que deje a su abogado solo porque el magistrado o el Colegio determine que su abogado lo está representando mal o está yendo contra sus intereses. Asimismo, señala que si bien hay medidas disciplinarias en caso de indefensión por la mala actuación del abogado defensor, éstas no siempre se cumplen, algunas veces son pecuniarias, algunas veces se remite al Colegio de Abogados al cual pertenecen, pero no son eficaces, no se cumplen, siguen algunos abogados cometiendo las mismas infracciones en el modo y forma de representar a su patrocinado ante los órganos jurisdiccionales, ante ello, se debería insistir en

informar a los procesados para que ellos tomen la libre elección de poder reemplazar a su abogado, si ante ello el procesado decide no cambiar de abogado, piensa que no se debe ir más allá, caso contrario, sería una vulneración a sus derechos.

Conforme hemos podido constatar, los abogados entrevistados consideran que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados no realizan una defensa eficaz a favor de sus patrocinados, debiéndose principalmente a es la falta de conocimiento especializado y actualizado sobre la teoría del delito aplicado a los delitos de terrorismo, remitiéndose solamente a cuestiones de crítica de política criminal o de componentes de criminología. Frente a ello, desde la posición de los abogados Vílchez Limay y Latinez Ansaldo, la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica, en tanto que, si bien es cierto cada persona está facultada para poder elegir al abogado que quiere que lo defienda, los jueces tienen el deber de velar por un correcto desarrollo del juicio oral y no dejar en indefensión al acusado, informándole a este último los motivos de la separación del abogado. Asimismo, ambos abogados precisan que este problema normalmente se visualiza en defensores públicos, quien ven mayormente este tipo de delitos, por lo que se debería crear una línea de especialización o un área especializada respecto de los delitos de terrorismo para los abogados de oficios.

Ahora bien, hay una posición discrepante respecto a la subrogación de manera excepcional del abogado de libre elección ante casos de indefensión, la cual vendría a ser la del abogado Enríquez Lorenzo, quien señala que si bien el Colegiado puede informarle al acusado del mal actuar en la defensa de su abogado, solamente el mencionado puede decidir si cambiar o no de abogado pues, de lo contrario, se configuraría una extralimitación por parte de los magistrados, lo cual vulneraría el derecho del acusado a la libre elección de su abogado.

Estas posiciones serán analizadas en el último acápite de la presente investigación y tomaremos postura, luego del análisis de ambos criterios, respecto de si es viable la subrogación del abogado de elección ante casos de indefensión.

2. Problemas principales en el ejercicio de la defensa técnica que se detectan

Como hemos podido constatar a través del análisis de los casos propuestos, del punto de vista de los magistrados, los fiscales y los abogados defensores, el ejercicio de la defensa en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE no es efectiva y, en muchos casos, se deja al procesado en un estado de indefensión; lo mencionado se debe a diversos problemas que hemos podido visualizar a lo largo de la presente investigación. Para tener un panorama más claro, pasaremos a detallar los problemas que hemos podido encontrar, teniendo como base los parámetros establecidos por la Corte IDH y ratificado por el Recurso de Nulidad N°1432-2018-Lima:

- i. No desplegar una mínima actividad probatoria: La magistrada Carbonel Vélchez, señaló que, en su experiencia, ha advertido que muchos abogados solo cumplen el rol de abogado formal, en tanto que, no ofrecen medios de prueba a favor de su patrocinado, limitándose únicamente a esperar las pruebas de cargo por parte del Ministerio Público, para en su momento desacreditarlas.
- ii. Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado: Se constató que en el expediente signado con el N°127-2019-0-5001-JR-PE-01, la defensa de la procesada estaba realizando una defensa meramente formal, en tanto que, no se encontraba en un lugar propicio para ejercer una debida defensa, añadiendo que, cuando el Tribunal lo llamó en reiterativas oportunidades, no hubo respuesta de su parte.
- iii. Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal: Se constató que en el expediente signado con el N°137-2012-0-5001-JR-PE-02, la defensa del procesado, a través de un mal ejercicio del examen del acusado y del contrainterrogatorio de los testigos, involucró a su patrocinado en la comisión del hecho punible, cuando *prima facie* había señalado que en el juicio iba a demostrar la inocencia de su patrocinado, lo cual representa un mal ejercicio de técnicas de litigación y de conocimientos jurídicos. Asimismo, se constató que en el expediente signado con el N°85-2014-0-5001-JR-PE-03, la defensa cuando planteó su recurso de recusación no explicó el motivo por el cual dudaba de la imparcialidad de los magistrados, ciñéndose solamente en aspectos tangenciales, lo cual demuestra una falta de conocimiento del instrumento procesal invocado. En esa línea, los magistrados, fiscales y los abogados defensores entrevistados señalan que, en los casos que han visto en el ejercicio de su profesión, han advertido que el problema principal por el cual los abogados no ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado es por desconocimiento de la norma procesal o sustantiva, añadiendo los abogados Vélchez Limay y Latinez Ansaldo que, en muchos casos, los abogados se enfocan más en aspectos de crítica de política criminal o de componentes de criminología.
- iv. Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado: La magistrada Carbonel Vélchez, señaló que, en su experiencia, ha advertido que muchos abogados solo cumplen el rol de abogado formal, lo cual no garantiza una defensa eficaz.
- v. Indebida fundamentación de los recursos interpuestos: Se constató que en el expediente signado con el N°85-2014-0-5001-JR-PE-03, la defensa planteó diferentes instrumentos procesales (nulidad, queja y tacha); empero, al momento de fundamentar las mismas, argumentó con los mismos fundamentos, no teniendo en cuenta los parámetros establecidos para cada uno de ellos.
- vi. Abandono de la defensa: Se constató que en el expediente signado con el N°137-2012-0-5001-JR-PE-02, la defensa del procesado en muchas ocasiones no entraba a las audiencias, lo cual dejaba en indefensión a su patrocinado. Asimismo, se constató

que en el expediente signado con el N°127-2019-0-5001-JR-PE-01, la defensa de la procesada realizó un abandono del caso al no conectarse a la audiencia, realizándose un menoscabo del artículo 85 -inciso 4- del CPP, en tanto que, se encontraban en etapa de declaración de testigos, sumándole que la misma procesada señaló que su abogado había estado usando calificativos contra ella, al no llegar a un acuerdo económico. Así también, se constató que en el expediente signado con el N°751-2008-0-5001-JR-PE-04, la defensa pública de los procesados se desconectó sin justificación de la audiencia, encontrándose la misma en el interrogatorio de testigos, lo cual llevó que el Tribunal remita copias a su coordinación al haber dejado a sus patrocinados en un estado de indefensión.

A lo largo del desarrollo de la presente investigación y con lo detallado precedentemente, hemos visualizado que ha habido un menoscabo del derecho a la defensa, debido a diferentes factores ya mencionados, lo cual también conlleva al menoscabo del artículo 288° de la LOPJ, y para lo cual debe haber una vía que permita que se garantice el derecho de defensa eficaz y el debido proceso.

3. Consecuencias de una defensa técnica ineficaz

Ahora bien, habiendo señalado los problemas principales en el ejercicio de la defensa técnica que se detectan, podemos visualizar que ello trae como consecuencia que el procesado, frente a dichos problemas, se encuentre en un estado de indefensión, siendo el deber del juez salvaguardar que dicho estado se revierta, por lo cual, en base del artículo 292° de la LOPJ, tiene la facultad de sancionar administrativa y pecuniariamente a los abogados que menoscaben los deberes que se les ha sido asignado.

Asimismo, frente a un estado de indefensión, se configuraría la nulidad de los actos procesales efectuados sin defensa, según lo estipulado en el literal d) del artículo 150 del CPP². El C de PP, también regula las causales de la nulidad procesal en su artículo 298°, incluyendo la omisión de garantías legales, como el derecho a la defensa técnica. Según Pessoa (1999), la nulidad tiene un doble fundamento constitucional: la garantía del debido proceso y la defensa procesal (p.40). Bajo este marco, se diferencia entre nulidad absoluta y relativa: la primera ocurre cuando se vulnera una norma establecida para proteger una garantía constitucional, mientras que la segunda se da cuando la forma procesal inobservada no afecta directamente una garantía constitucional del imputado (p. 143 y 145). Por lo tanto, la violación del derecho a la defensa genera un estado de indefensión y lleva a la nulidad del proceso. Así, el Tribunal debe realizar un control de calidad sobre la actuación de los defensores para evitar la nulidad de actos procesales. La cuestión clave de la investigación es si las sanciones del artículo 292° de la LOPJ son adecuadas para garantizar una defensa eficaz en el proceso penal.

² Lo cual ha sido desarrollado precedentemente en el numeral 3.1 del capítulo I del presente trabajo.

**TERCERA PARTE: TOMA DE POSTURA RESPECTO A LAS POSIBLES
SOLUCIONES QUE SE DEBERÍAN TOMAR ANTE UN CASO DE INDEFENSIÓN DEL
PROCESADO**

CAPÍTULO I: LA LEGITIMIDAD DEL JUEZ PARA UTILIZAR LA FIGURA DE LA SUBROGACIÓN DEL ABOGADO DE ELECCIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL EN CASOS DE INDEFENSIÓN

Habiendo realizado el análisis de la problemática que se visualiza en la defensa técnica de los procesados en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, vemos que se suscitan diferentes problemas en torno al ejercicio del abogado en las audiencias, lo cual conlleva a que se deje al procesado en un estado de indefensión, que podría traer consigo la nulidad del proceso. Frente a ello, yace la interrogante de si el juez debe o no intervenir cuando advierta que el abogado defensor no está cumpliendo su función de manera efectiva, es decir, si posee la legitimidad de subrogar en caso de indefensión, teniendo en cuenta lo ya regulado en nuestra norma adjetiva; para dilucidar dicho debate, se han presentado dos posturas, las cuales pasaremos a detallar:

En primer lugar, en el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy, en el caso “Zenteno, Emma”, se afirmó que evaluar la actuación del abogado defensor durante el proceso excede las facultades del juez, ya que afectaría la libertad e independencia de la defensa e implicaría una innecesaria confusión entre los roles del juez y del defensor.

En la misma línea, Roxin (2006), sostuvo que el Tribunal no puede intervenir en el ejercicio de la defensa del abogado, al ser una conducción independiente de la defensa (p. 140). Esa perspectiva sería también la que la LOPJ estaría siguiendo, al señalar en el artículo 289°- inciso 1- la defensa con independencia que tiene el abogado, lo cual le facultaría a ejercer sin intromisión, incluyendo la que pueda devenir por parte del Tribunal.

Siguiendo la misma postura, encontramos el Habeas Corpus recaído en el expediente N°02527-2021-HC/TC, que en sus fundamentos jurídicos 15 y 16 señalaron que, aunque los jueces pueden tomar medidas para asegurar el buen desarrollo del proceso y evitar demoras innecesarias, estas no deben violar los derechos fundamentales, por lo que la exclusión del abogado defensor afecta la defensa del procesado. Si los abogados cometen faltas que retrasen o perjudiquen el proceso, los jueces deben sancionarlas, pero nunca tomar medidas que causen indefensión al procesado. La jurisprudencia citada coincide con esta postura, aunque en su fundamento 14 señala que la sustitución del abogado elegido por uno público debe ser excepcional, ya que perjudica la defensa y obliga al procesado a aceptar a un abogado que no conoce

Entonces, se entendería que si bien consideran que la exclusión del proceso del abogado defensor afecta la defensa material del procesado y que el juez no debe optar por medidas que causen indefensión material de un procesado, tampoco son renuentes a la subrogación del abogado de libre elección, en tanto que, en sus mismos fundamentos jurídicos precisan que dicha medida debe

ser excepcional, es decir, no la rechazan de plano, pero sí la consideran de *ultima ratio*. (subrayado nuestro).

En contraposición a la postura antes desarrollada, Fleming y López (2007), sostienen que garantizar una defensa efectiva requiere que el tribunal adopte una actitud comprometida, superando los obstáculos que impiden una asistencia técnica plena. La intervención del tribunal no debe verse como una amenaza a su imparcialidad, sino como una reafirmación de la misma, ya que, de no actuar, podría contribuir a un desequilibrio procesal a favor de la acusación. Esto implica que el tribunal debe velar por una defensa efectiva, pero sin suplantar el papel del defensor (p.306).

En la misma línea, Oré (2016) refiere que, el juez no debe adoptar una postura pasiva; debe actuar de manera proactiva si observa que el abogado, ya sea de elección o de oficio, no está brindando una defensa eficaz. Sin embargo, esta intervención debe ser excepcional, solo cuando se detecte una clara inacción del abogado y una evidente indefensión del imputado. En casos necesarios, el juez tiene la facultad de reemplazar al abogado defensor (p.156-157).

Continuando con el desarrollo de la presente postura, yace la interrogante de si el juez posee legitimidad en todos los casos que se pueda vulnerar el derecho de defensa del acusado, es decir, si también se prevé los criterios no exhaustivos identificados por la Corte IDH, lo cuales son indicativos de la vulneración del derecho de defensa, que acarrea la anulación de procesos o la revocación de sentencias proferidas, lo cual fue ratificado en el Recurso de Nulidad N°1432-2018-Lima. Para resolver dicha interrogante, primero, detallaremos nuevamente los criterios antes mencionados; luego, la regulación que tiene el C de PP y el CPP respecto a ellos. Así tenemos:

- i) No desplegar una mínima actividad probatoria: Como señala Vásquez (2022), la defensa técnica del imputado ya sea de elección o de oficio, debe presentar y aportar pruebas al proceso, con el fin de contrarrestar la acusación de la fiscalía, como parte de una estrategia de defensa activa (p.03).
- ii) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado: Como señala Vásquez (2022), la defensa técnica del imputado no se limita a su simple presencia, sino que se evalúa según su participación efectiva en el proceso penal. Es crucial que el abogado actúe de manera activa para contradecir la acusación de la fiscalía y proteger los intereses de su defendido (p.03).
- iii) Carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal: Como señala Vásquez (2022), en el Expediente 10-003213-0042-PE, del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, II Circuito Judicial de San José de Costa Rica, se constató una violación al derecho de defensa debido a la falta de conocimientos jurídicos del defensor, lo que impidió la protección de los derechos del imputado. Se observó un manejo inapropiado del interrogatorio a los testigos, la lectura de los alegatos

finales en lugar de argumentarlos, un desconocimiento total de las etapas procesales y falta de comprensión sobre la incorporación de pruebas nuevas para una adecuada valoración por parte del tribunal (p.04).

- iv) Falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado: Se relaciona con una actitud pasiva por parte del abogado en el devenir del proceso, se manifiesta, por ejemplo, cuando no impugna ninguna de las disposiciones y requerimientos sostenidos por la fiscalía o cuando no solicita o recaba alguna prueba a favor de su teoría del caso, lo cual acarrea un perjuicio para el imputado.
- v) Indebida fundamentación de los recursos interpuestos: La mera interposición de recursos no traen un resultado positivo para el imputado, se necesita además una adecuada argumentación del recurso interpuesto por parte del abogado, lo cual garantiza el derecho de defensa.
- vi) Abandono de la defensa: Trae como consecuencia un estado de indefensión del imputado, ya que, no contaría con su abogado para llevar a cabo las diligencias relacionadas a esclarecer los hechos materia de acusación.

Con lo expuesto, advertimos que existe diversas maneras de menoscabar el derecho de defensa del acusado pues, la defensa ineficaz se presente de diferentes ópticas, por lo que corresponde ahora identificar si nuestra norma prevé dichos supuestos. Así tenemos:

El C de PP provee la legitimidad del juez para subrogar a la defensa técnica en dos supuestos: i) En el artículo 211, donde se hace referencia al reemplazo del fiscal o del defensor, en caso de enfermedad u otro impedimento que impida la concurrencia de alguna de las partes mencionadas. ii) En el artículo 269, donde se hace referencia al reemplazo del abogado enfermo y nueva designación.

En ambos artículos antes citados del C de PP solamente se prevé el reemplazo del abogado defensor en caso de inconcurrencia por razón de enfermedad u otro impedimento, no figura ninguna de los otros posibles escenarios donde el acusado puede quedar en indefensión.

Ahora bien, el CPP prevé, en el mismo sentido que el C de PP, dos supuestos en los que el juez cuenta con la legitimidad de subrogar a la defensa técnica:

Ahora bien, el CPP prevé, en el mismo sentido que el C de PP, dos supuestos en los que el juez cuenta con la legitimidad de subrogar a la defensa técnica: i) En el artículo 85, donde se hace referencia al reemplazo del abogado defensor, en caso de inconcurrencia a la audiencia a la que es citado. ii) En el artículo 364, donde se hace referencia que el juez puede disponer la expulsión del abogado defensor, previo apercibimiento, en mérito a su poder disciplinario y discrecional, en aras de brindar orden y respeto en la Sala de Audiencias.

Respecto del artículo 85, dentro de las audiencias previstas como inaplazables se encuentra la etapa intermedia y de juzgamiento, que se equipará a la etapa de juicio oral que se lleva en el C de PP, por lo que se tiene como solución el reemplazo inmediato del abogado, ya sea por otro que designe el procesado o un abogado de oficio; sin embargo, esta solución solo contempla la incomparecencia por parte del abogado, es decir, cuando no asiste a la diligencia para la que es citado, pero no contempla otros supuestos que deja al imputado en estado de indefensión, como los que se detalla en el Recurso de Nulidad N°1432-2018-Lima y como hemos analizado con anterioridad, por lo que en esos casos, consideramos que la sola sanción administrativa o pecuniaria del juez no es suficiente para evitar que en otra oportunidad se vuelva a menoscabar la defensa del imputado.

Sobre el artículo 364, consideramos que, guarda relación con uno de los incidentes que se advirtió en algunas audiencias de juicio oral del expediente N° 85-2014-0-5001-JR-PE-03, en donde constantemente un abogado defensor interrumpía el normal desarrollo de la audiencia haciendo caso omiso a los apercibimientos dado por el Tribunal y faltándoles el respeto, por lo que en una oportunidad se le retiró de la sala de audiencias. En ese sentido, se advierte que este artículo tiene como objetivo que el juicio se lleve en un ambiente tranquilo, sereno y libre de todo ruido que afecte la labor jurisdiccional, así como de las partes procesales (Ministerio Público y defensa del acusado); empero, no prevé otros escenarios de menoscabo del derecho de defensa del acusado, solo se circunscribe a lo antes mencionado.

De lo expuesto, se advierte que taxativamente el código adjetivo no prevé de manera expresa todos los posibles escenarios de vulneración de la defensa del acusado; sin embargo, si realizamos una interpretación teleológica de la ley, tenemos que tener en cuenta el inciso 3 del artículo 1 del título preliminar del CPP, denominado Justicia Penal.

El inciso 3 del artículo 1 del título preliminar del CPP le otorga al juez la facultad de preservar el principio de igualdad procesal durante todo el desarrollo del proceso, en donde las partes deben ejercer los derechos previstos en la Constitución, en donde se encuentra regulado el derecho a la legítima defensa, por lo que dicha tipificación dota al juez la potestad de allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten la vigencia del principio de igualdad procesal, lo cual guarda relación con las medidas que puede adoptar el juez ante un caso de indefensión del procesado por la mala actuación de su defensa técnica, ello con la finalidad de que el juez tenga un papel proactivo para velar por el cumplimiento de la defensa efectiva del acusado, por lo que no solamente en los casos taxativos tipificados en nuestra norma adjetiva el juez tiene la potestad de reemplazar o subrogar al abogado defensor ante un caso de indefensión, sino que tiene la facultad de poder realizar dicha medida, de manera excepcional, cuando se presente otro escenario distinto que lleve al mismo resultado (indefensión), ya que, eso es lo que se quiere evitar, máxime si la ley ya regula supuestos de subrogación del abogado en casos de indefensión en ciertos casos. Lo mencionado guarda relación con lo señalado en el Recurso de Nulidad N°1432-2018-Lima y en la Sentencia de

la Corte IDH del 5 de octubre de 2015. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, donde se prevé escenarios distintos de vulneración del derecho de defensa y que son reconocidos como tal.

En resumidas cuentas, la Ley dota la potestad al juez de poder utilizar la figura de la subrogación del abogado de elección en ciertos casos, ello con la finalidad de salvaguardar el normal desarrollo del proceso y las garantías de las partes procesales, por lo que la Ley reconoce algunos escenarios de posible indefensión y previene eventuales nulidades; empero, no tipifica de manera expresa otros escenarios de indefensión como los ya mencionados, pero los engloba a través de la tipificación en el título preliminar de la igualdad procesal, en donde salvaguarda una defensa efectiva de la defensa técnica del procesado y con ello, legitima al magistrado para poder realizar dicha medida, máxime si la interpretación teleológica de la Ley le ratifica dicha potestad.

Tomando en cuenta que el juez se encuentra legitimado para utilizar la figura de la subrogación del abogado de elección de manera excepcional en casos de indefensión, nos encontramos con dos escenarios; la primera donde, pese al apercibimiento, el abogado sigue realizando acciones que dejan a su patrocinado en un estado de indefensión y que luego de comunicar la decisión de subrogar al abogado, el procesado acata la medida y decide designar otro abogado o se queda con el defensor público; sin embargo, hay otro escenario, donde si bien el contexto es el mismo, el procesado le señala al Tribunal que quiere seguir contando con su mismo abogado, ahí surge otra interrogante, si es posible que aún en ese escenario el Tribunal pueda subrogar al abogado ante reiterativos comportamientos en menoscabo de la defensa del acusado, y siguiente la misma línea que hemos estado desarrollando la respuesta sería afirmativa, precisando que dicha medida sería excepcional, en tanto que, es deber del Tribunal velar por el respeto de la defensa efectiva, y si bien el acusado puede tener la intención de querer seguir siendo patrocinado por el mismo abogado, el Tribunal no puede dejar que haya un desequilibrio procesal pues, dicha figura traería consigo un estado de indefensión y sus consecuencias.

Por otro lado, también considero pertinente que debería tomarse en cuenta un área de especialización en la defensa pública sobre delitos de terrorismo, como anteriormente lo habían mencionado los abogados entrevistados, puesto que, también se ve que algunos defensores públicos solo entran a las audiencias por mera formalidad, no ejerciendo una debida defensa, lo cual es lo que se quiere evitar. Asimismo, los abogados privados también deberían actualizarse y conocer más sobre la norma especial del delito de terrorismo y las procesales, en tanto que, se advierte que en los juicios orales la mayoría de ellos, se ciñen a aspectos ideológicos más que dogmáticos o de la teoría del delito; o, interponen recursos sin saber el contenido de los mismos. Lo mencionado es menester para lograr que el juicio oral se lleva de una manera efectiva y eficaz, pues si bien la medida excepcional de subrogación del abogado es eficaz, a nuestro entender, para una correcta defensa técnica del procesado, dicha medida debe ir de la mano con la debida especialización de los abogados, ya sean privados o de oficio, y así poder velar por el correcto desarrollo del proceso.

Ahora bien, si bien con una interpretación teleológica de la ley y con el respaldo de la jurisprudencia, el juez tiene legitimidad para utilizar la figura de la subrogación del abogado de elección de manera excepcional en casos de indefensión, consideramos que en nuestro código adjetivo debería estar mejor tipificado las potestades que tiene el Tribunal en casos de indefensión, con excepción de los artículos ya mencionados anteriormente.

CAPÍTULO II: LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL ANTE LAS CONDUCTAS REITERATIVAS DE LOS ABOGADOS QUE AFECTEN EL DERECHO A LA DEFENSA EFICAZ QUE LE ASISTE AL ACUSADO SON INSUFICIENTES

Habiendo dejado estipulado que, el juez tiene legitimidad para utilizar la figura de la subrogación del abogado de elección de manera excepcional en casos de indefensión, vemos que dicha facultad es menester en tanto que, como hemos podido advertir en el desarrollo del presente trabajo, las medidas disciplinarias que impone el Tribunal ante conductas reiterativas de los abogados que afecten el derecho a la defensa eficaz que le asiste al acusado son insuficientes y pueden llegar a convertirse en un “circulo vicioso” pues, si se impone medida disciplinarias tras medida disciplinarias, al final no se cumple el fin de las mismas, que es que el juicio se lleve en normal desarrollo.

Las medidas disciplinarias que dispone el Tribunal son amonestaciones, medidas pecuniarias, retiro de la sala en casos específicos y suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses; además de que dichas medidas son comunicadas a la Presidencia de la Corte Superior y al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo; sin embargo, como hemos advertido, las conductas por las cuales son sancionados los abogados suelen ser repetitivas y obstruyen el normal desarrollo del juicio oral y pone en estado de indefensión al acusado.

En ese sentido, consideramos que si bien el juez, ante su rol de velar por el ejercicio de la defensa eficaz a favor del procesado, aplica medidas disciplinarias en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal, éstas no son idóneas y no cumplen su objetivo, en tanto que, como hemos podido advertir en los casos penales analizados, a pesar de que se les llama la atención o aplica alguna otra medida disciplinaria, muchas veces, el abogado reitera su actuación, lo cual conlleva a que el procesado mantenga un estado de indefensión y que se declare la nulidad de los actos procesales en donde no haya estado su defensa; así también, frente a esta reiteración de mal ejercicio de la defensa, estaríamos ante un “círculo vicioso”, puesto que, el Tribunal seguiría llamándoles la atención o amonestándolos a los abogados y vendría en detrimento del normal desarrollo del juicio oral.

En consecuencia, consideramos que la medida más óptima e idónea sería la subrogación del abogado de libre elección como medida excepcional ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica, teniendo en cuenta que en anteriores oportunidades se le ha apercibido por su mal actuar y se debe informar al procesado los motivos por los cuales se está subrogando a su abogado, dándole la potestad para que elija otro defensor técnico o, caso contrario, se le asigne un abogado de oficio. Cabe precisar que, teniendo los juicios orales ocho días hábiles para la continuación de audiencias, el Tribunal deberá exhortar al nuevo defensor, ya sea privado o de oficio, para que estudie el expediente a fin de que pueda conocer el caso y realice una defensa

eficaz y no meramente formal del procesado, tal y como se señaló en el fundamento jurídico quinto de la Casación N°864-2016-Del Santa donde se menciona que, si el juez observa que el abogado defensor no está brindando una defensa adecuada de los derechos e intereses del imputado durante la audiencia, debe alertar a las partes sobre esto y suspender la sesión para evitar posibles situaciones de indefensión que puedan invalidar las etapas posteriores. El simple hecho de que el imputado tenga un abogado no garantiza que haya una defensa eficaz. El juez, como conocedor del Derecho, debe asegurar la igualdad de las partes en todo momento del proceso. Asimismo, al ser una medida excepcional, se tomará como una *ultima ratio*, esto es, como medida para no caer en un “círculo vicioso”, pero sin perder la finalidad de la misma y, sobre todo, respetando los derechos fundamentales que le asisten al procesado.

CAPÍTULO III: REGULACIÓN DE LA SUBROGRACIÓN DEL ABOGADO EN CASOS DE INDEFENSIÓN EN NUESTRA NORMA ADJETIVA

Como lo hemos mencionado, tanto el C de PP como el CPP únicamente contemplan de manera expresa el reemplazo del abogado en casos específicos. Así tenemos:

El C de PP provee la legitimidad del juez para subrogar a la defensa técnica en dos supuestos: i) En el artículo 211, donde se hace referencia al reemplazo del fiscal o del defensor, en caso de enfermedad u otro impedimento que impida la concurrencia de alguna de las partes mencionadas. ii) En el artículo 269, donde se hace referencia al reemplazo del abogado enfermo y nueva designación.

En ambos artículos solamente se tipifica el reemplazo del abogado defensor en caso de inconcurrencia por razón de enfermedad u otro impedimento.

Ahora bien, el CPP prevé, en el mismo sentido que el C de PP, dos supuestos en los que el juez cuenta con la legitimidad de subrogar a la defensa técnica: i) En el artículo 85, donde se hace referencia al reemplazo del abogado defensor, en caso de inconcurrencia a la audiencia a la que es citado. ii) En el artículo 364, donde se hace referencia que el juez puede disponer la expulsión del abogado defensor, previo apercibimiento, en mérito a su poder disciplinario y discrecional, en aras de brindar orden y respeto en la Sala de Audiencias.

El artículo 85, se prevé el reemplazo inmediato del abogado, ya sea por otro que designe el procesado o un abogado de oficio en caso de inconcurrencia del abogado, es decir, cuando no asiste a la diligencia para la que es citado, pero no contempla otros supuestos que deja al imputado en estado de indefensión, como los que se detalla en el Recurso de Nulidad N°1432-2018-Lima.

El artículo 364 tiene como objetivo que el juicio se lleve en un ambiente tranquilo, sereno y libre de todo ruido que afecte la labor jurisdiccional, así como de las partes procesales (Ministerio Público y defensa del acusado); empero, no prevé otros escenarios de menoscabo del derecho de defensa del acusado, solo se circunscribe a lo antes mencionado.

En ese sentido, como lo hemos advertido, la Ley reconoce algunos escenarios de posible indefensión y previene eventuales nulidades; empero, no tipifica de manera expresa otros escenarios de indefensión como los ya mencionados, pero los engloba a través de la tipificación en el título preliminar de la igualdad procesal, regulado en el inciso 3 del artículo 1 del título preliminar del CPP, denominado Justicia Penal, en donde salvaguarda una defensa efectiva de la defensa técnica del procesado y con ello, legitima al magistrado para poder realizar dicha medida, máxime si la interpretación teleológica de la Ley le ratifica dicha potestad.

Por lo expuesto, si bien el juez tiene legitimidad para poder subrogar el abogado de elección del acusado en caso de indefensión, considero que, así como se tiene tipificado de manera expresa ciertos escenarios de indefensión, debería también tipificarse otros escenarios como, por ejemplo, cuando el abogado:

- No despliega una mínima actividad probatoria.
- Carece de actividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.
- Carece de conocimiento técnico jurídico del proceso penal.
- No interpone recursos en detrimento de los derechos del imputado, entre otros.

La tipificación de manera expresa de los supuestos mencionados es menester, puesto que, evitaría posibles arbitrariedades jurisdiccionales, es decir, si bien consideramos que el juez tiene la potestad de subrogar el abogado de elección del acusado en caso de indefensión, esta medida debe disponerse de manera excepcional. Con dicha tipificación y con la precisión mencionada se estaría garantizando el derecho que tiene el acusado de poder elegir el abogado que lo represente.

Entonces, en líneas generales, la regulación que estamos proponiendo se realizaría en el siguiente orden:

- i. El abogado defensor realiza un mal ejercicio de la defensa técnica del acusado, ya sea, por argumentar de manera deficiente un recurso impugnatorio o no realizando una mínima actividad probatoria, entre otros supuestos.
- ii. El Colegiado aperece al abogado, señalándole que ante una reiteración de su mal ejercicio de la defensa se le subrogará, disponiendo las medidas disciplinarias correspondientes.
- iii. El abogado defensor vuelve a incurrir de manera reiterativa en un mal ejercicio de la defensa.
- iv. El Colegiado, como medida excepcional, refiere que se le subrogará al abogado ante conductas reiterativas que dejan a su patrocinado en estado de indefensión.
- v. El Colegiado informa al procesado los motivos de la subrogación de su abogado de elección y le otorga la posibilidad de elegir otro abogado defensor o, en su defecto, se le otorgará un abogado de oficio.

Frente a lo expuesto, precisamos que dicha medida se debe realizar de manera excepcional y como *“ultima ratio”*, debiéndosele correr traslado al acusado de los motivos de la subrogación de su abogado y otorgándole un tiempo prudencial para que coordine con otro abogado particular o, en su defecto, se le brindaría un abogado de oficio, el cual también debe tener un tiempo prudencial para revisar el caso y los actuados, ello a fin de garantizar una defensa efectiva y no meramente formal.

A raíz de lo señalado, consideramos que la tipificación de la subrogación del abogado de elección de manera excepcional, debe estar regulada dentro de los incisos del artículo 85° del CPP de la siguiente manera:

Artículo 85. Reemplazo del abogado defensor

(...)

7. Si el abogado defensor deja en estado de indefensión al acusado, será reemplazado por otro de manera excepcional, y se le otorgará al procesado el máximo plazo permitido por ley para que designe un nuevo abogado defensor. De no hacerlo, se nombra un defensor público, llevándose adelante las diligencias.

El Colegiado deberá informar al procesado el motivo de la subrogación de su abogado defensor.

Con dicha regulación, como lo hemos referido, evitaríamos que los jueces usen de manera arbitraria y desproporcionada la figura de la subrogación del abogado de elección, por ejemplo, cuando no tienen simpatía con el mismo o por cualquier motivo ajeno a garantizar el normal desarrollo del proceso penal. Por eso es que consideramos que la “excepcionalidad” de la medida debe estar de manera clara y precisa en la tipificación; así como, es menester que el Colegiado informe sobre los motivos de la medida al procesado, con la finalidad de que la medida adoptada tenga una fundamentación que demuestre que la decisión es conforme al derecho.

CUARTA PARTE: CONCLUSIONES

1. Hemos advertido del desarrollo del presente trabajo que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados no ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado, y ello se debe a diferentes aristas como, por ejemplo, no despliegan una mínima actividad probatoria, la inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado, la carencia de conocimiento técnico jurídico del proceso penal así como de la norma especial de terrorismo, la falta de interposición de recursos en detrimento de los derechos del imputado, la indebida fundamentación de los recursos interpuestos y el abandono de la defensa. Todo ello se engloba en una defensa meramente formal, que menoscaba los intereses del procesado.
2. La defensa eficaz en todos los procesos penales es relevante; sin embargo, en casos de delitos de terrorismo, donde las penas oscilan desde 15 años de pena privativa de libertad hasta la cadena perpetua, se entiende que el defensor tiene que estar sumamente preparado para afrontar el juicio, habiendo coordinado previamente con su patrocinado y habiendo hecho un estudio exhaustivo del expediente, en tanto que, así se garantizará el irrestricto derecho de defensa que forma parte del debido proceso.
3. Ante los problemas suscitados en el ejercicio de la defensa técnica, el procesado queda en un estado de indefensión, lo cual conlleva a la nulidad del proceso, es por ello, que el Colegiado debe velar por el cumplimiento irrestricto del derecho a la defensa eficaz, disponiendo las sanciones o medidas pertinentes a fin de que revierta el estado de indefensión y se realice un juicio en igualdad de armas.
4. Las medidas reguladas en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal no son idóneas y no cumplen su objetivo, puesto que, como hemos podido advertir, frente a los problemas suscitados que conlleva a la indefensión del imputado, los magistrados optan por disponer medidas sancionadas disciplinarias contra los abogados; sin embargo, se aprecia reiteraciones de mal ejercicio de la defensa, lo cual trae consigo un “circulo vicioso” (mal ejercicio de la defensa → sanción disciplinaria) y menoscaba el normal desarrollo del juicio, lo cual es lo que el Tribunal debe prevenir.
5. Frente a la defensa meramente formal del imputado o, a los problemas suscitados en el ejercicio de la defensa, apreciamos que debe darse otra medida para salvaguardar el normal desarrollo del juicio y, sobre todo, el derecho de defensa que le asiste al imputado. En consecuencia, consideramos que ante casos de indefensión por mala actuación de la defensa técnica, el Colegiado debe apercibir al abogado, señalándole que ante una reiteración de su mal ejercicio de la defensa se le subrogará, disponiendo las medidas disciplinarias correspondiente; y, ante una reiteración, como medida excepcional, se le debe subrogar, informándole al procesado los motivos de la medida y otorgándole la posibilidad de elegir otro defensor o, en su defecto, se le otorgará un abogado de oficio. Cabe precisar que, ya sea un abogado privado o de oficio, el Colegiado tiene el deber de velar por el correcto ejercicio de la defensa, por lo que podrá exhortar al nuevo defensor con la finalidad de que realice un estudio exhaustivo del expediente y pueda abordar de la mejor manera la defensa del procesado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

❖ Libros

- Alonso, J. A. (1997). *La investigación empírica en ciencias sociales*. México: Universidad de las Américas.
- Arana, W. (2014). *Manual de Derecho Procesal Penal. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Asencio, J. M. (2008). *Sistema acusatorio y derecho de defensa en el proceso penal*. Lima: Inpeccp.
- Bernal, J. y Montealgre, E. (1995). *El proceso penal*. 3° Edición. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. 2° Edición. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Bramont-Arias, L. y García, M. (1998). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. 4° edición. Lima: San Marcos.
- Cafferata, J. (2011). *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Carocca, Á. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Barcelona: José María Bosch Editor.
- Carrió, A. (2000). *Garantías constitucionales en el proceso penal*. 4° Edición. Buenos Aires: Editorial Hammurabi.
- Catacora, M. (2002). *Principios del proceso penal*. Lima: Idemsa.
- Clariá, J. (1998). *Derecho procesal penal*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Cristóbal, T. (2017). *El derecho a la defensa eficaz. Una crítica al estado de indefensión del imputado*. Lima: Gaceta Penal o Procesal Penal.
- Fleming, A. y López, P. (2007). *Garantías del imputado*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Gimeno, J. V. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Colex.
- Gimeno, V. (2012). *Derecho Procesal Penal*. Madrid: Aranzadi.
- Gimeno, V. y Doig, Y. (2005). *El derecho de defensa en el nuevo proceso penal*. (Obra colectiva). Lima: Palestra.

- Gómez, V. (2010). Notas para un concepto funcional de terrorismo. En *Libro homenaje a Santiago Mir Puig por su doctorado honoris causa en la Universidad de Alcalá*. Madrid: La Ley.
- Jauchen, E. (2005). Derechos del imputado. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Lamarca, C. (2015). Delitos contra el orden público. En *La Parte Especial del Derecho Penal*. 3º Edición. Madrid: Colex.
- Maier, J. (1999). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Buenos Aires: Del Puerto.
- Montero, J. (1995). *Derecho jurisdiccional*. Tomo III. (Obra colectiva). Barcelona: José María Bosch Editor.
- Moreno, V. (1999). *Derecho procesal penal*. 3º Edición. (Obra colectiva). Madrid: Colex.
- Muñoz, F. (2001). *Derecho Penal. Parte especial*. 13º Edición. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nakazaki, C. (2006). *La garantía de la defensa procesal: Defensa eficaz y nulidad del proceso penal por indefensión*. Lima: Fondo Editorial Universidad de Lima.
- Nakazaki, C. (2017). *El derecho penal y procesal penal desde la perspectiva del abogado penalista litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Idemsa.
- Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Otárola, F. (2013). Comentarios al artículo 139º, inciso 14 de la Constitución Peruana de 1993. En *La Constitución Comentada*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Peña, L. y Lértora, D. (2020). El abogado defensor. En *Código Procesal Penal Comentado*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Pérez, J. (2019). *Delitos regulados en leyes penales especiales*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Perrón, W. y López-Barajas, I. (2006). El Ministerio Fiscal-Director de la Investigación en el Proceso Penal Alemán. En: Gimeno Sendra, Vicente; y otros. *El Ministerio Fiscal-Director de la Instrucción*. Madrid: lustel.
- Pessoa, N. (1999). *La nulidad en el proceso penal*. 2º Edición. Buenos Aires: Mave.
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pacífico.

- Rodríguez, M. A. (2013). *Nacimiento y evolución del sistema acusatorio*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Repositorio Institucional de la UNAM. <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5021740>
- Rojas, F. (2016). *Código penal: Parte especial y leyes penales especiales: jurisprudencia: Arts. 361° al 452°: Terrorismo, Delitos aduaneros, Delitos tributarios, Lavado de activos, Otras leyes*. Tomo IV. Lima: RZ Editores.
- Roxin (2006). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Del Puerto.
- San Martín, C. (2003). *Derecho procesal penal*. 2° edición, vol I. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- San Martín, C. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones*. 2a edición. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencia Penales (INPECCP) y Centro de Altos Estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales (CENALES).
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Serrano, A. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. 7° edición. Madrid: Dykinson.
- Swinarski (2003). Del terrorismo en el derecho internacional público. En: *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas, Lecciones y Ensayos N°78*. Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot.
- Vázquez, J. (1997). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.
- Vélez, A. (1981). *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Córdoba: Lerner.

❖ Revistas

- Bádenas, A. (2013). Una Propuesta Legislativa Extemporánea en la Historia del Derecho a la Defensa Técnica. *Revista de la Inquisición (Tolerancia y Derechos Humanos)*, 17, 143-177. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4616706>
- Burgos, V. (2011). Apuntes para la interpretación constitucional del Código Procesal Penal. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 6 (6/7), 97-128. <https://doi.org/10.35292/ropj.v6i6/7.198>
- Caamaño, F. (2000). El derecho a la defensa y asistencia letrada. El derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes. *Cuadernos de Derecho Público*, 10, 113-132. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=194708>
- Fernández, F. (1999). El derecho a la jurisdicción y las garantías del proceso debido en el ordenamiento constitucional español. *Revista Ius et Praxis*, 5 (1), 63-120. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19750104>

- Hernández, C.N. (2013). El derecho de defensa adecuada en el sistema penal acusatorio. *Ciencia Jurídica*, 2 (4), 23-39. <https://biblat.unam.mx/hevila/CienciaJuridicaGuanajuato/2013/no4/2.pdf>
- Lamarca, C. (1993). Sobre el concepto de terrorismo. *Anuario de Derecho Penal y ciencias penales*. 46, 535-560. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46440>
- Montero, D. y Salazar, A. (2013). Derecho de defensa en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista judicial*, 110, 101-127. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/67554>
- Moreno, V. (2020). Sobre el derecho de defensa: Cuestiones Generales. *Teoría & Derecho. Revista De Pensamiento jurídico*. (8), 16-38. <https://ojs.tirant.com/index.php/teoria-y-derecho/article/view/230>
- Oré, A. (1994). El Código Procesal Penal de 1991. *Revista Derecho & Sociedad*. (8-9), 118-224. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14292>
- Polo, M. (2019). El derecho a la defensa: Evolución histórica y su devenir en el derecho constitucional peruano. *Revista Cátedra Fiscal*, 1 (2), 229-245. <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/RCF/article/view/216>
- Sáenz, K. (2018). La indefensión por ofrecimiento probatorio y el derecho a la defensa eficaz. *Revista Actualidad Penal*, 47, 237-262.
- Sagüés, N. (1999). Libertad personal, seguridad individual y debido proceso de Argentina. *Revista Ius et Praxis*, 5 (1), 211-232. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19750108.pdf>
- Vásquez, C. (2022). Estándares para el ejercicio eficaz del derecho de defensa en la etapa de juicio oral, en el proceso penal común peruano. *Revista Científica Ratio Iure*, 2 (2), e350. <https://revistas.unsm.edu.pe/index.php/rcri/article/view/350>

❖ Jurisprudencia

- Acción de Tutela interpuesta por María Guillermina Franco Rocha. (09 de febrero de 1994). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU044-95.htm#:~:text=La%20se%C3%B1ora%20Guillermina%20Franco%20interpuso,atenci%C3%B3n%20a%20una%20serie%20de>
- Acción de Tutela promovido por Delfín Alirio Aguirre Mendoza. (12 de enero del 2001). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-003-01.htm>
- Casación N° 864-2016. (27 de septiembre del 2017). Del Santa. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/047af680435b0b308411a7875b9b83f6/OF-5887-2017-S-SPPCS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=047af680435b0b308411a7875b9b83f6>

- Casación N°413-2014. (07 de abril del 2015). Lambayeque. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/07/Casacion-413-2014-Lambayeque.-Legis.pe_.pdf
- Casación N°79-2020. (31 de marzo de 2022). Puno. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/05/Casacion-79-2020-Puno-LPDerecho.pdf>
- Casación N° 281-2011. (16 de agosto del 2012). Moquegua. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/70540f804e5caa0097a8b756acd5e45f/CASACION+N%C2%BA+281-2011-MOQUEGUA+-+16.08.12.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=70540f804e5caa0097a8b756acd5e45f>
- Caso 9635-Osvaldo Antonio López. (13 de septiembre de 1988). <https://cidh.oas.org/annualrep/87.88sp/Argentina9635.htm>
- Caso Ártico vs el Estado de Italia. (13 de mayo de 1980). [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-165159%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-165159%22]})
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. (26 de noviembre del 2010). <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>
- Caso del Estado Peruano vs Castillo Petrucci y otro. (04 de septiembre de 1998). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/12/Caso-Castillo-Petrucci-y-otros-vs-Peru-LPDerecho.pdf>
- Caso Del Vecchio, Hugo Daniel, s/inf. Ley 23.737. (19 de marzo de 1998). <http://www.saij.gob.ar/camara-nac-apelac-criminal-correccional-federal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-vecchio-hugo-daniel-inf-ley-23737-causa-nro-28806-fa98260045-1998-03-19/123456789-540-0628-9ots-eupmocsollaf?#>
- Caso Goddi vs Italy. (09 de abril de 1984). [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-57495%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-57495%22]})
- Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. (02 de julio del 2004). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Caso Nápoli, Luis Alberto s/estafa. (05 de marzo de 1996). <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-napoli-luis-alberto-estafa-causa-3-95-fa96000037-1996-03-05/123456789-730-0006-9ots-eupmocsollaf?>
- Caso Raúl Hilario Gordillo s/corrupción calificada. (29 de septiembre de 1987). <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-gordillo-raul-hilario-corrupcion-calificada-fa87000243-1987-09-29/123456789-342-0007-8ots-eupmocsollaf?>
- Caso Reinaldo Figueroa Planchart vs. República Bolivariana de Venezuela. (13 de abril del 2000). <https://cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Venezuela11298.htm>
- Caso Rojas Molina. (07 de febrero de 1941). <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-rojas-molina-jose-fa41996956-1941-02-07/123456789-659-6991-4ots-eupmocsollaf>
- Caso Rosales, Marcelo Daniel s/tenencia de arma de guerra. (10 de marzo de 1998). <http://www.saij.gob.ar/camara-nac-apelac-criminal-correccional-federal-federal->

ciudad-autonoma-buenos-aires-rosales-marcelo-daniel-tenencia-arma-guerra-causa-nro-29051-fa98260042-1998-03-10/123456789-240-0628-9ots-eupmocsollaf?

- Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. (05 de octubre del 2015).
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_303_esp.pdf
- Caso Van Geyseghem vs. Belgium. (21 de enero de 1999).
<https://ips.ligazakon.net/document/ES005021>
- Expediente N° 00010-2002-PA. (03 de enero del 2003).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.html>
- Expediente N° 01147-2012-PA/TC. (16 de enero del 2013).
<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01147-2012-AA.html>
- Expediente N° 02165-2018-PHC/TC-Cajamarca. (14 de enero del 2021).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/02165-2018-HC.pdf>
- Expediente N° 02485-2018-PHC/TC-LIMA ESTE. (09 de julio del 2020).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/STC-2485-2018-HC-LP.pdf>
- Expediente N° 02527-2021-HC/TC. (22 de marzo del 2022).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/06/Expediente-02527-2021-PHC-TC-LPDerecho.pdf>
- Expediente N° 02994-2017-PHC/TC. (11 de marzo del 2021).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Expediente-02994-2017-HC-LP.pdf?fbclid=IwAR1v05vRMPZ745A75sr8SI55YEKbWpvejB4LRbQCZh4NfDF9P4RIraqRQ0Q>
- Expediente N° 03833-2008-PA/TC. (30 de junio del 2010).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03833-2008-AA.pdf>
- Expediente N° 03839-2022-PHC/TC. (09 de noviembre del 2023).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/03839-2022-HC.pdf>
- Expediente N° 04647-2019-PHC/TC-Junín. (08 de noviembre del 2022).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/12/Expediente-04647-2019-PHC-TC-LPDerecho.pdf>
- Expediente N° 1323-2002-HC/TC. (09 de julio del 2002).
<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01323-2002-HC.pdf>
- Expediente N° 7811-2006-PHC/TC. (20 de septiembre del 2006).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2022/01/Exp-7811-2006-PHC-TC-LPDerecho.pdf>
- Expediente N°44-2015-138-5002-JR-PE-01. (21 de septiembre del 2020).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/09/Exp.-00044-2015-138-5002-JR-PE-01-LP.pdf>
- Informe sobre terrorismo y derechos humanos. (22 de octubre del 2002).
https://www.oas.org/dil/esp/informe_sobre_terrorismo_derechos_humanos.pdf
- Opinión Consultiva OC-16/99. (01 de octubre de 1999).
https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_16_esp.pdf

- Recurso de Nulidad N°1432-2018. (10 de junio del 2019). Lima. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2020/01/R.N.-1432-2018-Lima-LP.pdf>
- Sentencia Constitucional 0269/2005-RHC. (29 de marzo de 2005). <https://juristeca.com/bo/tcp/sentencias/2005/3/sentencia-constitucional-0269-2005-r>
- Sentencia I777/2004-R. (16 de noviembre del 2004). <https://jurisprudenciaconstitucional.com/resolucion/27400-sentencia-constitucional-1777-2004-r>
- Sentencia TC 105/1999. (14 de junio de 1999). <https://hj.tribunalconstitucional.es/ca/Resolucion/Show/3847>
- Sentencia TC 222/2000. (18 de septiembre del 2000). <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/4206>

❖ Leyes y normas

- Código de Ética del Abogado. Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N° 001-2012-JDCAP-P, 14 de abril de 2012. (Perú). https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/433747/CO%CC%81DIGO_DE_E%C%81TICA_DEL_ABOGADO.PDF
- Código Napoleónico o Código de Napoleón de 1804. Ley del 21 de marzo de 1804. (Francia).
- Código Penal. Decreto Legislativo 635, 03 de abril de 1991. (Perú). <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=2>
- Código Procesal Penal de 1940. Ley N° 9024, 23 de noviembre de 1939. (Perú). <https://www.munlima.gob.pe/images/descargas/normas-administrativas/C%C3%B3digo%20de%20Procedimientos%20Penales.pdf>
- Código Procesal Penal de 1991. Decreto Legislativo 638, 25 de abril de 1991. (Perú). https://www.policia.gob.pe/pnp/archivos/portal/doc/12740doc_1.CODIGO%20PROCESAL%20PENAL%201991.pdf
- Código Procesal Penal de 2004. Decreto Legislativo N° 957, 22 de julio de 2004. (Perú). https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Constitución de los Estados Unidos de 1787 [Const.]. (17 de septiembre de 1787). <https://www.state.gov/wp-content/uploads/2020/05/SPA-Constitution.pdf>
- Constitución Española de 1812 [Const.]. (19 de marzo de 1812). <https://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf>
- Constitución Política del Perú de 1823 [Const.]. Art. 117 (12 de noviembre de 1823). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT1823/Cons1823_TEXTO.pdf
- Constitución Política del Perú de 1826 [Const.]. Art. 117 (01 de julio de 1826). https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones_ordenado/constit_1826/cons1826_texto.pdf

- Constitución Política del Perú de 1828 [Const.]. Art. 127 (18 de marzo de 1828). https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones_ordenado/constit_1828/cons1828_texto.pdf
- Constitución Política del Perú de 1834 [Const.]. Arts. 126, 151, 152 y 153 (10 de junio de 1834). https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones_ordenado/constit_1834/cons1834_texto.pdf
- Constitución Política del Perú de 1836 [Const.]. (28 de octubre de 1836). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1836/Cnp1836.pdf
- Constitución Política del Perú de 1839 [Const.]. (10 de noviembre de 1839). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1839/Cons1839_TEXTO.pdf
- Constitución Política del Perú de 1856 [Const.]. (19 de octubre de 1856). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1856/Cons1856_TEXTO.pdf
- Constitución Política del Perú de 1860 [Const.]. Art. 18 (13 de noviembre de 1860). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1860/Cons1860_TEXTO.pdf
- Constitución Política del Perú de 1920 [Const.]. Art. 26 (18 de enero de 1920). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1920/Cons1920_TEXTO.pdf
- Constitución Política del Perú de 1933 [Const.]. Art. 57 (29 de marzo de 1933). https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/constituciones_ordenado/constit_1933/cons1933_texto.pdf
- Constitución Política del Perú de 1979 [Const.]. Art. 233 (12 de julio de 1979). https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/constituciones_ordenado/CONSTIT_1979/Cons1979_TEXTO_CORREGIDO.pdf
- Constitución Política del Perú de 1993 [Const.]. Art. 139 (29 de diciembre del año 1993). <https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=1>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Decreto Ley N° 22231, 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea. (13 de junio de 2002). <https://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CONSLEG:2002F0475:20081209:ES:PDF>
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. (26 de agosto de 1789). https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf

- Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. (10 de diciembre de 1948).
<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Decreto Ley N° 25475. Que establecen la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio (mayo de 1992).
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/01/D-Ley-25475-LPDerecho.pdf>
- Ley Española de Enjuiciamiento Criminal de 1882 (14 de septiembre de 1882).
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1882-6036>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. (16 de diciembre de 1966).
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

ANEXO I³

³ Matriz de consistencia.

PROBLEMAS	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES
<u>PROBLEMA GENERAL</u> ¿Los abogados realizan una defensa eficaz en los juicios orales en casos de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP?	<u>OBJETIVO GENERAL</u> Analizar si los abogados realizan una defensa eficaz en los juicios orales en casos de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP.	<u>HIPÓTESIS PRINCIPAL</u> Los abogados no realizan una defensa eficaz en los juicios orales en casos de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP, lo cual conlleva a un estado de indefensión por parte del procesado.	<u>VARIABLES INDEPENDIENTES</u> i) Los abogados no realizan una defensa eficaz en los juicios orales en casos de terrorismo vistos en las Salas Penales Superiores de la CSNJPE regidas bajo la normativa del C de PP. ii) Las medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal ante las conductas reiterativas de los abogados que afecten el derecho a la defensa eficaz que le asiste al acusado no son suficientes ni adecuadas.
<u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</u> i) ¿Las medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal ante las conductas reiterativas de los abogados que afecten el derecho a la defensa eficaz que le asiste al acusado son suficientes y adecuadas? ii) ¿Es posible utilizar la figura de la subrogación del abogado de elección en casos de indefensión?	<u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> i) Identificar si las medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal ante las conductas reiterativas de los abogados que afecten el derecho a la defensa eficaz que le asiste al acusado son suficientes y adecuadas. ii) Verificar si es posible utilizar la figura de la subrogación del abogado de elección de manera excepcional en casos de indefensión.	<u>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS</u> i) Las medidas disciplinarias impuestas por el Tribunal ante las conductas reiterativas de los abogados que afecten el derecho a la defensa eficaz que le asiste al acusado no son suficientes ni adecuadas. ii) El Tribunal puede utilizar la figura de la subrogación del abogado de elección de manera excepcional en casos de indefensión.	<u>VARIABLES DEPENDIENTES</u> i) Estado de indefensión por parte del procesado. ii) El posible uso por parte del Tribunal de la figura de la subrogación del abogado de elección de manera excepcional en casos de indefensión.

ANEXO II

- Entrevistas realizadas a los jueces superiores de la CSNJPE.

Presidente-Juez Superior. TEÓFILO ARMANDO SALVADOR NEYRA
Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional adscrita a la Sala Penal Liquidadora

1. ¿Considera usted que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado? Explique.

En principio diría que no, aunque se supone que un abogado defensor debería ejercer una defensa eficaz en salvaguarda de su patrocinado. Asimismo, la respuesta tendrías varias aristas, una de ellas sería el desconocimiento de la norma procesal, el desconocimiento del C de PP, se nota la marcada desfase de actualización. Si bien el juicio oral es similar tanto en el nuevo como en el viejo código, es atemporal porque tiene principios, pero se nota un marcado desconocimiento de la norma específica, del trámite del *iter*, del inicio del juicio, inclusive desde el control de la acusación hasta el fin del juicio oral.

Una segunda arista sería el hecho de que la mayoría de los abogados son personas que comparten la ideología de los imputados por terrorismo, y el asunto ideológico hace que pierdan la objetividad, que es la base de las partes procesales, la objetividad se le pide al fiscal y al abogado, es decir, que sea leal al sistema; y, al perder la objetividad la defensa lo hacen más de un aspecto ideológico que con la razón y eso es en perjuicio de los procesados.

2. ¿Serían dos problemas fundamentales que se visualizan en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo? Explique.

Claro, uno sería el desconocimiento de la norma y el otro, la ausencia de objetividad por cuestiones ideológicas.

3. ¿Qué soluciones se podrían adoptar a los problemas mencionados? Explique.

Primero, como diría el doctor San Martín Castro, el abogado que defienda un caso penal debe de tener una base sólida del derecho penal como un derecho material, es decir, un conocimiento sólido de la teoría del delito en base a lo que significa la imputación por terrorismo, que es una norma especial, esa falencia existe mucho. Hay que recordar que la norma del terrorismo es un Decreto Ley, distinto a la Ley común que tipifica un delito, es un caso especial, por lo que, si no se conoce, por ejemplo, la diferencia entre colaboración con el terrorismo, la pertenencia al terrorismo o un acto específico de terrorismo, haciendo referencia al artículo 2, 3, 4 y 5, difícilmente se podrá enfrentar un juicio para ejercer una defensa eficaz.

Otro punto es que el conocimiento de la norma procesal, es indispensable saber, por ejemplo, la admisión de pruebas en el juicio oral o antes, en la etapa intermedia, luego, las nuevas pruebas; después, en el debate oral se debe saber lo que es litigación oral, por ejemplo, si no se sabe hacer preguntas a los testigos o no saben objetar, lo que hacen es demorar y violentan el debido proceso en resolver en el plazo razonable.

Con respecto a la objetividad por temas ideológicos, en el nuevo código dice que el fiscal responde su labor al principio de objetividad, es decir, busca elementos de convicción de cargo y descargo, distinto al juez, el juez es imparcial más allá de ser objetivo, porque el juez responde a lo que las partes disponen en cuanto actividad probatoria. El abogado tiene que tener esa objetividad de invocar pruebas, de invocar datos que estén vinculados a la verdad, y no por cuestiones ideológicas se deberían cerrar en proporcionar datos objetivos que van a coadyuvar a la defensa de su patrocinado; cada vez que intervienen realizan más un discurso político que jurídico.

4. ¿Normalmente se puede ver que los abogados en casos de terrorismo siguen la misma línea antes mencionada?

Cuando se advierte la falta de objetividad es cuando se oponen por oponerse a preguntas que hace la fiscalía a los testigos y donde quieren hacer réplica y dúplica repitiendo los mismos fundamentos y la nulidad por nulidades, lo que hacen es no actuar con la razón del derecho del proceso penal propiamente, por ejemplo, en un proceso penal que se llevó a cabo hace poco han planteado al Tribunal como nueve recusaciones, todas siendo declaradas infundadas en la Corte Suprema pero el fundamento es porque no los dejan hablar, el compartir un discurso político, su intervención en cada audiencia implica para ellos el recorte del derecho de defensa. En ese sentido, al hacer objeciones por objeciones, donde hacen un discurso más allá del derecho procesal, eso representa una vulneración al derecho de defensa eficaz.

5. ¿Qué tan relevante considera usted que es el ejercicio de una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

En todos los procesos debería haber defensa eficaz. En casos complejos con una pena alta se supone que el conocimiento de la norma tiene que ser de alto relieve porque el terrorismo tiene casi una pena mínima de 20 años y se entiende que para defender a una persona que tiene bajo su cabeza una pena de 20 años, tiene que estar mejor capacitado, en mejor capacidad de defender.

6. ¿Considera que las medidas reguladas en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal son idóneas y cumplen su objetivo? Explique.

El abogado meramente formal se ve mucho en los señores defensores públicos. A veces el nombramiento del defensor público es una formalidad, es decir, la norma dice que, si el acusado no puede pagar un abogado, le nombrarán un defensor público, pero a veces los defensores públicos son designados y no hacen defensa eficaz, no todos, pero en los casos de terrorismo que se ha visto es que la defensa eficaz es marcada aún cuando son abogados de elección.

7. En algunos Colegiados se ha visto que, ante casos de indefensión, realizan sanciones administrativas o informan al Colegio de Abogados, pero al final la conducta se reitera, ¿qué se puede hacer en esos casos?

Lo que presupone el principio de realidad es que todo abogado que ingresa a un proceso penal, específicamente a un juicio oral, se entiende que está preparado para defender al imputado, máxime si es un delito de terrorismo, que es un delito grave. El Tribunal no puede estar siempre pensando que la defensa será ineficaz y, por tanto, pensando en medidas disciplinarias para que se pueda corregir, es al revés, el principio de la realidad significa que los abogados deben ir mejor preparados a las audiencias. Si el Tribunal está constantemente dictando medidas disciplinarias o corrigiendo, no es parte de su rol del juez, la solución es que el abogado vaya mejor preparado.

Ahora bien, en el viejo modelo ha habido mínimas medidas disciplinarias como desalojo de la sala, multa y pocas veces se ha aplicado la subrogación del abogado, es decir, ante una defensa ineficaz, el Tribunal dispone la subrogación del abogado.

8. ¿Considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica? Explique.

Considero que debería aplicarse más de lo que se aplica. Ha habido casos en el nuevo modelo, de anticorrupción, que jueces han subrogado inclusive a fiscales.

Debería aplicarse dicha medida; sin embargo, aún no internalizamos ello, por ejemplo, cuando se le dice al imputado que consideran que su abogado no está siendo defensa eficaz, generalmente no lo cambian. Quizá somos demasiado pasivos los jueces en no utilizar esa medida para poder corregir de tal manera que los mismos abogados puedan hacer una mea culpa y prepararse mejor o los mismos acusados puedan determinar que es mejor cambiar de abogado que seguir con el mismo. Recalcó que acá hay una cuestión ideológica pues, generalmente el imputado por terrorismo se vincula más, no por que el abogado sea bueno sino porque tienen las ideas ideológicas comunes y ahí viene el asunto de que difícilmente lo va a cambiar. Deberíamos romper ese nexo ideológico para que la norma cumpla su cometido, lo cual significaría defensa eficaz, respeto irrestricto y, por tanto, aún cuando tenga ese vínculo, se puede subrogar.

9. ¿Cómo considera usted que se reflejaría una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

El abogado que hace una defensa en caso de terrorismo tiene que internalizar que debe capacitarse o conocer la norma material sobre terrorismo y con los precedentes que se ha visto al respecto, sobre todo porque sabemos por el principio de la realidad que, en casos grandes de terrorismo, son los mismos abogados quienes defienden a los imputados, por experiencia deberían estar extremadamente capacitados, deben conocer la norma material y procesal. Deberían también darse cuenta, ante el llamado del Tribunal, que deben quitarse encima la parte ideológica, lamentablemente eso tiene mucho peso, el día que el abogado internalice que debe capacitarse, conocer la norma material, procesal y sacarse de encima la parte ideológica, va a hacer defensa eficaz.

Juez Superior. RICARDO ARTURO MANRIQUE LAURA
Cuarta Sala Penal de Apelaciones Nacional adscrita a la Sala Penal Liquidadora

1. ¿Considera usted que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado? Explique.
 En los casos que he visto en la Corte, siento que los abogados de terrorismo están más preparados que otros abogados que defienden otros delitos. Sin embargo, he visto que los abogados que defienden delitos de terrorismo son tercos pues, piensan que todo lo que hacen está bien, ellos dentro de su lógica son conscientes de todo lo que hacen, pero niegan sus actos con intencionalidad y llevan sus casos hasta la Corte Interamericana. Ellos nunca han aceptado el delito, pero el terrorismo no ha acabado, niegan el delito aún cuando ya es cosa juzgada, la misma Corte Suprema ha dicho que no hay vicio de inconstitucional. Son antisistema, sus pensamientos se bloquean.
2. ¿Cuáles considera usted qué son los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo? Explique.
 Hay que diferenciar aquí dos puntos, los abogados terroristas y los que no lo son; los abogados terroristas son conscientes de lo que hacen, pero los abogados que no son terroristas, el problema gira en negar todo lo que ya está condenado y están perdidos en juicio. Ellos buscan alterar el sistema, ellos piensan que todo pueden cambiarlo a su favor, por ejemplo, usando artilugios jurídicos. Asimismo, se visualiza que utilizan los juicios como un espacio para hacerse escuchar.
3. ¿Qué soluciones se podrían adoptar a los problemas mencionados? Explique.
 La solución cuando el abogado ejerce mal la defensa desde mi punto de vista es sacarlos del proceso. Por ejemplo, un día tuve un caso de un abogado ante un pedido de prisión preventiva por parte de la fiscalía, dejo a criterio del Tribunal para que decida sin haber dado una respuesta a la fiscalía, señalando que no había tenido tiempo de prepararse, a lo que se dispuso se remita copias al Colegio de Abogados y la separación del caso y que venga un abogado público, y ante el pedido del abogado de estar presente la próxima audiencia, se le admitió para que pueda coadyuvar con el otro abogado.
4. ¿En ese caso no habría una vulneración a libre elección del abogado defensor que posee el acusado?
 El Título Preliminar tiene un programa de garantías y quien debe hacer que esas garantías prevalezcan debe ser el juez, nadie tiene derecho a que te condenen sin cargos y sin defensa.
5. ¿Considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica? Explique.
 Como lo había mencionado, considero que la subrogación es una solución ante casos de indefensión y, en juicio oral, que tienen ocho días hábiles para la continuación de audiencia,

considero que es un tiempo suficiente para que el nuevo abogado pueda empaparse del caso.

Presidenta-Jueza Superior. PILAR LUISA CARBONEL VÍLCHEZ
Primera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria

1. ¿Considera usted que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado? Explique.
Considero que hay dos grupos de abogados; un grupo de abogados que, por la técnica de defensa que han considerado para su patrocinado, no ofrecen ni un testigo, dicen que solo se limitan a señalar que no tienen testigos y que, en todo caso, el Ministerio Público es quien debe probar la responsabilidad de su patrocinado, lo único que hace en la fase probatoria es ejercer el interrogatorio correspondiente para desacreditar al testigo ofrecido por el Ministerio Público o por la Procuraduría. Ahora, hay otro grupo de abogados que sí ofrecen testigos, pero más es la cantidad de testigos que ofrecen que, al final, cuando llegan su testigo lo que dicen es “no me acuerdo” “no sé si ha sido así” “ha pasado tantos años” y, al final, de nada le sirve el testimonio ofrecido para su patrocinado.
2. ¿Cuáles considera usted qué son los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo? Explique.
Que no vienen a leer los expedientes, solo se limitan a pedir que se le remita a su correo las piezas digitalizadas, pero son limitadas, no piden las piezas que son importantes para el ejercicio de su defensa y muchas veces, en los casos que dirijo, le tengo que decir al abogado que se acerque, que coordine con secretaría para que realice un estudio del expediente en una fecha indicada.
3. ¿Qué soluciones se podrían adoptar a los problemas mencionados? Explique.
Podría ser que, al abogado al inicio del juicio oral se le haga presente de las obligaciones que tiene al haber asumido la defensa de cierto caso jurídico y de las sanciones de las que podría ser acreedor en caso de que no realice una defensa eficaz, en tal sentido, podría preguntársele a los abogados que si no ha estudiado el expediente, que el mismo se encuentra a disposición en secretaría para que haga un estudio de los actuados para iniciar en sí lo que es el ofrecimiento de medios probatorios y, es más, a veces ni siquiera tiene conocimiento de los casos en los cuales su patrocinado está imputado.
4. ¿Qué tan relevante considera usted que es el ejercicio de una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.
No solo en casos de terrorismo, considero que en cualquier otro delito es importante la defensa eficaz porque por un lado tiene que haber un equilibrio entre el ejercicio del rol que tiene el Ministerio Público de imputar un hecho delictivo y, por otro lado, tenemos la defensa eficaz que debe ejercer el abogado, ya sea, un abogado particular o un defensor público.

5. ¿Considera que las medidas reguladas, como sanciones administrativas, en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal son idóneas y cumplen su objetivo? Explique.

El abogado no solamente debe dársele una sanción pecuniaria o una amonestación, independientemente de comunicárselo al Colegio de Abogados, si vemos que no hay una defensa eficaz y estaría causando una indefensión al imputado, se debería designar una defensa pública o pedir que el imputado pueda optar por un abogado particular que no sea el que no ha realizado una defensa eficaz.

6. ¿Cómo considera usted que se reflejaría una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

En primer lugar, el abogado debe hacer un estudio de los actuados, estudiar el expediente, ver en qué consiste la imputación, ver qué cargos tiene en su contra, ver la acusación fiscal, las pruebas que está ofreciendo el fiscal que se actúen en el plenario y que demostrarían los cargos; y, al inicio del juicio oral, ofrecer los testigos de descargo para poder desvirtuar la imputación que realiza el fiscal. Asimismo, se debe hacer un seguimiento de los casos, por ejemplo, se ve que llegan los testigos a la fase probatoria a declarar y el abogado ni siquiera hace un contrainterrogatorio para poder desvirtuar el cargo contra su patrocinado.

7. ¿Considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica? Explique.

Claro que sí, justamente guarda relación con una pregunta anterior en la cual señalé que no solo sería una sanción pecuniaria o sanción disciplinaria, sino efectivamente la subrogación del abogado, es una facultad que está establecida en nuestras normas para que el juzgador en caso de que no haya una defensa eficaz y evitar una indefensión del imputado puede optar por la subrogación del abogado, dejando a salvo el derecho de que el mismo imputado pueda elegir el abogado particular de su elección, o, en su defecto, designársele un defensor público.

8. ¿Qué solución daría ante el caso de que el imputado, pese a que se le advierte que su abogado de libre elección está ejerciendo una mala defensa, se niega a cambiarlo?

Si insiste el imputado en tener dicha defensa, se debería hacerle la advertencia al abogado, bajo apercibimiento de subrogársele más adelante en caso persista la indefensión, que se prepare, que revise el expediente para realizar una defensa eficaz.

ANEXO III

- Entrevistas realizadas a los representantes del Ministerio Público.

**ENCUESTA SOBRE LA DEFENSA EFICAZ EN TORNO AL
DELITO DE TERRORISMO**

1. ¿Considera usted que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado? Explique.

NO, considero que se deben preparar mejor
estudiando los hechos, así como el desarrollo del
Tipo penal, y no desviando su defensa en temas
de su doctrina política subversiva.

2. ¿Cuáles considera usted que son los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo? Explique.

la falta de preparación del Estudio del Expediente
así, como de la doctrina jurídica, son que demuestran
un desconocimiento del delito.

3. ¿Qué soluciones se podrían adoptar a los problemas mencionados? Explique.

El magistrado que advierta que el letrado no se
ha preparado, debe llamarle la atención, bajo
apercibimiento de poner en conocimiento al Colegio de
Abogados para que tome las medidas correspondientes.

4. ¿Qué tan relevante considera usted que es el ejercicio de una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

Es relevante, por cuanto está en juego la libertad
de una persona humana, así como lograr la justicia
en identificar la verdad de los hechos y responsables.

5. ¿Considera que las medidas reguladas en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal son idóneas y cumplen su objetivo? Explique.

*Sí, porque no todos los abogados son iguales,
siempre hay abogados, que cumplen con su verdadero
labor de defender.*

6. ¿Cómo considera usted que se reflejaría una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

*Cuando el letrado maneja tecnicismos técnicos, que
conoce los hechos que se le imputan a su patrocinado,
cuando tiene pleno conocimiento del desarrollo del tipo
penal imputado*

7. ¿Considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica? Explique.

*Sí, sería una opción, pues así no se deja en
indefensión al procesado o acusado.*


REBECA PAOLA TEJADA ROQUE
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
FISCALIA SUPRA PROVINCIAL CORPORATIVA
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS
EQUIPO ESPECIAL - TERCER DESPACHO

**ENCUESTA SOBRE LA DEFENSA EFICAZ EN TORNO AL
DELITO DE TERRORISMO**

1. ¿Considera usted que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado? Explique.

Considero que si pues no se le recortan en ningún sentido
el derecho de defensa lo cual lo ejercen con total
libertad. Solo que a veces son los propios abogados
que a veces presentan acciones dilatorias que al final
retrasan en el principio del plazo razonable.

2. ¿Cuáles considera usted que son los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo? Explique.

Si bien los abogados tienen el derecho de defensa de
manera amplia hay algunos inconvenientes como por ejemplo
la revisión de los expedientes que como son muy voluminosos,
se requiere un mayor tiempo por la revisión así como algunos
acciones dilatorias.

3. ¿Qué soluciones se podrían adoptar a los problemas mencionados? Explique.

Un mayor tiempo para la revisión de los temas de los
expedientes. Que puedan concurrir con otros personas-
asistentes - pero que ayuden en la lectura. Así como
responsabilidad por parte de los abogados de personas en el
ejercicio de una mejor defensa.

4. ¿Qué tan relevante considera usted que es el ejercicio de una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

Definitivamente una defensa eficaz va a contribuir a que
los demás Partes Procesales puedan respetar las formalidades
de los requerimientos que se planteen. Una defensa eficaz
es garantía en la transacción de un proceso justo y
rápido.

5. ¿Considera que las medidas reguladas en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal son idóneas y cumplen su objetivo? Explique.

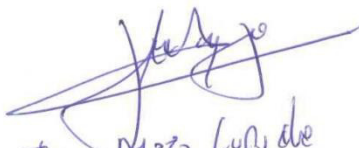
Claro, Pero nadie puede quedar en indefensión y siempre se requiere una defensa eficaz? Plena y en caso de inconcurrencia de abogado tiene que haber subrogación para que de esta manera se garantice el derecho a la defensa.

6. ¿Cómo considera usted que se reflejaría una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

Cuando los abogados no presentan escritos dilatorios...
Cuando se centran en los argumentos de fondo...
Cuando concurren a todas las audiencias...
Cuando haya una comunicación permanente con los abogados

7. ¿Considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica? Explique.

Claro, Justamente como se ha señalado líneas arriba, se debe garantizar en todo el proceso el derecho de defensa y la subrogación de un abogado por otro es una medida excepcional pero que garantiza que el investigado siempre cuente con un abogado defensor.


Juan Plaza López
Fiscal Adjunto Senior
Fiscal Superior de DDHH
e Interculturalidad.

**ENCUESTA SOBRE LA DEFENSA EFICAZ EN TORNO AL
DELITO DE TERRORISMO**

1. ¿Considera usted que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado? Explique.

No ejerce una defensa eficaz y ello es debido al desconocimiento Decreto ley N° 25475 así como el desconocimiento de las técnicas de litigación oral.

2. ¿Cuáles considera usted qué son los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo? Explique.

Desconocimiento de la norma, antigüedad de la misma, dificultad para entenderla y poca jurisprudencia relevante.

3. ¿Qué soluciones se podrían adoptar a los problemas mencionados? Explique.

Acuerdos Plenarios que aborden este tipo de delitos, sanciones que creen efecto vinculante

4. ¿Qué tan relevante considera usted que es el ejercicio de una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

Muy relevante, toda vez que de ello depende la condena de un inocente.

5. ¿Considera que las medidas reguladas en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal son idóneas y cumplen su objetivo? Explique.

Si son idóneas pero no cumplen con su objetivo, porque son reemplazados por defensores públicos con poca conocimiento en la materia.

6. ¿Cómo considera usted que se reflejaría una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

Con defensa calificada, es decir con una defensa de calidad y que se encuentre especializada en el tema.

7. ¿Considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica? Explique.

No, porque sería reemplazado por un defensor público el cual en muchos casos no se encuentran especializados en el tema.

Pablo César Espinoza Vásquez
Fiscal Adjunto Provincial Penal (T)
Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa
Especializada en Delitos de Terrorismo y
Delitos Conexos - 2D

**ENCUESTA SOBRE LA DEFENSA EFICAZ EN TORNO AL
DELITO DE TERRORISMO**

1. ¿Considera usted que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado? Explique.

La gran mayoría de abogados que ejercen la defensa de los investigados por terrorismo son un grupo que tienen conocimiento de la ideología, pero son corrientes o no están actualizados con el fincuis del Nc.p.p.

2. ¿Cuáles considera usted qué son los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo? Explique.

La Derivación del artículo 2° del DL 25478 con el artículo 5°, las defensas sostienen que se debe de acreditar, pese a que el último de los artículos es un delito abstracto.

3. ¿Qué soluciones se podrían adoptar a los problemas mencionados? Explique.

Por parte del Ministerio Público solo puede admitir en audiencia de vista una defensa eficaz por parte de la defensa técnica del investigado.

4. ¿Qué tan relevante considera usted que es el ejercicio de una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

La defensa eficaz de toda persona en cualquier que sea el delito, es relevante, sin embargo no basta conocer el procedimiento procesal también la designación del delito de terrorismo por razones temporales que hubieran ocurrido los hechos pero su cuestionamiento.

Sheyda Ruth Vargas Franco
Fiscal Adjunto Provincial Penal
Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa
Especialización en Delitos de Terrorismo y

5. ¿Considera que las medidas reguladas en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal son idóneas y cumplen su objetivo? Explique.

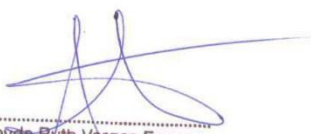
No opino.

6. ¿Cómo considera usted que se reflejaría una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

*Cuando converja el conocimiento ideológico-político
PG, y tiene las habilidades para desplegar
en todo el plenario nuestra postura procesal
que rige para el caso en concreto.*

7. ¿Considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica? Explique.

*Resulta una solución momentánea, pero
no resulta eficaz a largo plazo,
debido de tenerse medida adaptarse
a mediano o largo plazo, y poderse re-
ceptar por la defensa pública.*


Sheyda Ruth Vargas Franco
Fiscal Adjunto Provincial Penal
Fiscalía Penal Supraprovincial Corporativa
Especializada en Delitos de Terrorismo

ANEXO IV

- Entrevistas realizadas a abogados litigantes.

Abogado Defensor. ROBERTO CARLOS VÍLCHEZ LIMAY

1. ¿Considera usted que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado? Explique.
Por lo general, atendiendo que este tipo de casos, son juicios orales ante una pluralidad de acusados, siempre se encuentran que hay abogados de defensa particular, pero también hay un universo de acusados que están bajo la defensa pública o de oficio; en ese marco, se aprecia que no hay solidez, indistintamente que sea un abogado de oficio o un abogado de libre elección en cuanto al expertiz de las técnicas de litigación oral, como el conocimiento de las normas procesales penales a invocar. Si bien es cierto, se destacan muchos aspectos de carácter de teoría del delito, igual el cuestionamiento se remite solamente a cuestiones de crítica de política criminal o de componentes de criminología; sin embargo, no se percibe alguna línea de argumentación por parte de las defensas relacionadas a conceptos dogmáticos de la teoría del delito o del derecho penal en su parte general y de la parte especial.
2. ¿Cuáles considera usted qué son los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo? Explique.
Como mencionamos en el punto precedente, considero que el principal problema está relacionado a la falta de conocimiento especializado y actualizado sobre la teoría del delito aplicado a los delitos de terrorismo, incluso prescindiéndose de hacer análisis del derecho comparado que resultan importantes a efectos de darle una herramienta pedagógica al juez que va a resolver el caso.
3. ¿Qué soluciones se podrían adoptar a los problemas mencionados? Explique.
Resulta importante que, al nivel de las defensas de oficio, que son principalmente donde se presentan los problemas, exista una línea de especialización sobre los abogados de oficios, respecto de los delitos de terrorismo.
4. ¿Qué tan relevante considera usted que es el ejercicio de una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.
En los casos de los delitos de terrorismo, como en cualquier otro caso, resulta trascendente que se realice una defensa eficaz por parte de los litigantes; en ese sentido, la identificación de algún acto que comporte una defensa ineficaz debe simbolizar un acto de discreción por parte del juez de suplir a ese abogado para evitar futuras nulidades posteriores.

5. ¿Considera que las medidas reguladas en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal son idóneas y cumplen su objetivo? Explique.

Considero que, dentro de los poderes disciplinarios que tiene el juez o los magistrados, la posibilidad de cambiar a un abogado particular por otro abogado es válido y útil respecto a la ineficacia de la defensa sobre las diversas aristas de trabajo que puede desarrollar un abogado particular en la defensa de su cliente.

6. ¿Cómo considera usted que se reflejaría una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

Una defensa eficaz en casos de terrorismo implica conocer a detalle el caso, plantear algunos medios técnicos de defensa, más aún en el C de PP que permiten plantear excepciones, por ejemplo, incluso a nivel de juicio oral, poder plantear nulidades no como recurso sino como remedio también resulta importante; asimismo, a efectos de centrarse en algunos aspectos fundamentales de la imputación, a veces conviene hacer convenciones probatorias para descartar los hechos antecedentes, el marco histórico, porque es un marco irrefutable, objetivo, y más bien centrarse en los actos en específico o concretos que le atribuyen a los acusados por terrorismo.

7. ¿Considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica? Explique.

Como lo había mencionado líneas anteriores, suplir al abogado particular por un supuesto de defensa ineficaz o suplir al abogado de oficio por un supuesto de defensa ineficaz, resulta plenamente viable y es válido como poder discrecional del magistrado, en tanto su capacidad de director de debates, en el escenario de no permitir que una persona acusada, aún por un delito grave como es el del terrorismo, se encuentre en un estado de indefensión.

Abogado Defensor. LEONARDO LATINEZ ANSALDO

1. ¿Considera usted que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado? Explique.

En los juicios orales, tanto abogados particulares o de oficio, si bien es cierto la pluralidad de acusados en esa instancia son numerosos, lo que sí se observa bajo una misma línea es que todos, lamentablemente, pueden citar normas procesales sí, pero no desarrollan correctamente lo que es el delito, no se ve mucho sobre desarrollo de la dogmática penal o una correcta teoría del delito, lo que lamentablemente vemos es, básicamente, una defensa de política criminal, en donde más se defienden ideas o, vamos a llamarlo así, libertad de expresión, que tratan de respaldar de forma constitucional, pero no se avocan a una defensa propiamente de desarrollar el tipo del delito y es ahí donde la mayoría de los abogados pecan y se pierden en el debate, por eso que al final las ideas propiamente de un desarrollo de si se cometió o no un delito son muy bajas.

2. ¿Cuáles considera usted qué son los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo? Explique.

El principal problema es la falta de especialización en conocimiento del delito, porque no existe un desarrollo correcto sobre la teoría del delito o dogmática penal y nos hemos quedado estancados en establecer que el debate es de hechos, cuando en un juicio oral no estamos simplemente analizando hechos, si es que precisamente de esos hechos se puede desprender una comisión del delito, es por ello que el mayor problema es la falta de especialización en este tipo de delitos.

3. ¿Qué soluciones se podrían adoptar a los problemas mencionados? Explique.

Algún tipo de solución a este tipo de problemas, yo considero que sería necesario crear un área especializada en ese tipo de delitos en la defensa pública, porque la mayoría de abogados que ejercen este tipo de delitos son abogados de oficio, no he visto muchos abogados particulares que defiendan este tipo de casos, por lo que considero que sería de mucha ayuda crear una oficina o un área especializada en delitos de terrorismo, para así poder ayudar a ejercer una defensa eficaz ante los acusados porque sino el juicio oral va a ser un camino libre para una sentencia condenatoria.

4. ¿Qué tan relevante considera usted que es el ejercicio de una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

En todo tipo de delitos, la defensa eficaz es una de las bases de un ciudadano que enfrenta un juicio oral, que enfrenta una acusación, que debe velar netamente por su libertad, por lo que la defensa eficaz debe estar asegurada en un cien por ciento. Tantos casos hemos podido observar que por falta de una defensa eficaz o se ha dejado pasar alguna figura procesal o una defensa correcta de fondo, por lo que no considero que la defensa eficaz sea solamente para este tipo de delitos sino para todo tipo de delitos.

5. ¿Considera que las medidas reguladas en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal son idóneas y cumplen su objetivo? Explique.

En la potestad que tienen los jueces, meramente disciplinarias, el poder velar sobre la defensa de un acusado, en donde puede verificar que no está siendo defendido de manera correcta, ya sea por desconocimiento de las normas procesales o sustantivas, están debidamente acreditadas porque tanto la labor del juez es velar por esa seguridad jurídica y el debate alturado que se debe tener en este tipo de instancias, más aún cuando lo que se va a resolver al final del juicio es sobre la situación jurídica de una persona como es su libertad.

6. ¿Cómo considera usted que se reflejaría una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

Una defensa eficaz considero que primero se refleja en el conocimiento de los hechos, de los antecedentes, que han conllevado a debatir la acusación en el juicio oral, tener claro los hechos sobre los cuales se va a debatir, tener en claro cuál sería la presunta participación, conocer a cabalidad, el conocimiento dogmático, el desarrollo del tipo penal del cual se va a debatir, porque sin eso lamentablemente no podemos establecer nada o vislumbrar un buen panorama para nuestro patrocinado y luego también conocer las normas procesales que nos va a permitir desarrollar correctamente el ejercicio de la defensa, saber cómo contrainterrogar, saber de qué va a ser pertinente y útil la declaración de los testigos por parte de la fiscalía o testigos que hayan sido presentados por la defensa, porque lamentablemente si uno no llega preparado a esa instancia, la defensa eficaz no está garantizada.

7. ¿Considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica? Explique.

Como una medida de solución sí, porque si bien es cierto cada persona esta capacitada o facultada para poder elegir al abogado que quiere que lo defienda, lamentablemente en la realidad se observa que el ciudadano, como obviamente no tiene conocimientos legales, puede pensar que está siendo bien asesorado o bien defendido en el juicio oral, el problema viene cuando en el desarrollo de los juicios uno ve que el abogado no está a la altura del debate; por lo tanto, en la capacidad disciplinaria que tienen los jueces y el deber de velar por un correcto desarrollo del juicio oral y no dejar en indefensión, de manera excepcional, a mí me parece totalmente correcto que puedan subsanar esta situación y permitir que al ciudadano se le informe lo que está ocurriendo y cuáles serían los motivos del retiro de su abogado de libre elección para que esta persona sepa las razones y que se ha advertido que no está siendo debidamente defendido.

Abogado Defensor. JULIO RAUL ENRIQUEZ LORENZO

1. ¿Considera usted que, en los juicios orales por casos de terrorismo vistos en la CSNJPE, los abogados ejercen una defensa eficaz en beneficio del imputado? Explique.
Sí hay abogados que ejercen su patrocinio a favor del imputado correctamente, no todos, pero sí hay abogados que se preocupan por la situación jurídica de su patrocinado presentando documentos y los medios de defensa adecuados correspondientes al estadio procesal, pero también hay abogados que no presentan los medios adecuados, como si fueran por cumplir una labor que desempeñan como defensa de una persona; además de que no argumentan correctamente los medios presentados ante el órgano jurisdiccional.
2. ¿Cuáles considera usted qué son los principales problemas que se visualiza en el ejercicio de la defensa de los abogados en casos de terrorismo? Explique.
Se visualiza que no todos los abogados saben la norma especial y no presentan los medios de defensa adecuados para defender a su patrocinado correctamente, algunos medios de defensa presentados son demasiados extensos, pero no tienen los elementos necesarios para una defensa adecuada.
3. ¿Qué soluciones se podrían adoptar a los problemas mencionados? Explique.
Los magistrados podrían informar a los procesados de tal manera de que, si está en su decisión poder cambiar de abogado o, en su defecto, se le asigne un abogado de oficio, que también hay defensores públicos que se dan por íntegro a la defensa de sus patrocinados; sin embargo, no se podría ir contra el derecho del procesado de su libre elección de abogado, no se podría obligar al imputado a que deje a su abogado solo porque el magistrado o el Colegiado determine que su abogado lo está representando mal o está yendo contra sus intereses.
4. ¿Qué tan relevante considera usted que es el ejercicio de una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.
Es importante que el abogado realice una defensa eficaz a favor de su patrocinado, teniendo en cuenta de que hay algunas imputaciones basadas en testigos claves, en informes policiales, que algunas veces se vulnera el derecho de los investigados, es necesario que el abogado defensor realice una defensa eficaz en beneficio de su patrocinado, teniendo en cuenta que son penas muy altas y que, en algunos casos, se han dado condenas donde no ha habido una proporción con los hechos imputados.
5. ¿Considera que las medidas reguladas en caso de indefensión por la actuación del abogado defensor meramente formal son idóneas y cumplen su objetivo? Explique.
En cuanto a las medidas disciplinarias imputas a los abogados no siempre se cumplen, algunas veces son pecuniarias, algunas veces se remite al Colegio de Abogados al cual pertenecen, pero no son eficaces, no se cumplen, siguen algunos abogados cometiendo las

mismas infracciones en el modo y forma de representar a su patrocinado ante los órganos jurisdiccionales, ante ello, se debería insistir en informar a los procesados para que ellos tomen la libre elección de poder reemplazar a su abogado.

6. ¿Cómo considera usted que se reflejaría una defensa eficaz en casos de terrorismo? Explique.

En casos de terrorismo, el abogado debe hacer una investigación también, ya que, muchos de los procesos de terrorismo se basan en informes policiales o de algunas personas que se acogen al sistema de colaboración eficaz o arrepentidos o los testigos con identidad clave, entonces el abogado necesita ser en parte investigador para poder llegar a la verdad jurídica de los hechos porque no todas las imputaciones tienen muchos elementos de convicción o medios probatorios que corroboren los actos de terrorismo.

7. ¿Qué tan importante es la capacitación y la actualización de los abogados?

La capacitación sería muy importante, pero se debe tener en cuenta que esa capacitación no va a depender del órgano jurisdiccional, esa capacitación es personal, lo que podría coadyuvar el Colegiado es que en las audiencias se pueda hacer un tipo de información, de opinión o de recomendación al abogado para que se actualicen, que se preparen en diversos cursos que les permita llevar una defensa eficaz en los delitos de terrorismo.

8. ¿Considera que la subrogación de un abogado de libre elección como medida excepcional podría ser una posible solución ante casos de indefensión por mala actuación reiterativa de la defensa técnica? Explique.

Excepcionalmente podría ser una solución, pero se debe tener en cuenta que ante la indefensión de un procesado, el magistrado puede separar al abogado en beneficio del procesado, pero lo debe dejar a la libre decisión del procesado, no lo puede obligar, le puede informar el problema que le puede traer si sigue con ese abogado defensor, que no está haciendo su trabajo correctamente, pero se debe tener en cuenta que el procesado tiene su derecho de libre elección, a que abogado va a ser su representante. En ese sentido, si ante el informe del magistrado o Colegiado sobre el problema que tiene la defensa del abogado defensor, el procesado decide no cambiar de abogado, pienso que no se debe ir más allá, caso contrario, sería una vulneración a sus derechos.

ANEXO V

- Fotografías.



Entrevista al señor juez superior
Teófilo Salvador Neyra



Entrevista al señor juez superior
Ricardo Manrique Laura



Entrevista a la señora fiscal Rebeca Tejada Roque